

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO



TEMA DE INVESTIGACIÓN
“LOS DELITOS RELATIVOS A LOS CONSUMIDORES EN EL SALVADOR”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE
MAESTRA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO

PRESENTADO POR
LICDA. VERÓNICA MARCELA CALDERÓN CUEVA

ASESOR DE TRABAJO DE POSGRADO
MSC. LIC. LILI VERÓNICA GARCÍA ERAZO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2025

TRIBUNAL CALIFICADOR

DOCTOR ARMANDO ANTONIO SERRANO

PRESIDENTE

MAESTRO MARVIN HUMBERTO FLORES JUÁREZ

SECRETARIO

MAESTRA LILI VERÓNICA GARCÍA ERAZO

VOCAL

AUTORIDADES UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA

RECTOR

DR. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA

VICERRECTORA ACADÉMICA

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICERRECTOR ADMINISTRADOR

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

SECRETARIO GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MSC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA

DECANO

MSC. OSCAR MAURICIO DUARTE

VICEDECANO

DR. JOSÉ HUMBERTO MORALES

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POSGRADO

DEDICATORIA.

Quiero agradecer inicialmente a Dios, por darme la sabiduría necesaria para culminar esta etapa académica.

A mí familia por ser el pilar más importante en mi vida, de manera especial a mis padres, mi esposo, mi hija, mi hermano y mi cuñada, por el apoyo que me brindan incondicionalmente, porque cada logro alcanzado en mi vida es también de ellos, ya que son mi motivo y principal inspiración para superarme personal y profesionalmente.

A mis compañeros de la maestría y que se convirtieron en grandes amigos, Jennie, Rafa, Linda, David y Bane, con quienes he compartido muchas experiencias personales y profesionales, quienes hicieron de este trayecto una etapa enriquecedora y especial.

A mí querida asesora Msc Lili García, quien es una persona de la que he aprendido mucho académica y personalmente, quien me impulso a no desistir y concluir este proceso.

No puedo dejar de mencionar a Harry, Potter y Snoopy, mis fieles perritos, quienes con su compañía llenaron mis días de alegría y ternura, recordándome siempre la importancia de las pequeñas cosas. De manera muy especial, dedico unas palabras a Potter, quien recientemente partió inesperadamente de esta tierra, pero cuyo amor y presencia marcaron profundamente mi vida.

Finalmente, a todas las personas que de una u otra forma, contribuyeron a que esta meta se hiciera realidad, mi más sincero agradecimiento.

ÍNDICE CONTENIDO

ABREVIATURAS.....	viii
Abreviaturas principales	viii
Abreviaturas secundarias	viii
LOCUCIONES LATINAS	x
INTRODUCCIÓN GENERAL.....	xi
Capítulo I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Antecedentes históricos relativos a la protección al consumidor.....	3
1.2.1. Evolución de los mecanismos de defensa del consumidor en las civilizaciones antiguas y medievales.....	4
1.2.2. Influencia del derecho mercantil y del derecho penal en la tutela del mercado	9
1.2.3. Evolución normativa internacional y regional previa al reconocimiento moderno	12
1.3. Reconocimiento del derecho al consumo como derecho humano de tercera categoría	14
1.4. Reconocimiento constitucional de protección al consumidor.....	16
1.4.1. La libertad económica.....	19
1.4.2. La libertad empresarial	23
1.4.3. La libertad de competencia en beneficio del consumidor.....	24
1.4.4. El derecho al consumo.....	27
1.5. Conceptualización del derecho del consumidor y su recepción en el Derecho Penal Económico.....	32
Capítulo II: PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR.....	36
2.1. Introducción	36
2.2. La potestad sancionatoria del Estado	37
2.3. Ley de Protección al Consumidor	42
2.4. Antecedentes históricos del Derecho al consumidor en El Salvador	45

2.5.	Entidades que velan por la protección del derecho del consumidor en el ámbito administrativo	47
2.6.	Regulación de infracciones contempladas	51
2.7.	Procedimiento sancionatorio de las infracciones.	53
2.8.	Jurisprudencia relacionada a las infracciones administrativas.	57
CAPÍTULO III: DERECHO COMPARADO RESPECTO DE LOS DELITOS CONTRA LOS CONSUMIDORES		60
3.1	Introducción	60
3.2	Estudios de los delitos contra los consumidores en España.....	60
3.2.1	Marco constitucional y penal.....	60
3.2.2	Principales figuras delictivas	63
3.2.3	Jurisprudencia relevante y rol constitucional.....	66
3.2.4	Valoración crítica	69
3.3	Estudios de los delitos contra los consumidores en Colombia.....	69
3.3.1	Fundamentos constitucionales y régimen penal	70
3.3.2	Delitos típicos contra el consumidor	72
3.3.3	Jurisprudencia destacada e instituciones de protección.....	74
3.3.4	Evaluación crítica.	76
3.4	Contraste con El Salvador.....	77
3.4.1	Similitudes y diferencias normativas.....	78
3.4.2	Eficacia institucional comparada	79
Capítulo IV: REGULACIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES		80
4.1	Introducción	80
4.1	Dimensión administrativa de la protección al consumidor	80
4.1.1	Infracciones administrativas vinculadas a la protección del consumo	81
4.1.2	Coordinación entre la Defensoría del Consumidor y el sistema penal	86
4.1.3	Doble vía sancionatoria y límites frente al principio nos bis in ídem.....	88
4.2	Fundamentos de la protección penal y administrativa del consumidor.....	91
4.2.1	Bienes jurídicos tutelados en materia de consumo	91
4.2.2	Principios de intervención penal mínima y ultima ratio	94
4.2.3	Relación entre infracción administrativa y delito	96

4.3	Regulación penal en el Código Penal salvadoreño	100
4.3.1	Evolución histórica de la tipificación de delitos contra los consumidores	101
4.3.2	Análisis dogmático y político-criminal de la protección penal del consumidor.	102
4.3.3	Conexión con la teoría del delito en el marco del Derecho Penal Económico ...	105
CAPITULO V. Tipologías delictivas contra los consumidores.....		109
5.2	Delitos relativos a la protección del consumidor.....	113
5.2.1.1	El delito de Acaparamiento (art. 233 CP)	115
5.2.1.2	El delito de Venta a precio superior (art. 234 CP)	118
5.2.1.3	El delito de Uso de pesas o medidas alteradas (art. 235 CP)	121
5.2.1.4	El delito de Agiotaje (art. 236 CP).....	124
5.2.1.5	El delito de Propalación falsa (art. 237 CP).....	127
5.2.2	Delitos relativos a la salud del consumidor	130
5.2.2.1	El delito de Fabricación y comercio de alimentos nocivos (art. 275 CP)	134
5.2.2.2	El delito de Envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias (art. 276 CP).....	138
5.2.2.3	El delito de Elaboración y comercio de productos químicos y sustancias nocivas (art. 271 CP).....	141
5.2.2.4	El delito de Despacho o comercio indebido de medicinas (art. 273 CP)	144
5.2.3	Delitos conexos o que influyen contra la protección del consumidor	148
5.2.3.1	El delito de Estafa y Estafa agravada (arts. 215 y 216 CP)	151
5.2.3.2	El delito de Comercialización irregular de parcelas o lotificaciones (art. 216-A CP)	155
5.2.3.3	El delito de Competencia desleal y Desviación fraudulenta de clientela (arts. 238 y 239 CP)	158
5.2.3.4	El delito de Fraude de comunicaciones o también fraude informático en servicios de telecomunicaciones (art. 238-A CP).....	164
BIBLIOGRAFÍA GENERAL		173
	Fuentes doctrinarias	173
	Fuentes legales extranjera e internacional	182
	Fuentes legales nacionales	184

ABREVIATURAS

Abreviaturas principales

BOE	Boletín Oficial del Estado (español)
Cn	Constitución de El Salvador
CE	Constitución Española
CP	Código Penal salvadoreño
CPc	Código Penal colombiano
CPe	Código Penal español
C.Pol.Col.	Constitución Política de Colombia
CPP	Código Procesal Penal
LPC	Ley de Protección al Consumidor
LCLDA	Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos
LA	Ley Anticorrupción
LCP	Ley de Compras Públicas
LEG	Ley de Ética Gubernamental
LT	Ley de Telecomunicaciones
LEIFEP	Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.
RLPC	Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional (español)
STS	Sentencia del Tribunal Supremo (español)

Abreviaturas secundarias

<i>Cf</i>	Comparece
Dir., o dir.	Director/ dirigida

No., o no.	Número
<i>Véase</i>	Remítase
<i>V. la nota</i>	De la cita bibliográfica a pie de página

LOCUCIONES LATINAS

<i>Actio empeti</i>	Acción de comprar.
<i>Actio venditi</i>	Acción de vender.
<i>Corpus</i>	Cuerpo o cuerpo normativo.
<i>Empetor</i>	Comprador.
<i>Ex intervallo</i>	Con intervalo de tiempo.
<i>Ex novo</i>	Desde lo nuevo o de nuevo.
<i>Ius puniendi</i>	Derecho de castigar o derecho a penar.
<i>Non bis in ídem</i>	No [dos veces] por el mismo hecho
<i>Obligatio</i>	Obligación.
<i>Pactum displicentiae</i>	Pacto de no satisfacción.
<i>Pretium iustum</i>	Precio justo.
<i>Ultima ratio</i>	Última razón o último recurso.
<i>Stipulatio</i>	Estipulación.
<i>Venditor</i>	Vendedor.

INTRODUCCIÓN GENERAL

El fenómeno de la protección al consumidor ha adquirido en las últimas décadas una relevancia creciente dentro del marco del Derecho Penal Económico, reflejando la necesidad de tutelar bienes jurídicos de naturaleza supraindividual como la confianza en el mercado, la seguridad de los productos y la transparencia en las relaciones comerciales. En un contexto de globalización, expansión del comercio electrónico y transformación de las dinámicas económicas, el consumidor se encuentra en una posición estructuralmente vulnerable frente a prácticas abusivas, fraudulentas o peligrosas para la salud y el patrimonio colectivo. De ahí la importancia de articular un sistema de protección que no se limite al ámbito civil o administrativo, sino que habilite, en supuestos graves, la intervención del *ius puniendi* del Estado.

En El Salvador, el artículo 101 de la Constitución reconoce expresamente la obligación estatal de defender los intereses de los consumidores, sentando una base constitucional sólida para su tutela. A partir de este mandato, el ordenamiento ha desarrollado un andamiaje mixto compuesto por mecanismos administrativos — principalmente a través de la Ley de Protección al Consumidor (LPC) y la Defensoría del Consumidor— y respuestas penales previstas en el Código Penal. Este entramado permite sancionar tanto infracciones leves mediante la vía administrativa como delitos que afectan de manera significativa a la colectividad, tales como el agiotaje, la estafa, el uso de pesas o medidas alteradas, o la comercialización de productos nocivos.

No obstante, la articulación entre la esfera administrativa y la penal presenta todavía desafíos conceptuales y prácticos. La frontera entre la infracción administrativa y el delito exige criterios nítidos para evitar la dispersión normativa y garantizar que la intervención penal se aplique con carácter subsidiario y de *ultima ratio*, respetando principios como el de proporcionalidad y el *non bis in ídem*. En este sentido, la investigación busca aportar claridad sobre las condiciones bajo las cuales las prácticas abusivas de consumo deben considerarse penalmente relevantes.

El trabajo también examina la evolución histórica de la protección al consumidor, mostrando cómo disposiciones premodernas —como los controles de pesos y medidas o la prohibición de fraudes en el comercio— anticiparon preocupaciones actuales que hoy se expresan en estándares internacionales, tales como las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor (1985, revisadas en 2015). Este trasfondo comparado permitirá contrastar la experiencia salvadoreña con ordenamientos como el español y el colombiano, identificando similitudes, diferencias y lecciones útiles para fortalecer la eficacia institucional.

La metodología empleada en la tesis combina un análisis dogmático de la tipificación penal, un estudio crítico de la jurisprudencia y un examen comparativo regional. Se recurre a fuentes legales nacionales (Constitución, Código Penal, LPC, LPA, Ley de Competencia), doctrinales y normativas internacionales, así como a criterios jurisprudenciales que delimitan los intereses difusos y colectivos involucrados en materia de consumo. El enfoque interdisciplinario permite comprender los delitos relativos a los consumidores no solo como categorías jurídicas, sino como fenómenos socioeconómicos vinculados a la confianza pública, la estabilidad del mercado y la dignidad de las personas.

En suma, esta investigación pretende demostrar que los delitos relativos a los consumidores constituyen una pieza clave en la consolidación del Derecho Penal Económico salvadoreño, en tanto garantizan que el orden económico funcione con equidad, seguridad y justicia social. Al mismo tiempo, subraya que la protección efectiva de los consumidores requiere de un equilibrio dinámico entre la sanción administrativa y la penal, con miras a construir un sistema de tutela integral, coherente con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

Capítulo I:
EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE
LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL MARCO
DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO

1.1.Introducción.

El presente capítulo tiene por objeto ofrecer una visión exhaustiva, tanto histórica como conceptual, del derecho del consumidor, ubicándolo dentro de la lógica y los principios rectores del Derecho Penal Económico, con especial atención a su proyección hacia la protección penal de los consumidores. Este abordaje no se limita a una mera revisión cronológica de la evolución normativa, sino que pretende mostrar cómo la configuración moderna de los derechos del consumidor ha sentado las bases para su tutela a través de mecanismos penales en situaciones en que otros instrumentos jurídicos —civiles, mercantiles o administrativos— resultan insuficientes para garantizar la protección efectiva de bienes jurídicos colectivos.¹ En otras palabras, se busca explicar por qué y bajo qué condiciones el *ius puniendi* del Estado se activa para sancionar conductas que atentan contra la integridad del mercado, la transparencia de las relaciones económicas y la seguridad del consumo.

Históricamente, el derecho del consumidor ha sido objeto de un tratamiento preferente en el ámbito civil y administrativo, dado que muchas de sus infracciones implican

¹ El concepto de **bienes jurídicos colectivos** constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Penal Económico, en la medida en que la protección de los consumidores no se agota en la esfera individual ni el derecho privado, sino que se proyecta hacia el aseguramiento de intereses supraindividuales. Esta dimensión supraindividual explica, por ejemplo, porque la criminalización de conductas como la 1) publicidad engañosa masiva, la 2) adulteración de productos de gran escala o los 3) fraudes financieros sistémicos. Así, la dogmática penal contemporánea reconoce que, en el ámbito económico, la afectación a un consumidor aislado no es más que un reflejo de un daño estructural que compromete el orden socioeconómico. Cf. Daniel Andrés MERCADO RILLING, *Protección penal del consumidor* (Santiago de Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2003), 3.

conflictos contractuales, prácticas comerciales desleales o incumplimientos normativos de carácter regulatorio. Sin embargo, cuando tales conductas trascienden el plano meramente privado y generan un riesgo o un daño significativo a la colectividad, se ingresa en el terreno de los *delitos relativos a los consumidores*.² Esta categoría engloba aquellas figuras típicas en las que la acción u omisión no solo vulnera derechos individuales, sino que compromete bienes jurídicos de naturaleza supraindividual, tales como la confianza en el funcionamiento del mercado, la seguridad económica de amplios sectores de la población o la lealtad en las relaciones comerciales. La identificación precisa de esta frontera entre lo meramente infraccionar y lo penalmente relevante constituye uno de los aspectos medulares del Derecho Penal Económico, que actúa con carácter subsidiario, regido por los principios de intervención mínima, *ultima ratio*,³ proporcionalidad y bajo el principio de lesividad.

En este marco, el análisis histórico que se desarrollará en las secciones siguientes no persigue únicamente describir el origen y evolución del derecho del consumidor, sino también evidenciar cómo las preocupaciones actuales en materia de protección penal tienen raíces profundas en prácticas regulatorias de carácter premoderno. Se abordarán, por ejemplo, las antiguas disposiciones sobre control de precios, medidas y calidad de bienes, que, si bien nacieron en contextos jurídicos y económicos muy diferentes a los

² En términos generales, se entiende como el conjunto de ilícitos penales que, teniendo como punto de referencia al consumidor, protegen bienes jurídicos que trascienden la esfera individual para situarse en un plano colectivo o supraindividual. No se trata, por tanto, de simples conflictos contractuales —como el incumplimiento de una compraventa— sino de comportamientos que ponen en riesgo la confianza pública en el mercado, la seguridad de los productos o la estabilidad de la economía en sectores sensibles. Véase José Luis SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, “Delitos contra los intereses económicos de los consumidores y estafa,” *Estudios Penales y Criminológicos* no. 31 (2011): 589.

³ Cf. Raúl CARNEVALI RODRÍGUEZ, “Derecho penal como última ratio. Hacia una política criminal racional,” *Ius et praxis* no. 1 (2008): 14 y ss.

actuales, ya contenían un germen de protección a la colectividad frente a abusos en el comercio.⁴

Este recorrido culminará con el estudio del reconocimiento del consumo como un derecho humano de tercera generación,⁵ lo cual implica su vinculación con bienes jurídicos supraindividuales y con la función protectora del Derecho Penal Económico. Se analizará también cómo este derecho ha sido debidamente consagrado en la Constitución de la República, fortaleciendo de manera sólida la legitimidad de su tutela penal efectiva y obligatoria.

Finalmente, se expondrán las definiciones de derecho al consumidor, enfatizando su recepción en el Derecho Penal Económico. Esto permitirá establecer un concepto base fundamental para la investigación, mostrando cómo los principios del derecho del consumidor se articulan con la intervención punitiva del Estado.

1.2. Antecedentes históricos relativos a la protección al consumidor

Como escribe VICENTE MARTÍNEZ, “*Allí donde existió un sistema penal hubo siempre un Derecho Penal Económico,*” la protección al consumidor, en su forma moderna, suele vincularse con esta misma lógica en el desarrollo del derecho del

⁴ El control de precios, pesos, medidas y calidad de los bienes constituye uno de los antecedentes históricos más relevantes del moderno derecho del consumidor y, en particular, de su dimensión penal. Cf. MERCADO RILLING, *Protección penal del consumidor*, 9.

⁵ La clasificación de los derechos humanos en “generaciones” (primera: civiles y políticos; segunda: económicos, sociales y culturales; tercera: colectivos y de solidaridad, como el derecho al medio ambiente, a la paz, al desarrollo, etc.) es solo una construcción doctrinal propuesta inicialmente por Karel VAŠÁK en 1979. Algunos autores han empezado a vincular la protección al consumidor con los derechos de tercera generación, porque protege intereses supraindividuales (no solo de una persona, sino de colectividades), y se relaciona con bienes como la salud, la seguridad y la dignidad en el mercado. Para más información sobre la VAŠÁK y su doctrina, véase Eduardo RABBOSI, “Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché,” *Lecciones y ensayos* no. 69 (1998): 43 y ss.

consumo en la segunda mitad del siglo XX.⁶ Sin embargo, sus raíces se remontan a prácticas jurídicas y normativas mucho más antiguas, incluso anteriores a la consolidación de los Estados modernos.

Desde las primeras civilizaciones organizadas, la regulación de la actividad comercial estuvo orientada no solo a asegurar el intercambio de bienes, sino también a proteger a la comunidad frente a abusos, fraudes o prácticas que pusieran en riesgo la seguridad y el abastecimiento. Estas normas, aunque no respondían a una concepción jurídica del “consumidor” como sujeto de derechos, ya reflejaban la preocupación de las autoridades por garantizar el orden económico y preservar la confianza en el comercio. Este bagaje histórico es relevante porque muestra que el Derecho Penal Económico no irrumpe *ex novo* en la protección de los consumidores, sino que se asienta sobre una larga tradición de control social y jurídico de las prácticas comerciales que son perjudiciales para el consumidor.

1.2.1. Evolución de los mecanismos de defensa del consumidor en las civilizaciones antiguas y medievales

Como señala DE LEÓN ARCE: “*La historia de los problemas derivados del consumo humano es tan antigua como la de la propia sociedad,*”⁷ lo cual se corrobora al examinar la experiencia de las civilizaciones antiguas.

⁶ Rosario de VICENTE MARTÍNEZ, “Principios constitucionales y fundamentos del Derecho Penal Económico,” en *Tratado de Derecho Penal Económico*, dir., por Antonio CAMACHO VIZCAÍNO (Valencia: Tirant lo blanch, 2019), 53

⁷ Alicia DE LEÓN ARCE, “El consumo como realidad social, económica y jurídica,” en *Derechos de los consumidores y usuarios (doctrina. Normativa, jurisprudencia, formularios)*, dir. DE LEÓN ARCE y coord. GARCÍA GARCÍA, 2 ed. (Valencia: Tirant lo blanch, 2007), 43.

Uno de los testimonios más antiguos y completos de esta preocupación regulatoria se encuentra en el *Código de Hammurabi*, promulgado alrededor del año 1750 a.C. en Babilonia. Este cuerpo normativo, redactado en piedra y expuesto públicamente, no solo buscaba establecer un orden jurídico general, sino también regular de manera detallada aspectos vinculados al comercio.⁸ En sus disposiciones se preveían sanciones severas contra quienes adulteraran bienes o falsearan el peso de los productos, reflejando una clara intención de evitar el fraude en las transacciones. Además, el *Código* establecía consecuencias punitivas para quienes incumplían estos estándares de calidad en la construcción o en la entrega de mercancías, reconociendo de forma implícita que los bienes y servicios debían cumplir con ciertas condiciones mínimas para ser aceptables.⁹ El incumplimiento de estas obligaciones no se trataba como un mero incumplimiento contractual, sino como una infracción que podía poner en riesgo el orden social,¹⁰ lo que justificaba la imposición de penas de carácter penal, incluso llegando, en casos extremos, a la pena de muerte.¹¹ Así, en Babilonia, la protección de la integridad comercial y la defensa de la buena fe en el mercado se vinculaban directamente con la preservación de la seguridad y estabilidad del Estado.¹²

⁸ Carlos AMUNÁTEQUI PERELLÓ y Patricio-Ignacio CARVAJAL, “Hacia una protohistoria del comercio en el creciente fértil y su interconexión con el Derecho,” *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* no. 38 (2016): 39 y ss.

⁹ El *Código de Hammurabi* constituye uno de los primeros intentos sistemáticos de positivizar normas jurídicas vinculadas al comercio y a la responsabilidad económica. Inscrito en estelas de diorita y exhibido públicamente, buscaba garantizar previsibilidad y control social. Su regulación de fraudes comerciales y de estándares de calidad no debe interpretarse como una protección al consumidor en sentido moderno, sino como un medio de asegurar la estabilidad económica y la legitimidad política del poder real en la antigua Babilonia, véase Joaquín SANMARTÍN, “La «Ley» en la tradición cultura babilónica,” en *Código legales de tradición babilónica*, ed. y traducción de Joaquín SANMARTÍN (Madrid: Editorial Trotta, 1999), 19-54.

¹⁰ Para los babilonios, el orden social constituía un valor fundamental, al punto que —como señala SANMARTÍN— “[...] *Para las sociedades arcaicas, y visto desde su propia y peculiar perspectiva, la amenaza más peligrosa para el orden social no es la desigualdad, sino el desorden.*” Véase SANMARTÍN, “La «Ley» en la tradición cultura babilónica,” 35. Véase nota 66.

¹¹ Ramiro J. GARCÍA FALCONÍ y Melissa LARENAS CORTEZ, “Los albores del derecho penal: la regulación del poder punitivo en los Códigos sumerios, acadios y semitas,” *Derecho Penal y Criminología* no. 37 (2016): 73 y ss.

¹² “[...] *cuando los miembros más fuertes —en riqueza o en número— emplean su fuerza, no en beneficio de la colectividad, sino de sus propios intereses, rompiendo el pacto implícito o explícito*

Por ejemplo, en las leyes 229 a 233, el Código de Hammurabi sanciona prácticas que hoy podrían interpretarse como mecanismos de protección al “consumidor,” al regular el servicio de construcción frente a la mala calidad del producto o servicio e imponer al proveedor (constructor o albañil) la máxima responsabilidad civil y penal por los daños ocasionados.

De forma paralela, en otras civilizaciones antiguas se desarrollaron mecanismos similares. En el antiguo Egipto, el comercio y la distribución de bienes esenciales, como el grano, estaban bajo un estricto control estatal.¹³ Las autoridades faraónicas regulaban las medidas de peso y volumen mediante patrones oficiales que debían utilizarse en todas las transacciones, tanto en mercados como en intercambios entre particulares. El incumplimiento de estas disposiciones se consideraba una afrenta no solo a la parte perjudicada, sino también al orden estatal, lo que podía acarrear sanciones severas que incluían castigos corporales y confiscación de bienes. La estandarización de medidas tenía una doble función: por un lado, evitaba el fraude individual; por otro, permitía al Estado calcular con precisión la recaudación de impuestos en especie, especialmente en un sistema tributario que dependía de la producción agrícola.¹⁴

En la Grecia clásica, la actividad comercial se concentraba en espacios públicos conocidos como ágoras, donde la presencia de funcionarios designados para vigilar las transacciones era una constante. Estos funcionarios, denominados “agrónomos,” tenían la tarea de verificar que los comerciantes cumplieran con las normas de pesos, medidas

sobre el que se fundamenta la convivencia.” Véase SANMARTÍN, “La «Ley» en la tradición cultura babilónica,” 35.

¹³ Luis Amela VALVERDE, “Comercio y política en la Antigüedad: tres epígrafes de Delos con relación al Egipto ptolemaico,” *Documenta & Instrumenta* no. 3 (2005): 140 y ss.

¹⁴ Schafik ALLAM, “Comprar y vender en el antiguo Egipto (durante el imperio nuevo),” *Boletín de la Asociación Española de Egiptología* no. 9 (1999): 95 y ss.

y calidad de los productos.¹⁵ La alteración de estas condiciones podía dar lugar a sanciones que incluían multas, confiscación de mercancías e incluso, en casos graves, penas privativas de libertad. A diferencia de los sistemas centralizados como el babilonio o el egipcio, en Grecia existía un componente más democrático en la fiscalización del comercio, pues los ciudadanos podían denunciar irregularidades ante las autoridades. No obstante, el trasfondo jurídico era similar: se trataba de evitar que el engaño o la especulación deterioraran la confianza en el mercado, entendida como un pilar fundamental del bienestar colectivo.¹⁶

En el Derecho Romano, donde la *obligatio* no respondía aún al contexto actual de la acción de consumo, pero sí configuraba un marco en el que la preexistencia contractual era exigible y permitía perfilar la confrontación entre comprador y vendedor.¹⁷ En la etapa preclásica, la *emptio-venditio* se consolidó como institución obligacional que vinculaba al comprador (*emptor*) al pago del precio y al vendedor (*venditor*) a la entrega de la cosa, surgiendo de ello acciones como la *actio venditi* (acción del vendedor) y la *actio empti* (acción del comprador), que todavía hoy sirven como referentes para la noción moderna de consumidor.¹⁸ La *stipulatio* (estipulación), en un inicio dependiente de la solemnidad oral, fue adquiriendo relevancia escrita (*ex intervallo*),¹⁹ y, según la jurisprudencia clásica, la práctica de estipular por evicción convirtió esta garantía en elemento consustancial del contrato, al punto de que la *actio empti* (acción del comprador) podía ejercerse para exigir responsabilidad al vendedor incluso sin estipulación previa. Esta preocupación por la posición débil del comprador

¹⁵ Hans Julius WOLFF, “La historia del derecho griego: su función y posibilidades,” *Revista de estudios histórico-jurídicos* no. 1 (1976): 137.

¹⁶ Livio ROSSETTI, “Hōs technikōs. La Atenas clásica, ¿Una polis sin profesionales del derecho?” *Ius Fugit. Revista de Cultura Jurídica* no. 19 (2016): 235 y ss.

¹⁷ Marina Rojo GALLEGO-BURÍN, “Los fundamentos históricos del Derecho de consumo,” *Ius et Praxis* no. 1 (2021): 39

¹⁸ Pietro CERAMI y Aldo PETRUCCI, *Derecho comercial romano: perspectiva histórica* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), 25.

¹⁹ José Domingo MONFORTE, “Contratación «ex intervallo temporis»,” *Diario La Ley* no. 9936 (2021): 1.

se refleja también en la obra *De Officiis* de Cicerón (44 a.C.)²⁰, donde se cuestiona la licitud de la compraventa con vicios ocultos. Más adelante, el *pactum displicentiae* (pacto de no satisfacción) o *pactum* (pacto) de retrovendo permitió al adquirente resolver el contrato si lo comprado no le satisfacía, mientras que la regulación de los vicios ocultos se erigió como una herramienta destinada a equilibrar las relaciones de mercado, evitando que el desconocimiento del comprador fuera aprovechado en detrimento de sus derechos.²¹

Durante la Edad Media, la protección de los compradores se articulaba a través de un sistema mixto de ordenanzas municipales,²² regulaciones gremiales²³ y derecho canónico.²⁴ Las autoridades locales establecían normas sobre balanzas, medidas verificadas, precios justos y prohibición de vender productos defectuosos, con sanciones que incluían multas, confiscación de bienes e incluso penas corporales; los gremios imponían controles de calidad y la expulsión de miembros incumplidores. La Iglesia, mediante el derecho canónico, promovía el *pretium iustum* y prohibía la *usura*, principios que reforzaban la equidad comercial. Cuerpos normativos como las Leyes de Magdeburgo, regulaban la calidad de los productos y la responsabilidad de los vendedores, mientras autores y jurisconsultos como Ramón de PENYAFORT²⁵ y

²⁰ “Si alguien lleva grano a Rodas, donde hay carestía, y sabe que muchos comerciantes zarparon de Alejandría cargados de grano, ¿debe decirlo al poner en venta el suyo? Si calla, ¿es un hombre justo y recto? [...] No todo lo que es lícito es honesto.” Véase *De Officiis*, libro III, §§ 50-55, Cicerón formula una reflexión ética-jurídica que hoy se interpreta como un antecedente histórico del derecho del consumidor frente a prácticas engañosas en el mercado. Cf. Marco Tulio CICERÓN, *Acerca de los deberes*, trad. Rubén BONIFAZ NUÑO (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2009), 134.

²¹ Alvaro D. ORS, “Una nota sobre la contractualización de las entregas a prueba en Derecho romano,” *Anuario de historia del derecho español* no. 1 (1975): 597.

²² José Miguel LÓPEZ VILLADBA, “Comunicación escrita y oral de la ordenanza municipal (siglos XV-XVI),” *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval* no. 37 (2021): 455-500.

²³ Arturo Salazar SANTANDER, “Los colegios romanos y los gremios medievales en la historia del Derecho,” *Prudentia Iuris* no. 93 (2022): 106 y ss.

²⁴ Cf. Carlos Salinas ARANEDA, “Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica,” *Revista de estudios histórico-jurídico* no. 18 (1996): 289 y ss.

²⁵ Miguel Jiménez DE CISNEROS, “Consideraciones sobre algunas instituciones económicas en San Raimundo de Peñafort,” *Anales de la Universidad de Murcia* no. 1 (1957): 259-267.

filósofos como Tomás de AQUINO defendían la justicia en los contratos y la obligación de reparar daños.²⁶ Estas disposiciones premodernas, junto con mecanismos de sanción penal y civil, garantizaban transparencia, evitaban fraudes y adulteraciones, y constituyen antecedentes históricos del Derecho Penal Económico y de la protección al consumidor.

1.2.2. Influencia del derecho mercantil y del derecho penal en la tutela del mercado

La configuración moderna del derecho mercantil sentó las bases para la protección del consumidor al establecer categorías y expectativas normativas como contrato, buena fe, obligaciones implícitas y garantías sobre los bienes vendidos, fijando así el estándar de comportamiento en las relaciones comerciales y determinando qué prácticas pueden considerarse lesivas para los consumidores. Ejemplos decisivos en este proceso fueron la codificación continental francesa —el *Código civil* francés (*Code civil*) de 1804²⁷ y el *Código de comercio* francés (*Code de commerce*) de 1807²⁸— que sistematizaron reglas sobre comercio, obligaciones y responsabilidad, y los cuerpos codificados anglosajones que racionalizaron el tráfico comercial, como la *Ley de Compraventa de Mercaderías* (*Sale of Goods Act*) consolidado en 1979 en el Reino Unido,²⁹ y el *Código de Comercio Uniforme* (*Uniform Commercial Code*) de los Estados Unidos (propuesto

²⁶ *Suma teológica*, Parte II-IIae, Cuestión 77. Véase Tomás de AQUINO, *Suma de Teología*, vol. 3, Parte II-II (a), trad. Ovidio CALLE CAMPO y Lorenzo JIMÉNEZ PATÓN (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1990), 593.

²⁷ Sylvain SOLEIL, “La formación del derecho francés como modelo jurídico,” *Revista de estudios histórico-jurídicos* no. 28 (2006): 387-398.

²⁸ Rafael JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, “Desarrollo y expansión del Derecho mercantil,” *Anuario de derecho civil* no. 1 (1977): 593 y ss.

²⁹ Cf. Graham BATTERSBY y A. D. PRESTON, “The Concepts of Property, Title and Owner Used in the Sale of Goods Act 1893,” *The Modern Law Review* no. 3 (1972): 268-288. Para consultas, úsese el traductor Google.

en la década de 1950 y ampliamente adoptado a partir de 1952)³⁰ que unificó normas sobre contratos mercantiles y transacciones interestatales; estas estructuras privadas-sustantivas determinaron qué conductas se consideraban contrarias a las prácticas comerciales leales.

A partir de esa base mercantil, los sistemas jurídicos fueron incorporando —con creciente complejidad en los siglos XIX y XX— respuestas públicas destinadas a proteger la integridad del mercado mediante instrumentos administrativos y penales. En los Estados Unidos, la creación de agencias y normas de tutela del mercado a comienzos del siglo XX ejemplifica este giro: la Federal Trade Commission mediante la *Ley de la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Commission Act)*³¹ de 1914 que obtuvo facultades para prevenir prácticas comerciales desleales y engañosas, y la *Ley Clayton (Clayton Act)*³² de 1914 que reforzó la represión de prácticas anticompetitivas y concentraciones económicas que dañan el mercado; más adelante, las leyes de valores —*Ley de Valores (Securities Act)* de 1933³³ y la *Ley de Intercambio de Valores (Securities Exchange Act)* de 1934³⁴— introdujeron controles y sanciones específicas para fraudes en los mercados de capitales, integrando sanciones administrativas y responsabilidades penales ante conductas de fraude y manipulación. De las bases mercantiles antes referidas, los sistemas jurídicos incorporaron respuestas públicas orientadas a proteger directamente al consumidor frente a prácticas engañosas o productos defectuosos. En el Reino Unido, leyes como la *Ley de Descripciones*

³⁰ Cf. Robert BRAUCHER, “Legislative History of the Uniform Commercial Code, The,” *Columbia Law Review* no. 6 (1958): 798-814. Para consultas, úsese el traductor Google.

³¹ Cf. Samuel Evan MILNER, “Defining Unfair Methods of Competition in the Federal Trade Commission Act,” *Wisconsin Law Review* no. 1 (2023): 109. Para consultas, úsese el traductor Google.

³² Cf. William HS STEVENS, “The Clayton Act,” *The American Economic Review* no. 1 (1915): 38-54. Para consultas, úsese el traductor Google.

³³ Cf. Héctor José MIGUENS, “Responsabilidad de directores de sociedades en Estados Unidos: Aspectos procesales,” *Dikaion* no. 1 (2015): 86-116.

³⁴ Cf. Adriana Lucía LÓPEZ ALVAREZ, “Introducción a la regulación de valores en los Estados Unidos,” *Revista e-mercatoria* no. 2 (2008): 1-85; véase MIGUENS, “Responsabilidad de directores de sociedades en Estados Unidos: Aspectos procesales,” 87.

Comerciales (Trade Descriptions Act) de 1968³⁵ y la *Ley de Protección al Consumidor (Consumer Protection Act)* de 1987,³⁶ introdujeron responsabilidades sancionadoras frente a la falsedad en la descripción de bienes y la puesta en el mercado de productos inseguros, transformando incumplimientos contractuales en riesgos sujetos a sanción administrativa y en casos graves, penal. De manera análoga, los desarrollos normativos en Europa mediante la *Directiva comunitaria de responsabilidad por productos defectuosos* (85/374/CEE, 1985)³⁷ consolidaron la idea de proteger a los consumidores frente a daños derivados de productos defectuosos, reforzando la seguridad económica y la confianza en el mercado.

La expansión del Derecho Penal Económico hacia delitos económicos y corporativos acentuó la subsidiariedad punitiva: reglas penales modernas —por ejemplo, la *Ley de Fraude (Fraud Act)*³⁸ británica de 2006, el régimen anticorrupción representado por la *Ley de Soborno (Bribery Act)*³⁹ de 2010 en el Reino Unido, y en EE. UU. la legislación sobre responsabilidad corporativa y transparencia como la *Ley Sarbanes-Oxley (Sarbanes-Oxley Act)*⁴⁰ de 2002— han sido diseñadas para sancionar y disuadir

³⁵ Elena PALOMARES BALAGUER, *La intermediación en los contratos de consumo* (Barcelona: Universitat de Barcelona, 2014), 65.

³⁶ PALOMARES BALAGUER, *La intermediación en los contratos de consumo*, 66; véase GALLEGO-BURÍN, “Los fundamentos históricos del derecho del consumo,” 38.

³⁷ Luis González VAQUÉ, “La responsabilidad civil por productos defectuosos: perspectivas para la aplicación y el desarrollo de la directiva 85/374/CEE,” *Estudios sobre consumo* no. 57 (2001): 59-73.

³⁸ María Antonia PEÑA GUERRERO, “Corrupción política y fraude electoral: un análisis comparado de España y reino unido a través de los textos legales de 1878 y 1883,” *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales* no. 49 (2023): 1-30.

³⁹ Cf. Dulce M. SANTANA VEGA, “La ley antisoborno del Reino Unido (BRIBERY ACT, 2010),” *Cuadernos de Política Criminal: III, III, 2013* no. 1 (2013): 237-268.

⁴⁰ Su énfasis en la responsabilidad ejecutiva, el fortalecimiento de auditorías independientes y la protección de denunciantes, sitúa esta ley como un mecanismo integral de prevención de delitos corporativos, que protege de manera indirecta a los consumidores al reforzar la confianza en los mercados y en la información financiera. Su impacto ha sido tal que influyó en legislaciones de otros países, consolidando un modelo de gobernanza corporativa donde la ética empresarial y el cumplimiento normativo se convierten en pilares de estabilidad económica y protección social. Véase Jordi Gimeno BEVIÁ, “La protección penal de los mercados de valores a través de la extraterritorialidad de la jurisdicción: Una aproximación desde el modelo estadounidense,” *Derecho & Sociedad* no. 52 (2019):

conductas que el marco mercantil por sí solo no repara eficazmente —fraude masivo, manipulación contable, corrupción, omisión deliberada de información relevante— y para asegurar la reparación y la prevención cuando el daño que afecta a consumidores o inversores adquiere dimensión colectiva o sistémica. Estos instrumentos muestran la dinámica por la cual el derecho penal se sitúa como respuesta subsidiaria, pero operativa, frente a riesgos que comprometen la confianza, la seguridad económica y la integridad de los mercados.

En conjunto, la interacción entre *corpus* mercantiles (que definen las reglas materiales del intercambio) y los desarrollos del derecho penal y regulatorio (que introducen sanciones, responsabilidad administrativa y mecanismos de control) ha generado un entramado híbrido de tutela del mercado: las normas mercantiles fijan el umbral de comportamiento legítimo y las normas penales y administrativas, actuando de forma subsidiaria y conforme a principios de proporcionalidad y mínima intervención, sancionan las conductas más graves que lesionan bienes jurídicos supraindividuales como la confianza en el mercado y la seguridad económica colectiva.

1.2.3. Evolución normativa internacional y regional previa al reconocimiento moderno

La articulación de estándares internacionales y regionales sentó las bases para la armonización y legitimación de políticas públicas de protección al consumidor y por ende, para su eventual recepción en respuestas sancionadoras cuando procediera. A nivel universal, las *Naciones Unidas Directrices para la Protección del Consumidor* (*United Nations Guidelines for Consumer Protection*) adoptadas por la Asamblea

117-125. Cf. Virginia Cortijo GALLEGO, “Impacto de la Ley Sarbanes-Oxley en la regulación del sistema financiero español,” *Boletín Económico de ICE (Serie histórica)* no. 2907 (2007): 1-52.

General en 1985 (resolución 39/248),⁴¹ ampliadas por decisiones del ECOSOC en 1999 y revisadas en 2015, constituyen el marco rector que impulsó a los Estados a desarrollar legislación, instituciones y cooperación técnica en materia de consumo⁴²; la UNCTAD ha difundido y apoyado su implementación.⁴³ La OCDE, por su parte, ha publicado recomendaciones y herramientas concretas (entre ellas, instrumentos sobre protección en comercio electrónico y la *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la protección del consumidor en el comercio electrónico*⁴⁴ (*Recommendation on Consumer Protection in E-commerce*), revisada en 2016) que orientaron políticas de los países miembros. En Europa, la Unión Europea estructuró un pilar normativo decisivo mediante directivas que exigieron transposición y elevaron estándares —entre las más relevantes, la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas (1993),⁴⁵ la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales (2005)⁴⁶ y la Directiva 2011/83/UE sobre derechos del consumidor (2011)⁴⁷ — además de la Directiva

⁴¹ La inclusión de temas como comercio electrónico, servicios financieros, sostenibilidad y cooperación transfronteriza refleja un avance hacia una gobernanza penal y regulatoria global, donde la protección del consumidor se vincula directamente con la transparencia corporativa, la prevención del fraude y la estabilidad de los mercados, véase NACIONES UNIDAS, *Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor* (Nueva York: ONU, 2016), 1-35.

⁴² Cf. NACIONES UNIDAS, *Consejo Económico y Social (ECOSOC), Expansion of the United Nations Guidelines for Consumer Protection to Include Sustainable Consumption* (New York: ONU, 1999), 1-198. Puede consultarse con traductor Google.

⁴³ Cf. NACIONES UNIDAS, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). United Nations Guidelines for Consumer Protection* (Nueva York/Ginebra: ONU, 2016), 1-35. Puede consultarse con traductor Google.

⁴⁴ Cf. Ingrid REVILLA MADRID, “Aportes de la organización para la cooperación y el desarrollo económico en la protección al consumidor en el contexto del comercio electrónico,” *Frónesis* no. 3 (2005): 121-139.

⁴⁵ Marta Carballo FIDALGO, “La Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas y su desarrollo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Aportaciones a la construcción de una disciplina protectora y cuestiones abiertas,” *Cuadernos de derecho transnacional* no. 1 (2022): 65-87.

⁴⁶ Francisco Marcos FERNÁNDEZ, et al, “La transposición al Derecho español de la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales,” *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes 2013* no. 1 (2006): 1925-1963.

⁴⁷ Inmaculada Llorente SAN SEGUNDO, “La adaptación de la normativa reguladora del derecho de desistimiento a las exigencias de la directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores,” *Cuadernos de Derecho transnacional* no. 1 (2013): 371-397.

85/374/CEE (1985)⁴⁸ sobre responsabilidad por productos defectuosos—; estas normas no sólo armonizaron derechos sino que también habilitaron mecanismos de reparación y, en ciertos casos, dejaron abiertas vías para sanciones administrativas y penales.

En suma, la suma de directrices de la ONU, recomendaciones de la OCDE, la extensa jurisprudencia y transposición de Directivas europeas y los instrumentos regionales en Hispanoamérica y otras zonas conformaron el andamiaje normativo previo al reconocimiento contemporáneo de la protección al consumidor y orientaron los diseños nacionales de tutela administrativa y, subsidiariamente, penal.

1.3.Reconocimiento del derecho al consumo como derecho humano de tercera categoría

La consideración del derecho al consumo como integrante de la llamada tercera generación de derechos humanos encuentra sustento en una convergencia normativa, doctrinal y constitucional que vincula su tutela con bienes jurídicos supraindividuales —salud pública, seguridad económica e integridad del mercado— y en la recepción positiva que numerosos ordenamientos han dado a garantías específicas de los consumidores. Esta visión se apoya tanto en la reflexión teórica de Karel VASAK sobre las generaciones de derechos, que distingue los derechos civiles y políticos de la primera generación y los derechos económicos, sociales y culturales de la segunda, como en aportes doctrinales contemporáneos que sitúan al derecho del consumidor en la órbita de los derechos de solidaridad: el derecho del consumidor protege colectivamente al sujeto económico en cuanto receptor final de bienes y servicios y, en ese sentido, guarda relación directa con valores constitucionales como la dignidad, la

⁴⁸ Paloma González BELUCHE, “La adaptación de la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio, en materia de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos a la cuarta revolución industrial,” *Cuadernos de derecho transnacional* no. 2 (2023): 446-488.

salud y la protección social.⁴⁹ La Declaración práctica de las Naciones Unidas —las *Directrices para la Protección del Consumidor* (1985, con revisiones en 1999 y 2015)⁵⁰— y los instrumentos y recomendaciones de organismos como la OCDE han consolidado la idea de que la protección del consumidor es una obligación estatal que trasciende la mera tutela contractual; a su vez, la incorporación de derechos y políticas públicas de consumo en normativa nacional —por ejemplo, la *Ley Federal de Protección al Consumidor* de México (1992 y sus reformas, con PROFECO como órgano rector),⁵¹ la *Ley 1480 de 2011* en Colombia,⁵² la *Ley N.º 29571* (2010) en Perú,⁵³ la regulación española iniciada con la *Ley 26/1984* y refundida en el *Real Decreto Legislativo 1/2007*,⁵⁴ y marcos como la *Ley de Protección al Consumidor* de El Salvador (Decreto No. 776)⁵⁵— y su frecuente articulación con principios constitucionales (art. 101 de la Constitución en cuanto al orden socioeconómico, según se ha señalado⁵⁶) explican por qué la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas aceptan la lectura del consumo como derecho de naturaleza colectiva o supraindividual. Autores como Herrera TAPIAS subrayan que “[...] *el derecho de consumo es parcialmente un derecho humano fundamental, de tal forma que cada Estado debe*

⁴⁹ María del Rosario SANTOS DE AGUIRRE, “Los derechos humanos de tercera generación,” *Puente. Revista Científica* no. 1 (2010): 1 y ss.

⁵⁰ Cf. NACIONES UNIDAS, *Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor*, 1-35.

⁵¹ Véase *Ley Federal de Protección al Consumidor, última reforma D.O. F. 24 de abril 2024* (Ciudad de México: Congreso de la Unión, 1992).

⁵² Véase *Ley 1480 de 2011, última reforma D. L. 254 de 2022* (Bogotá: El Congreso de Colombia, 2011).

⁵³ Véase *Ley N.º 29571, última reforma 18 de mayo de 2024* (Lima: El Congreso de la República, 2010).

⁵⁴ Véase *Ley 26/1984, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, refundida en el Real Decreto Legislativo 1/2007, D.O.E. 16 de noviembre de 2007* (Madrid: Jefatura del Estado, 1984).

⁵⁵ *Ley de Protección al Consumidor*, Decreto Legislativo No. 776, D.O. Tomo 368, No. 166, 8 de septiembre de 2005 (San Salvador: Asamblea Legislativa, 2005).

⁵⁶ “Art. 101.- *El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.*

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.” Véase, Constitución de la República de El Salvador, Decreto No. 38, D.O. Tomo 281, No. 234, 16 de diciembre de 1983 (San Salvador: Asamblea Constituyente, 1983).

*respetar y hacer respetar... este esencial principio de acceso a un consumo digno,*⁵⁷ y la interpretación histórica del Derecho mercantil por FONT GALÁN —que identifica una evolución hacia un derecho mercantil de tercera generación, intervencionista y social—⁵⁸ refuerza la idea de que la constitucionalización y legislativización del consumo legitiman su protección estatal, incluida la intervención subsidiaria del Derecho Penal Económico cuando se lesionen, en grado suficiente, bienes jurídicos colectivos vinculados al sistema de consumo.

1.4.Reconocimiento constitucional de protección al consumidor

El Derecho de los Consumidores, en El Salvador, se reconoce como parte esencial del derecho de propiedad y de la función social que este cumple (art. 103 Cn.)⁵⁹, razón por la cual se integra en el marco del derecho constitucional económico. Desde esta perspectiva, la tutela de los consumidores no se limita a un plano civil o administrativo, sino que adquiere también relevancia penal, particularmente cuando se atenta contra los bienes jurídicos económicos colectivos mediante prácticas fraudulentas, abusivas o desleales que generan afectaciones al orden público económico.

El derecho constitucional económico se configura a partir de los principios y normas de rango constitucional que estructuran y ordenan la vida económica del Estado. Tal como señala Baldo KRESALJA, su finalidad es establecer un régimen económico que garantice la interacción equilibrada entre la propiedad, la libertad de empresa, la

⁵⁷ Belaña HERRERA TAPIAS, “La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales,” *Civilizar ciencias sociales y humanas* no. 25 (2013): 33-48.

⁵⁸ Luis María MIRANDA SERRANO, *Derecho (privado) de los consumidores* (Madrid: Marcial Pons, 2012), 12.

⁵⁹ “Art. 103.- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social. Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la Ley. El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.” Véase Cn (1983): 103.

contratación, la competencia y los derechos básicos de los consumidores, todo ello en el marco de la llamada economía social de mercado.⁶⁰ En ese sentido, la Constitución salvadoreña reconoce la libertad económica (art. 102 Cn.),⁶¹ pero a la vez impone límites cuando el interés social así lo demanda, prohibiendo los monopolios privados y las prácticas que lesionen al consumidor (art. 110 Cn.).⁶²

Desde el punto de vista penal económico, esta dimensión constitucional legitima la intervención del ius puniendi frente a conductas que vulneren derechos colectivos o difusos.⁶³ Así, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia 787-2012, distinguió entre **intereses colectivos** (vinculados a grupos determinados) e **intereses difusos** (que pertenecen a comunidades de contornos indeterminados), siendo los derechos de los consumidores un claro ejemplo de estos últimos: “*En el caso del interés colectivo, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, ya que está relacionado con colectividades de carácter permanente y con la consecución de los fines que las caracterizan. Es decir,*

⁶⁰ Baldo KRESALJA y César OCHOA, *Derecho constitucional económico* (Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2017), 35.

⁶¹ “Art. 102.- *Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.*” Véase Cn (1983): 102.

⁶² “Art. 110.- *No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.*

A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.

Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores, y a los perfeccionadores de los procesos productivos.

EL ESTADO PODRÁ TOMAR A SU CARGO LOS SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO LOS INTERESES SOCIALES ASÍ LO EXIJAN, PRESTÁNDOLOS DIRECTAMENTE, POR MEDIO DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS O DE LOS MUNICIPIOS. TAMBIÉN LE CORRESPONDE REGULAR Y VIGILAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS Y LA APROBACIÓN DE SUS TARIFAS, EXCEPTO LAS QUE SE ESTABLEZCAN DE CONFORMIDAD CON TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES; LAS EMPRESAS SALVADOREÑAS DE SERVICIOS PÚBLICOS TENDRÁN SUS CENTROS DE TRABAJO Y BASES DE OPERACIONES EN EL SALVADOR. (3).” Véase Cn (1983): 110.

⁶³ Dino Carlos CARO CORIA y Luis Miguel REYNA ALFARO, *Derecho Penal Económico. Parte General* (Lima: Jurista Editores, 2016), 97 y ss.

*los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, por lo que atañen al individuo como parte de un grupo. En el caso del interés difuso, este surge ante una necesidad y la falta de medios para satisfacerla que suponen una desprotección o afectación común, la cual impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos que les proporciona el ordenamiento jurídico para la conservación y defensa del referido interés. En conclusión, la distinción entre intereses difusos y colectivos atiende al grado de individualización de los sujetos a los que el interés se refiere. Cuando el interés sea de sujetos identificables, estaremos en presencia de un interés colectivo. Cuando el interés sea de grupos o colectividades de contornos poco nítidos, estaremos ante un interés difuso.”*⁶⁴ Esta clasificación es fundamental para entender por qué determinados delitos económicos –como la estafa en masa, el agiotaje o el comercio indebido de medicinas– no afectan solo a individuos, sino al sistema económico y a la confianza en el mercado, justificando así su criminalización.⁶⁵ Recordando que si bien es cierto la estafa no es un tipo penal que afecte en todos los casos de manera directa al consumidor, existen casos en específico donde la relación de comercio puede ubicarla en este supuesto.

La Constitución (art. 101 Cn.)⁶⁶ establece que el orden económico debe responder a principios de justicia social y al bienestar de la persona humana. Ello implica que el Derecho Penal Económico, al sancionar conductas que distorsionan la competencia, lesionan la confianza pública o ponen en riesgo la salud y seguridad de los consumidores, no actúa de manera aislada, sino como complemento de un marco

⁶⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 787-2012* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

⁶⁵ Dino Carlos CARO CORIA y Luis Miguel REYNA ALFARO, *Derecho Penal Económico. Parte General*, 100 y ss.

⁶⁶ “Art. 101.- El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.” Véase, Cn (1983): 101.

constitucional que garantiza tanto la *libertad empresarial* (art. 102 Cn.)⁶⁷ como la *protección de los consumidores* (art. 101 Cn.). En suma, el sistema constitucional económico salvadoreño fundamenta la necesidad de la tutela penal en materia de consumo, al considerar que su vulneración trasciende lo individual para afectar el *interés general* y el *bien común* (art. 1 Cn.).⁶⁸

1.4.1. La libertad económica

La libertad económica no sólo funciona como principio rector de la actuación estatal y de la administración pública, sino que se consagra asimismo como derecho fundamental, con dimensiones subjetivas y objetivas integradas en la sección económica de la Constitución de la República. Esos principios constitucionales han servido de fundamento para el desarrollo legislativo que regula la libertad económica como derecho fundamental; en tal sentido, los artículos 101 y 102⁶⁹ de la Constitución constituyen pilares jurídicos esenciales para su protección y ejercicio.

Este derecho fundamental articula dos manifestaciones complementarias de la libertad: por un lado, la *libertad negativa*, entendida como la facultad de actuar o abstenerse sin coerción ni impedimento externo; por otro, la *libertad positiva*, que habilita la

⁶⁷ Art. 102.- *Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.* Véase Cn (1983): 102.

⁶⁸ “Art. 1.- *El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. ASIMISMO RECONOCE COMO PERSONA HUMANA A TODO SER HUMANO DESDE EL INSTANTE DE LA CONCEPCIÓN. (12) En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.*” Véase Cn (1983): 1.

⁶⁹ “Art. 2.- *Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la Ley, por daños de carácter moral.*” Véase Cn (1983): 1.

capacidad real de orientar la propia voluntad hacia fines económicos concretos sin las restricciones impuestas por la voluntad ajena. De ahí que nuestro ordenamiento reconozca la libertad económica tanto como una manifestación general de la libertad individual como un derecho específico en el ámbito económico, que comprende el reconocimiento de la iniciativa privada y la garantía estatal para que las personas participen en las actividades económicas de su elección.

De igual modo se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional, en Sentencia de Inconstitucionalidad 98-2013/101-2013/102-2013/103-2013 AC: *“1. A. Desde una perspectiva constitucional, la libertad económica es una manifestación más del derecho general de libertad, entendido como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos, que constituye lo que se conoce como libertad negativa –según se dijo en la sentencia del 14-XII-95, Inc. 17-95–. En el ordenamiento constitucional salvadoreño el derecho general de libertad también comprende la situación en la que una persona tiene la real posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado, denominada clásicamente libertad positiva. En ese sentido, desde sus arts. 2, 8 y 102, la Constitución no sólo recalca la existencia de un derecho general de libertad de las personas, sino que, además, reconoce a éstas un derecho de libertad en lo propiamente económico, es decir, reconoce la llamada libre iniciativa privada, en donde el Estado es garante que las personas puedan dedicarse a la actividad económica que más les plazca, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social.”*⁷⁰

⁷⁰ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 98-2013/101-2013/102-2013/103-2013 AC* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

En términos funcionales, la libertad económica opera cuando se permiten sin obstáculos las tres fases esenciales de la actividad económica (según Sentencia de Inconstitucionalidad 8-2004)⁷¹: i) la producción de bienes y servicios destinados al beneficio humano; ii) la distribución de esos bienes y servicios en la forma, cantidad y modalidad requeridas; y iii) la posibilidad de consumo, utilización y disfrute por parte de la población.⁷² Corresponde al Estado prevenir y sancionar prácticas individuales o colectivas que atenten contra la normalidad de cualquiera de estas fases y, en interés social, regular o prohibir aquellos monopolios que vulneren la competencia y el acceso equitativo a recursos y servicios.⁷³

La comprensión de la libertad económica exige distinguir entre **mercados regulados** y **mercados no regulados**, sin que ello suponga una renuncia al principio constitucional de libre iniciativa privada,⁷⁴ sino más bien su concreción diferenciada según el tipo de bienes y servicios involucrados. En los primeros, el Estado introduce un grado más intenso de regulación –técnica, administrativa o incluso penal– en atención a la especial relevancia de los bienes objeto de intercambio (servicios financieros, telecomunicaciones, medicamentos, energía, agua potable, alimentos, entre otros),⁷⁵ así como al riesgo que generan para la salud, la seguridad o la estabilidad del sistema económico. En los segundos, se reconoce un mayor margen de autorregulación del mercado, sin perjuicio de que la intervención pública pueda activarse cuando las prácticas empresariales lesionan de forma relevante intereses difusos o colectivos de los consumidores.

⁷¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 8-2004* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005)

⁷² Cf. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 446-2003* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004).

⁷³ Cf. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 15-99/17-99* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002).

⁷⁴ Constitución de la República, art. 102

⁷⁵ Jesús-María SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (Madrid: Civitas, 1999), 45–52.

Desde esta perspectiva, la libertad económica se proyecta de manera distinta en unos y otros ámbitos: en los **mercados regulados**, la libertad de empresa y de competencia se ejerce bajo un marco de controles ex ante y ex post que limitan el riesgo permitido, justificando la existencia de potestades sancionatorias reforzadas e incluso de tipos penales específicos cuando se afecta la salud pública o el acceso a bienes esenciales.⁷⁶ En los **mercados no regulados**, en cambio, la regla general es la autorresponsabilidad de los operadores, pero subsiste la obligación del Estado de corregir prácticas que distorsionen el juego competitivo, vulneren la transparencia informativa o configuren fraudes masivos en perjuicio de los consumidores.⁷⁷

Esta distinción resulta relevante para el **Derecho Penal Económico del consumidor**, en la medida en que el grado de regulación sectorial condiciona el estándar de lesividad exigible para legitimar la intervención del *ius puniendi*.⁷⁸ En sectores fuertemente regulados, la transgresión deliberada de parámetros técnicos puede suponer, por sí misma, un indicio de peligrosidad cualificada para bienes jurídicos supraindividuales (salud, seguridad del mercado, confianza pública), mientras que en ámbitos menos regulados será necesario demostrar con mayor claridad el salto cualitativo desde la mera infracción administrativa hacia la lesión penalmente relevante.⁷⁹ De este modo, la dogmática penal económica se ve obligada a articular sus criterios de imputación y lesividad atendiendo también al **grado de intervención regulatoria** que caracteriza a cada mercado.⁸⁰

⁷⁶ Por ejemplo, los arts. 233–237 y 271–276 del CP, que tipifican conductas relacionadas con el acaparamiento, la venta a precio superior, la alteración de pesos y medidas, así como la fabricación y comercio de productos nocivos para la salud.

⁷⁷ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 187–192.

⁷⁸ En el Código Penal, art. 3 (“Principio de lesividad del bien jurídico”) y arts. 5 y 6, sobre necesidad y aplicación general de la ley penal.

⁷⁹ Claus ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, t. I, 2.^a ed. (Madrid: Civitas, 1997), 338–344, sobre el concepto de riesgo permitido y su relevancia en los ámbitos regulados.

⁸⁰ CARO CORIA y REYNA ALFARO, *Derecho Penal Económico. Parte General*, 104

La justificación de la prohibición de prácticas monopólicas descansa en la dimensión social de la libertad económica: si bien ésta produce beneficios individuales, su ejercicio debe sujetarse a límites constitucionales y legales destinados a proteger el interés colectivo. En esa línea, la libertad de empresa y la libre competencia son derechos fundamentales conexos que impiden la concentración dominante en las etapas de producción, distribución o prestación de servicios.

1.4.2. La libertad empresarial

La libertad de empresa, como manifestación concreta de la libertad económica, guarda una relación directa y necesaria con el derecho fundamental de libertad en su sentido general (art. 4 Cn.). Conforme a la jurisprudencia constitucional, su finalidad consiste en “[...] *la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social.*”⁸¹ Esta perspectiva revela que la libertad empresarial no es absoluta, sino que se ejerce dentro de un marco constitucional que armoniza la iniciativa privada (art. 102 Cn.)⁸² y con las exigencias del interés colectivo y la tutela normativa del mercado (art. 110 Cn.).⁸³

En la práctica, la libertad de empresa se refleja en la actividad comercial nacional mediante tres expresiones fundamentales: i) la capacidad de los individuos para constituir empresas y emprender cualquier actividad económica lícita, gestionando

⁸¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 29-2021* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023).

⁸² Cf. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Amparo, Referencia: 183-2022* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022).

⁸³ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 37-2015* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023).

bienes y servicios para su oferta en el mercado (arts. 2 y 101 Cn.); ii) la ausencia de una imposición estatal de fines y objetivos concretos a las empresas, lo que permite que éstas determinen sus prioridades y metas internas conforme a su proyecto empresarial; y iii) la facultad de las empresas para suspender o cesar su actividad administrativa y financiera cuando así lo decidan, sin exigirse su permanencia indefinida.⁸⁴ Estas manifestaciones muestran la doble naturaleza de la libertad de empresa: protege la autonomía económica de los agentes privados, pero exige también límites y controles constitucionales destinados a garantizar la competencia, la protección del interés público y el equilibrio social.

1.4.3. La libertad de competencia en beneficio del consumidor

La delincuencia económica plantea un riesgo concreto y relevante cuando se materializa a través de contratos de bienes y servicios, particularmente en los procesos de contratación en los que la Administración Pública actúa como impulsora; en estos escenarios, la protección de la libre competencia se revela como un principio cardinal para optimizar las relaciones contractuales y para prevenir conductas que distorsionen el mercado.⁸⁵ La libre competencia se define como la prohibición de la centralización monopolística, permitiendo que oferentes y demandantes, sean personas naturales o jurídicas, entren y salgan libremente del mercado;⁸⁶ su violación se verifica cuando una o varias entidades aseguran la producción, distribución y control del consumo de bienes y servicios, impidiendo efectivamente la participación de terceros en condiciones de igualdad. Este principio rector garantiza una libertad económica compatible con la propiedad, la igualdad y la dignidad humana, y encuentra su fundamento constitucional

⁸⁴ Cf. Oscar SÚMAR, “Derecho empresarial y constitución: límites constitucionales a la libertad de empresa ya su regulación (un análisis de casos),” *THEMIS Revista de Derecho* no. 55 (2008): 268.

⁸⁵ Andrea ALARCÓN PEÑA, “La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas,” *Prolegómenos* no 37 (2016): 109-124.

⁸⁶ José GIRÓN TENA, “La responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima en el Derecho español,” *Anuario de Derecho civil* no. 2 (1959): 419-450.

en los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República, así como en la regulación aplicable al gasto y la contratación pública.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Compras Públicas dispone que *“La presente ley, tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán el ciclo de la compra pública, compuesto por las fases de: planificación, selección del contratista, contratación, seguimiento y liquidación de las contrataciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza que la Administración Pública deba realizar para la consecución de sus fines, encaminada al uso eficiente de los recursos del Estado.”*⁸⁷

Asimismo, las contrataciones de la Administración Pública *“se regirán por principios y valores tales como: planificación, transparencia, no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, imparcialidad, probidad, racionalidad del gasto público, equilibrio económico, riesgo y ventura del contratista, centralización normativa y descentralización operativa de procesos, así como sostenibilidad en las compras públicas”*. Dada la magnitud de los recursos involucrados, la complejidad procedimental y la discrecionalidad que en ocasiones ostentan las autoridades, la contratación pública constituye un ámbito de especial vulnerabilidad frente a la corrupción, por lo que los sistemas que promueven la transparencia, la rendición de cuentas y la competencia abierta resultan herramientas imprescindibles para mitigar esos riesgos.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la función restrictiva de la libre competencia frente a prácticas monopolísticas, sosteniendo que: *“Asimismo, la igualdad de oportunidades y la distribución razonablemente igualitaria de la libertad permiten inferir que el mercado irrestricto y la libre competencia absolutizada desvirtúan, en su aplicación y funcionamiento, el sentido humanista de los parámetros*

⁸⁷ *Ley de Compras Públicas*, Decreto Legislativo No. 652, D.O. Tomo 438, No. 43, 2 de marzo de 2023 (San Salvador: Asamblea Legislativa, 2023), 1.

*constitucionales que propugnan valores como la justicia, la igualdad, el bienestar general, y la misma libertad, que no queda en disponibilidad real de acceso para todos cuando una libertad económica sin limitaciones engendra marginalidad, desempleo, y condiciones indecorosas de vida para muchos sectores de la sociedad. Nuestra Constitución retoma tales conceptos en el art. 102 Cn., entendiendo por interés social o público, la utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los ciudadanos.”*⁸⁸ En coherencia con estos principios, el artículo 110 de la Constitución permite la limitación de la libre competencia únicamente cuando ello sea absolutamente necesario por razones sociales,⁸⁹ admitiéndose el monopolio exclusivamente en supuestos excepcionales y en favor del Estado o los municipios cuando el interés social lo requiera imperativamente.⁹⁰

De esta manera, la libre competencia se erige como condición para la igualdad de oportunidades en el mercado, de suerte que i) la libertad de competencia permite la equiparación del mercado en un escenario igualitario de oportunidades, a fin de evitar alzas arbitrarias de precios; ii) un mercado que ofrece similitud en las oportunidades de incursión genera mayores alternativas para los consumidores de productos y servicios, quienes podrán escoger entre diversas opciones con variabilidad en los precios; y iii) la cuota de mercado y la identificación del mercado relevante constituyen herramientas de análisis esenciales para estudiar la incidencia de concentraciones en el alza o disminución de precios.⁹¹ En consecuencia, la prevención y sanción de prácticas

⁸⁸ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 25-2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023).

⁸⁹ “Art. 110.- No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.” Véase Cn. (1983): 110, inc. 1.

⁹⁰ Gonzalo RUIZ-DÍAZ, “Soberanía del consumidor y libertad de elección en países en desarrollo,” *Revista de economía institucional* no. 38 (2018): 71-95.

⁹¹ Cf. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 17-2006* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023).

monopolísticas en las fases de producción, distribución y consumo resulta indispensable para preservar la integridad del mercado, proteger el interés social y reducir los riesgos asociados a la delincuencia económica en la contratación pública.

1.4.4. El derecho al consumo

Con relación a lo anterior, los derechos de los consumidores se encuentran estrechamente vinculados al constitucionalismo económico, dado que implican la participación activa de los consumidores en el mercado, lo que influye directamente en la expansión, contracción, modificación e incidencia de la economía de un Estado.⁹² La jurisprudencia constitucional ha determinado que el orden económico debe ser entendido como una relación de equilibrio entre los agentes públicos y privados y las interacciones económicas que de ellos derivan. Al respecto, se señala que: *“De lo anterior resulta que el Orden Económico se puede definir como la equilibrada relación entre diversos elementos presentes en la sociedad, que permite a todos los agentes económicos —públicos o privados—, en la mayor medida posible y dentro de los límites establecidos, el disfrute de sus derechos y garantías fundamentales, de forma tal que contribuya a acrecentar la riqueza nacional, fomente el bien común, así como el desarrollo y la justicia social y a la plena realización de la persona humana.”*⁹³

Uno de los pilares más relevantes dentro de la mayoría de los sistemas económicos es el derecho de los consumidores, cuya importancia radica en la protección de los intereses y valores del grupo de personas que constituyen los destinatarios finales de los bienes y servicios. Esto obedece a que, bajo cualquier interpretación del constitucionalismo económico, la sociedad en su conjunto y el individuo en particular

⁹² Arts. 1, 22, 23, 102, 103, 110, 111, 113, 114, 115, 117 y 195 Cn.

⁹³ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 9-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

forman un mismo sistema, de manera que incluso los prestadores de servicios pueden fungir como consumidores de bienes y servicios vinculados a sus propios intereses.⁹⁴ La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto al respecto: *“En relación con lo anterior, la condición de consumidor o usuario se produce a través de la relación que este entabla con un agente proveedor -como se dijo, independientemente de su carácter público o privado- ya sea en calidad de adquirente, beneficiario o destinatario de algún producto o de alguna forma de servicio. En consecuencia, para tener la condición de consumidor o usuario es necesario encontrarse vinculado a un proveedor dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, sobre las cuales recae la actuación del Estado en su papel de garante de los derechos de los consumidores. El consumo de bienes o adquisición de servicios implica una relación de intereses económicos del juego de la oferta y la demanda, en la cual el interés del consumidor o usuario reside en obtener el bien o servicio por un precio justo, razonable y bajo las condiciones ofrecidas y pactadas. Así, la distorsión de las leyes del mercado por especulación, acuerdos oligopólicos o por la existencia de monopolios, aunado a la publicidad engañosa, en definitiva, afectan el interés económico de los consumidores y motiva la tutela judicial -mediante las instituciones creadas para tal efecto- en caso de arbitrariedad o discriminación”* (Inconstitucionalidad 58-2016-108-2016).⁹⁵⁹⁶

De ello se desprende que las normas que integran el derecho de los consumidores buscan mantener la dinámica comercial vinculada al mercado y a sus cambios, orientando la intervención estatal hacia la protección de los derechos de los

⁹⁴ Cf. CARO CORIA y REYNA ALFARO, *Derecho Penal Económico. Parte General*, 100 y ss.

⁹⁵ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia 58-2016-108-2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

⁹⁶ Cf. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Amparo, Referencia 453-2015* (El Salvador: Cortes Suprema de Justicia, 2017).

consumidores.⁹⁷ En palabras de la jurisprudencia: i) “*Las normas que componen el Derecho de los Consumidores procuran la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos y, con ello, que se alcance un nivel de justicia social coherente con los valores de la Constitución. Mediante este tipo de normas el poder público puede y debe intervenir en la solución de las controversias generadas por las desigualdades que produce el inevitable libre juego de fuerzas del mercado –en las cuales generalmente son los consumidores los principales afectados–. Así, se establecen las condiciones necesarias para que los agentes económicos (públicos y privados) involucrados en una relación comercial puedan desarrollarse de forma armónica*”; y ii) “*Desde esta perspectiva, el Derecho de los Consumidores se relaciona íntimamente con el mercado y sus vicisitudes. Por ello la normativa correspondiente debe estar orientada a corregir las eventuales fallas de la dinámica comercial, ya que las relaciones económicas del mercado involucran fenómenos contrarios al espíritu de la Constitución Económica, como la competencia desleal, la publicidad engañosa y los monopolios. Si bien en un principio se consideró indispensable proteger al consumidor en sentido estricto –el adquirente de bienes de consumo–, la expresión ‘protección al consumidor’ abarca otros supuestos en los que dicha protección es igualmente necesaria, como es el caso de los usuarios de servicios (prestados directamente por la Administración Pública o brindados por particulares concesionarios).*”⁹⁸

Desde esta perspectiva, se identifican tres elementos esenciales del derecho al consumo en términos del derecho constitucional económico: i) la protección al consumidor, que inicialmente se dirigió hacia los usuarios privados y sus transacciones comerciales, y que posteriormente se extendió a la relación con usuarios de servicios concedidos por la Administración Pública o concesionarios del Estado; ii) la existencia de una

⁹⁷ Belaña HERRERA TAPIAS, “La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales,” *Civilizar ciencias sociales y humanas* no. 25 (2013): 33-48.

⁹⁸ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Amparo, Referencia 617-2015* (El Salvador: Cortes Suprema de Justicia, 2017).

condición de consumidor, que se configura desde el momento en que el usuario establece vínculo con un agente proveedor de servicios, público o privado; y iii) la proporcionalidad en la prestación del servicio, asegurando que el consumidor tenga interés legítimo en adquirirlo y que el proveedor tenga la disposición de ofertarlo.

La jurisprudencia constitucional refuerza estos elementos, indicando que *“Desde esta perspectiva, el Derecho de los Consumidores se relaciona íntimamente con el mercado y sus vicisitudes... el consumo de bienes y la adquisición de servicios implican una relación de intereses económicos –el juego de oferta y demanda–, en la cual el interés del consumidor o usuario reside en obtener el bien o servicio por un precio justo, razonable y en las condiciones ofrecidas y pactadas.”*⁹⁹ Asimismo, se precisan los derechos más elementales del consumidor: i) derecho a la protección de la salud y seguridad; ii) derecho a la protección de sus intereses económicos y ambientales; iii) derecho a la información y educación; iv) derecho a la representación; y v) derecho a la reparación de los daños mediante procedimientos rápidos, eficaces y poco costosos.

Autores como CAMARGO GUEVARA enfatizan que la incorporación constitucional del derecho de los consumidores responde a una necesidad histórica de proteger a la parte débil, el consumidor: *“El derecho del consumo nace como una forma de proteger a la parte débil, el consumidor, en ese orden de ideas el legislador se enfocó en la protección de los derechos administrativos y del derecho privado. No obstante, el ligamen entre los derechos del consumidor, derechos constitucionales y derechos humanos, ha tomado auge en dirección de los derechos fundamentales, esto a razón de*

⁹⁹ Sala de lo Constitucional, *Amparo, Referencia 617-2015* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

*la protección aunada a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) de tercera generación le han dado mayor relevancia al tema.”*¹⁰⁰

De esta manera, se observa un tránsito desde una concepción contractualista y meramente dispositiva del consumo hacia un enfoque que reconoce a los consumidores como titulares de derechos fundamentales, en el marco de los DESCAs, respaldados por instrumentos internacionales como las *Directrices de la ONU para la Protección del Consumidor* (1985, revisadas en 2015), que establecen que el consumo debe atender no solo la eficiencia económica, sino también la equidad, sostenibilidad y dignidad humana.¹⁰¹ Esto permite vincular el derecho del consumidor con derechos como la salud, alimentación adecuada, información veraz, medio ambiente sano y acceso a la justicia, reforzando su carácter pro persona.

Finalmente, la relación entre empresa y derechos humanos, conforme a los *Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos* (2011),¹⁰² reconoce la responsabilidad de los actores económicos de respetar los derechos de los consumidores, tanto contractual como extracontractualmente.

¹⁰⁰ Sergio Felipe CAMARGO GUEVARA y Juan Carlos VILLALBA CUÉLLAR, “Los derechos del consumidor desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos,” *Revista CES Derecho* no. 2 (2021): 146-161.

¹⁰¹ CAMARGO GUEVARA y VILLALBA CUÉLLAR, “Los derechos del consumidor desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos,” 150.

¹⁰² Los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos* de la ONU establecen que los Estados tienen la obligación de proteger frente a abusos empresariales (Principio 1) y garantizar un marco normativo adecuado para prevenir, investigar y reparar violaciones de derechos humanos (Principio 3), promoviendo la debida diligencia empresarial (Principios 15 y 17) y el acceso a mecanismos de reparación eficaces (Principio 25). Este marco internacional dialoga directamente con la *Ley de Protección al Consumidor* de El Salvador, que reconoce derechos básicos como la seguridad de los bienes y servicios (art. 4), la información veraz y oportuna (art. 6), el retiro de productos riesgosos (arts. 10-A y 10-H) y el derecho a mecanismos administrativos y judiciales para proteger al consumidor (arts. 5). Así, la normativa nacional integra estándares internacionales de protección, exigiendo a proveedores y empresas no solo el cumplimiento de la ley local, sino también la adopción de medidas de prevención y reparación conforme a estándares internacionales. Véase OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH), *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”* (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2011); véase LPC (D. L. 776/05): art. 4, 5, 6, 10-A, 10-H.

1.5. Conceptualización del derecho del consumidor y su recepción en el Derecho Penal Económico

El derecho del consumidor constituye un cuerpo normativo y doctrinal que protege los intereses de los sujetos que adquieren bienes o servicios en el mercado, asegurando que su posición frente a los proveedores —quienes usualmente ostentan mayor poder económico y técnico— se encuentre equilibrada y garantizada legalmente. Desde la perspectiva doctrinal, HERRERA TAPIAS sostiene que “[...] *el derecho de consumo es parcialmente un derecho humano fundamental, de tal forma que cada Estado debe respetar y hacer respetar a los sectores económicos este esencial principio de acceso a un consumo digno.*”¹⁰³ Este planteamiento refleja la consideración del consumidor como sujeto titular de derechos específicos, cuya protección se ha consolidado a lo largo del siglo XX y XXI en los sistemas jurídicos modernos.¹⁰⁴

El derecho del consumidor, según la doctrina de Aguilar Cuevas, se define como “[...] *el conjunto de normas, principios y políticas públicas que garantizan que los consumidores puedan acceder a bienes y servicios de calidad, recibir información veraz y adecuada, y disponer de mecanismos eficaces de reparación frente a abusos o prácticas desleales.*”¹⁰⁵ En esta conceptualización se identifican tres dimensiones fundamentales: la protección frente a daños o riesgos, la garantía de información suficiente para la toma de decisiones y la defensa de los intereses económicos y colectivos del consumidor frente a la concentración y abuso de poder económico de los proveedores.

¹⁰³ HERRERA TAPIAS, “La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales,” 40.

¹⁰⁴ Belaña HERRERA TAPIAS, “Las acciones colectivas en Colombia frente a una realidad global: El derecho de consumo,” *Justicia* no. 25 (2014): 75 y ss.

¹⁰⁵ Leonor AGUILAR RUIZ, “Mecanismos autorreguladores del mercado y defensa de consumidores,” *Boletín mexicano de derecho comparado* no. 130 (2011): 15-41.

FONT, especialista en derecho mercantil, establece que la relación entre el derecho del consumidor y el Derecho Penal Económico surge de la necesidad de tutelar bienes jurídicos supraindividuales cuando la vulneración de los derechos del consumidor trasciende el ámbito privado. Según este autor, el Derecho Penal Económico se concibe como un instrumento subsidiario que interviene ante conductas que afectan la integridad del mercado, la confianza económica de la colectividad y la seguridad de los consumidores.¹⁰⁶ Así, la recepción del derecho del consumidor en el plano penal se justifica cuando se producen fraudes, estafas, publicidad engañosa, adulteración de productos o cualquier conducta que pueda afectar de manera significativa a un conjunto amplio de consumidores.¹⁰⁷

En términos doctrinales, la protección penal se sustenta en los principios de intervención mínima, ultima ratio y proporcionalidad. Baldo KRESALJA, en su análisis del constitucionalismo económico, enfatiza que el Estado debe garantizar la seguridad y equidad en las relaciones de consumo mediante la regulación y, cuando sea necesario, la intervención penal: *“El rol del Estado es proteger los bienes jurídicos colectivos derivados de la economía, incluyendo los derechos de los consumidores, mediante normas que aseguren la transparencia.”*¹⁰⁸

Asimismo, la conceptualización moderna del derecho del consumidor reconoce su carácter colectivo o difuso. Este enfoque es respaldado por la doctrina de CAMARGO GUEVARA y VILLALBA CUÉLLAR, quien sostiene que *“[...] el consumidor es el eslabón final del sistema económico, cuya protección requiere mecanismos legales que trascienden la simple relación contractual, integrando principios de equidad,*

¹⁰⁶ MIRANDA SERRANO, *Derecho (privado) de los consumidores*, 12.

¹⁰⁷ CARO CORIA y REYNA ALFARO, *Derecho Penal Económico. Parte General*, 152.

¹⁰⁸ KRESALJA y César OCHOA, *Derecho constitucional económico*, 35.

seguridad y justicia social.”¹⁰⁹ En consecuencia, el Derecho Penal Económico asume un papel complementario al derecho civil y administrativo, activándose cuando las violaciones a los derechos del consumidor afectan bienes jurídicos colectivos o supraindividuales.

Desde un punto de vista internacional, instrumentos como las *Directrices de la ONU para la Protección del Consumidor* (1985, revisadas en 1999 y 2015)¹¹⁰ y los *principios de la OCDE*¹¹¹ establecen la obligación de los Estados de garantizar la protección efectiva de los consumidores, no solo mediante la regulación contractual y administrativa, sino también mediante mecanismos penales frente a conductas lesivas. Estas directrices refuerzan la recepción del derecho del consumidor dentro del Derecho Penal Económico, consolidando la idea de que la tutela penal se activa cuando la afectación es suficiente para comprometer el interés general del mercado y la colectividad.

En síntesis, la conceptualización del derecho del consumidor comprende su naturaleza jurídica como derecho autónomo, su reconocimiento como expresión de derechos humanos de tercera generación, y su integración en el Derecho Penal Económico como un mecanismo de protección subsidiario frente a conductas que ponen en riesgo bienes jurídicos supraindividuales. Esta relación doctrinal y normativa refuerza la legitimidad del Estado para intervenir penalmente en la defensa de los consumidores, garantizando que los principios de equidad, transparencia y seguridad económica sean respetados en la dinámica del mercado moderno.

¹⁰⁹ CAMARGO GUEVARA y VILLALBA CUÉLLAR, “Los derechos del consumidor desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos,” 150.

¹¹⁰ Véase la nota 50.

¹¹¹ Véase la nota 44.

Desde la perspectiva del Derecho Penal Económico, el derecho del consumidor puede definirse como “[...] *el conjunto de normas y principios que habilitan al Estado a intervenir penalmente para proteger bienes jurídicos supraindividuales o colectivos vinculados al consumo, tales como la integridad del mercado, la confianza económica y la seguridad de los consumidores, cuando las conductas ilícitas superan la esfera privada y generan riesgos o daños significativos a la colectividad.*”¹¹²

¹¹² Cf. Oscar Eduardo ROMERA, “Protección penal del consumidor en la Argentina y en los países del MERCOSUR,” en *Derecho del consumo y protección al consumidor*, coord., por Hernán CORRAL TACIANI (Santiago de Chile: Ediciones Universidad de los Andes: 1999), 251-300.

Capítulo II:

PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR

2.1.Introducción

La protección administrativa del derecho del consumidor constituye un pilar esencial dentro del Derecho Penal Económico contemporáneo, en tanto busca equilibrar las relaciones de consumo frente a las asimetrías estructurales que caracterizan los mercados modernos. En este contexto, la actuación del Estado no se limita a garantizar un marco normativo, sino que se despliega a través de potestades sancionatorias y mecanismos administrativos destinados a tutelar los intereses colectivos y difusos de los consumidores,¹¹³ quienes suelen encontrarse en una posición de vulnerabilidad frente a las prácticas abusivas de los agentes económicos.

Desde una perspectiva, la protección administrativa del consumidor se inserta en el campo del Derecho Penal Económico al concebirse como una forma de tutela reforzada de bienes jurídicos supraindividuales: la transparencia del mercado, la confianza en las transacciones económicas y la seguridad jurídica de las relaciones de consumo.¹¹⁴ Estos elementos no solo resguardan los derechos individuales de los consumidores, sino que también previenen distorsiones estructurales en el sistema económico, evidenciando la estrecha interrelación entre el interés privado y el interés público.¹¹⁵

El desarrollo normativo en materia de consumo en El Salvador refleja esta tendencia global hacia la consolidación de un derecho administrativo sancionador especializado,

¹¹³ Ricardo Rivero ORTEGA, *Derecho administrativo económico* (Madrid: Marcial Pons, 2021), 75 y ss.

¹¹⁴ Carlos Augusto OVIEDO, “Constitución económica y derecho penal: Derecho Penal Económico en Colombia,” *Cuadernos de Derecho Penal Económico* no. 2 (2008): 45.

¹¹⁵ Cf. ORTEGA, *Derecho administrativo económico*, 80.

que actúa como complemento del Derecho penal y como herramienta más ágil frente a infracciones que, sin alcanzar la gravedad de los delitos, generan perjuicios significativos en la dinámica económica. La *Ley de Protección al Consumidor* (LPC), así como las entidades administrativas encargadas de su aplicación, constituyen expresiones concretas de este modelo de intervención estatal que busca prevenir, corregir y sancionar las prácticas contrarias a la equidad y legalidad en el mercado.¹¹⁶

Este capítulo se propone examinar de manera sistemática la protección administrativa del consumidor en El Salvador. Para ello, se abordará, en primer lugar, la potestad sancionatoria del Estado y su fundamento en el marco de las relaciones de consumo; en segundo término, se analizará el marco normativo principal —*Ley de Protección al Consumidor* (LPC)— junto a sus antecedentes históricos; posteriormente, se describirán las entidades encargadas de velar por su cumplimiento y la regulación de las faltas; finalmente, se explicará el procedimiento sancionatorio aplicable. De este modo, se ofrece una visión integral del papel que desempeña la protección administrativa en la defensa del consumidor, subrayando su importancia dentro del Derecho Penal Económico y de la gobernanza del mercado en un Estado Constitucional de Derecho.

2.2.La potestad sancionatoria del Estado

La potestad sancionatoria del Estado constituye una manifestación del *ius puniendi*, adaptado al plano administrativo y económico, cuya finalidad es garantizar el orden público y la protección de los bienes jurídicos colectivos o supraindividuales. En el ámbito del Derecho Penal Económico del consumidor, esta potestad se traduce en la

¹¹⁶ Adolfo J. Sequeira MARTIN, “Defensa del consumidor y derecho constitucional económico,” *Revista española de derecho constitucional* no. 10 (1984): 82 y ss.; Cf. ORTEGA, *Derecho administrativo económico*, 87.

capacidad de la Administración de imponer sanciones frente a conductas que lesionan la confianza en el mercado, atentan contra la transparencia en las relaciones de consumo y afectan la seguridad jurídica. En un contexto como el salvadoreño, donde las asimetrías estructurales entre consumidores y proveedores son significativas, la potestad sancionatoria no solo busca reprimir infracciones aisladas, sino también prevenir prácticas que puedan poner en riesgo el equilibrio económico-social.¹¹⁷

Desde el plano constitucional, la Constitución de la República de El Salvador establece la supremacía del interés público sobre el privado: “*La Constitución prevalecerá sobre todas las Leyes y Reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.*”¹¹⁸ Este principio legitima la intervención del Estado en la economía cuando los derechos de los consumidores resultan vulnerados.¹¹⁹ Asimismo, el art. 168 impone al Presidente la atribución de “*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las Leyes y demás disposiciones legales,*”¹²⁰ fundamento directo para la ejecución de sanciones administrativas. Por otra parte, la propia Constitución regula las responsabilidades de los funcionarios públicos frente a abusos de poder (arts. 235–245), conectando la potestad sancionatoria con la estricta sujeción a la legalidad y el principio de proporcionalidad.

El Código Penal complementa esta visión al tipificar delitos que, aunque no se diseñan exclusivamente para el ámbito de consumo, inciden directamente en la protección del mercado. Ejemplo de ello son los delitos de estafa,¹²¹ propalación falsa,¹²² uso de pesas

¹¹⁷ CARO CORIA y REYNA ALFARO, *Derecho Penal Económico. Parte General*, 72.

¹¹⁸ Constitución de la República de El Salvador, art. 246, inc. 2.

¹¹⁹ Cf. OVIEDO, “Constitución económica y derecho penal: Derecho Penal Económico,” 50.

¹²⁰ Constitución de la República de El Salvador, art. 168, ord. 1°.

¹²¹ Código Penal, art. 215 y 216.

¹²² Código Penal, art. 237.

y medidas alteradas,¹²³ agiotaje,¹²⁴ fraude de comunicaciones,¹²⁵ delitos contra la salud del consumidor,¹²⁶ y competencia desleal y desviación de clientela,¹²⁷ sancionados en distintos títulos de la parte especial.¹²⁸ Así, cuando la infracción administrativa trasciende hacia la esfera penal, la potestad sancionadora se articula en un sistema escalonado, garantizando que la respuesta estatal sea proporcional a la gravedad del daño. La Ley de Competencia también otorga a la Administración facultades sancionatorias, dirigidas a tutelar tanto a los consumidores como a la estructura competitiva del mercado. El art. 25 establece: “*Se prohíben las prácticas anticompetitivas realizadas entre competidores [...]*,”¹²⁹ mientras que la Superintendencia de Competencia se encuentra facultada para investigar y sancionar tales prácticas.¹³⁰ Esto muestra cómo el Derecho Penal Económico del consumidor se proyecta en un plano institucional más amplio, convergente con el control de la competencia.¹³¹

Por su parte, la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) regula las bases de la potestad sancionadora. El art. 145 prohíbe expresamente el doble juzgamiento: “*No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.*”¹³² Además, el art. 148 establece los plazos de prescripción de las infracciones: “[...] *las muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos*

¹²³ Código Penal, art. 235.

¹²⁴ Código Penal, art. 236.

¹²⁵ Código Penal, art. 238-A.

¹²⁶ Código Penal, arts. 271, 273, 275, 276.

¹²⁷ Código Penal. Arts. 238 y 239.

¹²⁸ Código Penal, arts. 215–220 (delitos de fraude en el comercio, estafa y publicidad engañosa).

¹²⁹ Ley de Competencia, Decreto Legislativo No. 528, art. 25.

¹³⁰ “*El Superintendente podrá efectuar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionatorio, actuaciones previas por parte de funcionarios de la Superintendencia, con facultades para investigar, averiguar, inspeccionar en materia de prácticas anticompetitivas, con el propósito de determinar con carácter preliminar la concurrencia de posibles violaciones a la Ley.*” Véase Ley de Competencia, art. 41.

¹³¹ Cf. Ley de Competencia, arts. 1, inc. 2, 18, 19, 30.

¹³² Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto Legislativo No. 756, art. 145.

años, y las leves, a los seis meses.”¹³³ Estas previsiones son esenciales para la materia de consumo, pues evitan la indefinición temporal de la potestad punitiva del Estado y garantizan la seguridad jurídica de todos los operadores.¹³⁴

Asimismo, la LPA regula mecanismos como la aceptación de los hechos por el infractor (art. 156), que permite resolver anticipadamente el procedimiento sancionador y constituye una atenuante en la graduación de la sanción.¹³⁵ También prevé el procedimiento simplificado para infracciones leves (art. 158), dotando a la potestad sancionadora de flexibilidad y eficiencia en su aplicación.¹³⁶

En el plano sectorial, la Ley de Protección al Consumidor (LPC) configura el núcleo específico de esta potestad. El art. 1 declara que su objeto es “[...] *proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores.*”¹³⁷ Entre las infracciones sancionables se encuentran la publicidad engañosa, el incumplimiento de garantías y las cláusulas abusivas. El art. 44, por ejemplo, obliga a los proveedores a responder por los defectos de los bienes o servicios que comercialicen.¹³⁸ De este modo, la Defensoría del Consumidor no solo

¹³³ Ley de Procedimientos Administrativos, art. 148.

¹³⁴ Con el objeto además de que “[...] *no se prolonguen indefinidamente en el tiempo.*” Véase Eduardo CORDERO, “El plazo en la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas ante el principio de proporcionalidad,” *Revista chilena de derecho* no. 2 (2020): 361.

¹³⁵ Ley de Procedimientos Administrativos, art. 156.

¹³⁶ Permite al órgano competente ejercer la potestad sancionadora de manera ágil cuando la infracción se califique como leve, los hechos estén suficientemente determinados o lo exija el interés público. Se inicia mediante resolución que especifica su carácter simplificado y se notifica a los interesados, quienes junto con el órgano cuentan con cinco días para presentar alegaciones, documentos o proponer pruebas. Concluido ese plazo, el órgano practica las diligencias necesarias y dicta resolución definitiva en un máximo de quince días desde la última actuación; no obstante, si la complejidad del caso lo requiere, puede reconducirse al procedimiento ordinario, indicando la etapa en que continuará. Tanto la resolución que decide aplicar esta vía como la resolución final no admiten recursos administrativos, quedando abierta únicamente la vía contencioso-administrativa. Véase Ley de Procedimientos Administrativos, art. 158.

¹³⁷ Ley de Protección al Consumidor, Decreto Legislativo No. 776, art. 1.

¹³⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 44.

impone multas, sino que también puede ordenar medidas de restitución en favor del afectado.¹³⁹

La misma LPA, en su art. 155, no. 1, amplía esta visión correctiva al facultar que la resolución sancionadora, además de la multa, pueda declarar: “[...] *la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción o la adopción de medidas necesarias para restablecer la legalidad.*”¹⁴⁰ Así, la potestad sancionadora en materia de consumo se vincula no solo con la represión, sino con la restauración del equilibrio contractual y económico.¹⁴¹

En conclusión, la potestad sancionatoria del Estado en el ámbito del Derecho Penal Económico del consumidor se erige sobre una base constitucional, particularmente en el artículo 101, inc. 1 de la Constitución,¹⁴² que impone al Estado la obligación de defender los intereses de los consumidores. Esta potestad encuentra desarrollo procedimental en la Ley de Protección al Consumidor (arts. 4, 6, 7, 14 y 97 LPC) y en su Reglamento (arts. 7, 14 y 16 RLPC),¹⁴³ se complementa con el Código Penal en supuestos graves como la estafa (arts. 215 y 216 CP), el agiotaje (art. 236 CP) o los delitos contra la salud (arts. 271, 273, 275 y 276 CP),¹⁴⁴ y se articula con otras normas sectoriales como la Ley de Competencia, en la medida en que también busca preservar la transparencia en el mercado. Este entramado normativo convierte a la potestad

¹³⁹ Cf. Rodolfo Misael MEJÍA DIETRICH y José Rigoberto VAQUERANO BENAVIDES, “Percepción de los consumidores: Calidad, inocuidad y seguridad de productos alimenticios basados en la Ley de Protección al Consumidor,” *Revista de la Facultad de Derecho* no. 39 (2015): 10.

¹⁴⁰ Ley de Procedimientos Administrativos, art. 155, no. 1.

¹⁴¹ Rubén S. STIGLITZ, “El desequilibrio contractual. Una visión comparatista,” *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* no. 37 (2012): 17.

¹⁴² “*El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.*” Véase Constitución de la República de El Salvador, art.101, inc. 2.

¹⁴³ Ley de Protección al Consumidor, arts. 4, 6, 7, 14 y 97; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 7, 14 y 16.

¹⁴⁴ Código Penal, arts. 215, 216, 236, 271, 273, 275 y 276.

sancionadora en una herramienta indispensable no solo para sancionar, sino también para prevenir y corregir desequilibrios, fortaleciendo la transparencia y la confianza en el mercado salvadoreño.

2.3. Ley de Protección al Consumidor

La Ley de Protección al Consumidor (LPC) constituye la normativa especial que regula de manera directa las relaciones de consumo en El Salvador, estableciendo derechos,¹⁴⁵ obligaciones,¹⁴⁶ infracciones¹⁴⁷ y procedimientos sancionatorios.¹⁴⁸ En el marco del Derecho Penal Económico del consumidor, la LPC adquiere relevancia al configurar un sistema que no solo corrige desequilibrios contractuales, sino que protege al consumidor como sujeto vulnerable frente a prácticas abusivas del mercado. Su carácter es eminentemente preventivo y represivo, en tanto reconoce la necesidad de imponer sanciones administrativas como mecanismo para disuadir conductas ilícitas y garantizar la confianza en el tráfico económico.¹⁴⁹

El artículo 1 de la LPC señala como objeto de la ley la protección, promoción y garantía de los derechos de los consumidores, regulando a la vez las obligaciones de los proveedores.¹⁵⁰ Este enfoque dual refleja la función equilibradora del ordenamiento:

¹⁴⁵ Ley de Protección al Consumidor, arts. 4-6.

¹⁴⁶ Ley de Protección al Consumidor, arts. 7-13.

¹⁴⁷ Ley de Protección al Consumidor, arts. 97-102.

¹⁴⁸ Ley de Protección al Consumidor, arts. 103-111.

¹⁴⁹ Cf. VADILLO, “La reforma penal y la delincuencia económica. Especial referencia a la protección del consumidor,” *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* no. 13 (1999): 13 y ss.

¹⁵⁰ “Art. 1.- El objeto de esta Ley es proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores. Así mismo tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Protección al Consumidor y la Defensoría del Consumidor como institución encargada de promover y desarrollar la protección de los consumidores, disponiendo su organización, competencia y sus relaciones con los órganos e instituciones del Estado y los particulares, cuando requiera coordinar su actuación.” Véase Ley de Protección al Consumidor, art. 1.

no se limita a reconocer derechos, sino que también fija deberes, creando un marco de responsabilidad que fortalece la transparencia en el mercado.¹⁵¹

Entre los derechos reconocidos, la LPC asegura el acceso a una información veraz,¹⁵² el respeto de las garantías de productos y servicios,¹⁵³ la protección contra cláusulas abusivas¹⁵⁴ y el derecho a reclamar reparaciones oportunas.¹⁵⁵ El artículo 18 prohíbe las cláusulas contractuales que generen un desequilibrio en perjuicio del consumidor.¹⁵⁶ Esta disposición conecta directamente con la teoría de los contratos de adhesión, que en la práctica suelen imponer condiciones desproporcionadas, justificando la intervención del Estado a través de la potestad sancionatoria administrativa.

La LPC también regula el tema de las garantías, estableciendo que los proveedores son responsables de los defectos de los bienes y servicios.¹⁵⁷ El artículo 33 dispone que todo bien o servicio debe contar con garantía de calidad, y el artículo 13 establece que, en caso de incumplimiento, el consumidor tiene derecho a la reparación, reposición o devolución del precio.¹⁵⁸ Esta protección se convierte en un mecanismo central para evitar fraudes y abusos económicos que, en casos graves, podrían incluso configurar ilícitos penales.

En materia de publicidad, el artículo 31 de la LPC prohíbe expresamente la publicidad engañosa, definiéndola como aquella que induzca a error o confusión respecto de las

¹⁵¹ César CHAVES PEDRÓN, “El delito de publicidad engañosa en España: algunas consideraciones político criminales y relativas al bien jurídico protegido,” *Cuadernos de derecho penal* no. 15 (2016): 55-84.

¹⁵² Ley de Protección al Consumidor, art. 4, literal c, f y r.

¹⁵³ Ley de Protección al Consumidor, arts. 33-37.

¹⁵⁴ Ley de Protección al Consumidor, art. 18.

¹⁵⁵ Ley de Protección al Consumidor, arts. 4, literal i; y 18.

¹⁵⁶ Ley de Protección al Consumidor, art. 34.

¹⁵⁷ Ley de Protección al Consumidor, arts. 33-37.

¹⁵⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 33 y 33-A.

características, precio o condiciones de los bienes o servicios.¹⁵⁹ Esta norma, de carácter preventivo, protege no solo al consumidor individual, sino también el orden público económico,¹⁶⁰ pues la confianza en la información es condición indispensable para el funcionamiento de los mercados. En consonancia con esta disposición, el artículo 24 obliga a los proveedores a cumplir estrictamente con lo ofrecido, reforzando el principio de veracidad y transparencia en la oferta.¹⁶¹

La LPC dota a la Defensoría del Consumidor de amplias facultades sancionatorias. El artículo 45 le atribuye la competencia para imponer multas, ordenar medidas correctivas y disponer la restitución de los derechos del consumidor. Además, el artículo 83 literal c) faculta al Tribunal Sancionador a ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción,¹⁶² incluyendo la sustitución de bienes, la devolución de lo cobrado indebidamente o la rebaja del precio.¹⁶³ Esta centralización institucional asegura que exista un órgano especializado en velar por la observancia de la ley, garantizando que las sanciones se apliquen con base en criterios técnicos y jurídicos.¹⁶⁴

El régimen sancionador de la LPC se articula con los principios generales de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en especial la legalidad, proporcionalidad y debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora. De este modo, la LPC no opera como un sistema aislado, sino como una norma especial integrada en un marco procedimental común. En esa misma línea, el artículo 100 LPC, en concordancia con el artículo 69 literal j) LPC, contempla la posibilidad de dictar medidas cautelares para

¹⁵⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 31

¹⁶⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 4.

¹⁶¹ Ley de Protección al Consumidor, art. 24.

¹⁶² Ley de Protección al Consumidor, art. 83, literal c.

¹⁶³ Ley de Protección al Consumidor, arts. 147 y 149.

¹⁶⁴ Ley de Protección al Consumidor, arts. 145, 146 y 150.

salvaguardar derechos frente a prácticas abusivas,¹⁶⁵ como el retiro de productos o el cese de actividades prohibidas. Estas medidas se insertan dentro del procedimiento sancionador, garantizando la tutela efectiva de los derechos del consumidor.¹⁶⁶ Finalmente, la LPC no debe entenderse únicamente como un cuerpo normativo de protección individual. Su función trasciende lo privado y adquiere una dimensión colectiva: busca garantizar que las relaciones de consumo se desarrollen en un ambiente de equilibrio, lealtad y confianza, elementos esenciales en la construcción de un sistema económico justo y eficiente. Así, en el marco del Derecho Penal Económico del consumidor, la LPC constituye la pieza normativa que convierte en realidad el mandato constitucional de primacía del interés público sobre el privado y materializa la potestad sancionadora del Estado frente a prácticas abusivas y nocivas para la colectividad, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 y en el artículo 152.¹⁶⁷

2.4. Antecedentes históricos del Derecho al consumidor en El Salvador

La Constitución de 1983, en su artículo 101 inciso segundo, estableció que “[...] *el Estado [...] defenderá los intereses de los consumidores,*” lo que significó un mandato constitucional claro para garantizar este derecho fundamental.¹⁶⁸ No obstante, su desarrollo legislativo fue posterior, en un contexto de democratización y apertura institucional tras los Acuerdos de Paz de 1992, donde se reconoció la necesidad de materializar dicho derecho en una ley específica.¹⁶⁹

En ese marco, surgió el Centro para la Defensa del Consumidor (CDC), que comenzó a organizarse en 1991, se constituyó en 1992 y adquirió personería jurídica en 1995, como una iniciativa de la sociedad civil destinada a vigilar y exigir el

¹⁶⁵ Ley de Protección al Consumidor, arts. 100 y 69, literal j.

¹⁶⁶ Ley de Protección al Consumidor, arts. 149 y 150.

¹⁶⁷ Ley de Protección al Consumidor, arts. 4 y 152.

¹⁶⁸ Constitución de la República de El Salvador, art. 101, inc. 2.

¹⁶⁹ Véase Acuerdos de Paz de Chapultepec, 1992, donde se incluyó el compromiso de presentar una ley que garantizara los derechos del consumidor.

cumplimiento del mandato constitucional en materia de consumo.¹⁷⁰ Paralelamente, la Asamblea Legislativa aprobó la primera Ley de Protección al Consumidor (LPC) mediante Decreto Legislativo N.º 267, que entró en vigencia el 8 de septiembre de 1992.¹⁷¹ Sin embargo, la norma no creó un ente autónomo especializado, sino que delegó la función en el Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, lo que limitó la eficacia de su implementación y el conocimiento social de los derechos que regulaba.¹⁷²

La primera gran reforma llegó en 1996 (Decreto Legislativo N.º 666), en un intento de subsanar carencias iniciales, como la débil regulación de la publicidad engañosa y las cláusulas abusivas.¹⁷³ Sin embargo, la población seguía sin identificar a la Dirección de Protección al Consumidor como un ente con competencias sólidas, pues continuaba bajo la tutela del Ministerio de Economía, lo que restringía su independencia.¹⁷⁴

Un punto de quiebre se dio en 2005, bajo el gobierno del presidente Antonio Saca, cuando se promulgó una nueva Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N.º 776), que creó la Defensoría del Consumidor como entidad con autonomía administrativa y financiera, dotándola de mayores potestades sancionadoras, educativas y de vigilancia del mercado.¹⁷⁵ Esta reforma fue reconocida como un avance

¹⁷⁰ Centro para la Defensa del Consumidor, “¿Quiénes somos?”, acceso 14 de septiembre de 2025, <https://cdc.org.sv/quienes-somos>

¹⁷¹ Decreto Legislativo N.º 267, *Ley de Protección al Consumidor*, Diario Oficial, 8 de septiembre de 1992.

¹⁷² Universidad de El Salvador, *La protección de los derechos del consumidor en El Salvador* (San Salvador: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 2010), 45–46.

¹⁷³ Decreto Legislativo N.º 666, *Reformas a la Ley de Protección al Consumidor*, Diario Oficial, 1996.

¹⁷⁴ Universidad de El Salvador, *La protección de los derechos del consumidor en El Salvador*, 52 y ss.

¹⁷⁵ Decreto Legislativo N.º 776, *Ley de Protección al Consumidor*, Diario Oficial, 2005.

sustancial en el cumplimiento de los compromisos de los Acuerdos de Paz y en la alineación con estándares internacionales.¹⁷⁶

Posteriormente, entre 2012 y 2013, se impulsaron procesos de consulta multisectorial —con la participación de gremiales, ONG, universidades y entidades estatales— con el fin de evaluar la pertinencia de nuevas reformas. Aunque no hubo una reforma integral formal en 2013, estos ejercicios fortalecieron la legitimidad democrática del derecho del consumidor en el país, al promover la participación ciudadana en la formulación de políticas públicas.¹⁷⁷

La siguiente reforma relevante se produjo en 2018, cuando se incorporó de forma explícita el comercio electrónico en la legislación. Se establecieron obligaciones específicas para los proveedores en entornos digitales, como la implementación de medidas de seguridad para datos personales y financieros, la reversión de pagos indebidos y la obligación de brindar información clara y veraz sobre los productos y servicios ofrecidos en línea.¹⁷⁸

2.5. Entidades que velan por la protección del derecho del consumidor en el ámbito administrativo

¹⁷⁶ Inter-American Development Bank y OECD, *Competition Law and Policy in El Salvador: A Peer Review* (Washington, DC: IDB, 2008), 43–44.

¹⁷⁷ Universidad de El Salvador, *La protección de los derechos del consumidor en El Salvador*, 64 y ss.

¹⁷⁸ Lex Mundi, “El Salvador – Consumer Protection Guide 2024,” acceso 14 de septiembre de 2025, <https://www.lexmundi.com/guides/latam-consumer-guide-2024/jurisdiction/latin-america/el-salvador>; En suma, la evolución histórica del derecho del consumidor en El Salvador muestra un recorrido paulatino: desde su afirmación constitucional (1983), pasando por la primera LPC (1992) y sus reformas iniciales (1996), hasta la consolidación institucional con la creación de la Defensoría (2005) y su modernización frente a las dinámicas del comercio electrónico (2018). Estos hitos reflejan cómo el derecho del consumidor ha transitado de ser un principio constitucional a convertirse en un régimen normativo especializado, en constante adaptación frente a los retos del mercado.

En la Ley de Protección al Consumidor (LPC) se establece un apartado específico que regula y organiza las instituciones encargadas de garantizar el respeto a los derechos de las personas consumidoras. Este conjunto de entidades, de carácter público y sectorial, conforma el Sistema Nacional de Protección al Consumidor (SNPC), definido en el artículo 151 LPC, el cual dispone: *“Institúyese el Sistema Nacional de Protección al Consumidor, en adelante ‘el Sistema’, para promover y desarrollar la protección de los consumidores, el que estará compuesto por: la Defensoría del Consumidor, dependencias del Órgano Ejecutivo y demás instituciones del Estado que entre los asuntos de su competencia les corresponden velar sectorialmente por los derechos de los consumidores o vigilar a las empresas que operan con el público”*.

Tal como establece la norma, el SNPC está compuesto principalmente por dependencias del Órgano Ejecutivo, pero también por otras instituciones públicas vinculadas con la materia de consumo, que participan activamente en la protección de los derechos de las personas consumidoras y mantienen una relación de cooperación directa con la Defensoría del Consumidor. Esta institución, creada formalmente mediante la reforma de 2005 y consolidada como ente autónomo y descentralizado del Gobierno en la reforma de 2013, funge como ente rector del sistema y tiene su sede principal en la Defensoría, desde donde coordina acciones interinstitucionales, con el objetivo de asegurar la correcta aplicación de la LPC y garantizar el respeto de los derechos de los consumidores.

Las instituciones que conforman el SNPC están organizadas según sectores estratégicos:

1. **Servicios financieros:** Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), Banco de Fomento Agropecuario (BFA), Banco Hipotecario, Banco Central de Reserva (BCR), Superintendencia de Obligaciones Mercantiles (SOM) y Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL).

2. **Servicios de alimentos y medicamentos:** Dirección Nacional de Medicamentos (DNM) ahora Superintendencia de Regulación Sanitaria (SRS), Ministerio de Salud (MINSAL), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD).
3. **Servicios públicos:** Autoridad de Aviación Civil (AAC), Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), Ministerio de Hacienda (MH), Ministerio de Educación (MINED), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Ministerio de Desarrollo Local (MINDEL), Ministerio de Turismo (MITUR), Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), Ministerio de Vivienda y Viceministerio de Transporte (VMT).
4. **Cooperación transversal:** Consejo Nacional de Calidad (CNC), Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), Centro Nacional de Registros (CNR), Superintendencia de Competencia (SC) y Consejo Nacional de Energía (CNE).

El Portal de Transparencia de la Defensoría del Consumidor ofrece un marco conceptual detallado que permite comprender la interacción de estas entidades y su rol en la defensa de los derechos del consumidor, tomando como fundamento el artículo 151 LPC. Dicho artículo es clave para entender la estructura del sistema y su funcionamiento coordinado.¹⁷⁹

El artículo 153 LPC establece las funciones de las instituciones del Sistema, que incluyen: “a) *La formación de sus funcionarios en esta materia;* b) *El registro y clasificación de las denuncias presentadas por los consumidores y la sanción impuesta o la exoneración del proveedor, en su caso;* c) *La creación de redes de funcionarios*

¹⁷⁹ Cf. Ley de Protección al Consumidor, art. 151.

participantes del Sistema, para realizar acciones específicas y preventivas de protección de los consumidores; d) Planificar estratégicamente las actividades necesarias para la vigilancia y la aplicación de la legislación relacionada con los consumidores; e) La elaboración de instrumentos de información y comunicación; f) Planificar estratégicamente las actividades necesarias para la vigilancia de mercado y la aplicación de la legislación relacionada con los consumidores; g) La elaboración de instrumentos o mecanismos de información, atención y comunicación; y, h) Elaboración y ejecución de acciones que formen parte de las políticas de protección al consumidor;”¹⁸⁰

En cuanto a la cooperación interinstitucional, la LPC obliga a los miembros del Sistema a suministrar a la Defensoría la información requerida en casos de infracciones, al tiempo que reconoce su autonomía. Así lo estipula el **artículo 159 LPC**: *“Todo funcionario integrante del Sistema, de ser pertinente, previo a adoptar cualquier medida relacionada con los derechos de los consumidores en su ámbito de competencia, podrá oír a la Defensoría.”*¹⁸¹ Este precepto garantiza que las instituciones puedan actuar de forma autónoma, sin excluir la coordinación con el ente rector.

Finalmente, además de las entidades estatales, la ley reconoce la importancia de la organización social en la defensa del consumidor, autorizando la creación de asociaciones de consumidores. El artículo 162 LPC establece: *“Las asociaciones de consumidores deberán ser personas jurídicas y comprender entre sus objetivos o finalidades, la protección de los derechos de los consumidores. Tales asociaciones podrán integrarse en agrupaciones o federaciones privadas de idénticos fines y podrán representar ante la Defensoría a los consumidores cuando se trate de la defensa de los*

¹⁸⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 153, literales a-h.

¹⁸¹ Ley de Protección al Consumidor, art. 159.

intereses colectivos o difusos."¹⁸² De este modo, el sistema integra tanto actores estatales como organizaciones ciudadanas, fortaleciendo un modelo de protección integral, participativo y descentralizado de los derechos de las personas consumidoras.¹⁸³

2.6. Regulación de infracciones contempladas

El Título II de la Ley de Protección al Consumidor (LPC) regula y clasifica las infracciones y sanciones aplicables en materia de consumo, enfocadas en la conducta de los proveedores con el propósito de proteger los derechos de las personas consumidoras. En este marco, se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones de los proveedores que lesionen o menoscaben dichos derechos, y su imposición se basa en los principios de legalidad y culpabilidad, según lo dispone el artículo 40 LPC: *"Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de consumo, imputables a los proveedores, serán sancionadas administrativamente, en los casos y en la forma que se regula en los artículos del presente título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir."*¹⁸⁴

Las infracciones se dividen en leves, graves y muy graves, dependiendo de la naturaleza de la conducta y su impacto en los consumidores.¹⁸⁵ Las sanciones varían desde multas equivalentes a cincuenta salarios mínimos (infracciones leves) hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector industrial (infracciones muy graves), sin perjuicio de otras responsabilidades de carácter penal, civil o administrativo.

¹⁸² Ley de Protección al Consumidor, art. 162.

¹⁸³ Ley de Protección al Consumidor, art. 53.

¹⁸⁴ Ley de Protección al Consumidor, art. 40.

¹⁸⁵ Ley de Protección al Consumidor, arts. 41-44.

El artículo 42 LPC detalla las infracciones leves,¹⁸⁶ entre las que destacan: no detallar adecuadamente bienes o servicios en comprobantes legales; realizar cargos indebidos en operaciones de crédito; engañar a consumidores mediante promociones; incumplir la entrega del historial crediticio; no entregar contratos firmados en los plazos establecidos; omitir la exhibición de precios; no proporcionar información clara, veraz y completa sobre bienes y servicios; incumplir la obligación de informar sobre estados de cuenta; negar información sobre rechazos de crédito; y no colocar carteles de derechos del consumidor en establecimientos que comercialicen productos que afectan la salud humana o animal, tras advertencias previas de la Defensoría.

El artículo 43 LPC clasifica las infracciones graves,¹⁸⁷ que incluyen: ofrecer bienes usados o reconstruidos sin advertencia; vender productos o servicios a precios superiores a los ofertados o regulados; incumplir garantías; retener indebidamente anticipos o depósitos; incumplir plazos de entrega de bienes o servicios; ofrecer productos sin cumplir normas técnicas; difundir publicidad ilícita; incumplir obligaciones contractuales establecidas en el artículo 21; manipular sellos o certificados de control metrológico; usar unidades de medida no autorizadas; obstaculizar la baja de servicios; negarse a emitir finiquitos o cancelaciones de crédito; incumplir promociones y sorteos; modificar condiciones aprobadas de crédito sin autorización, entre otras.

Por su parte, el artículo 44 LPC describe las infracciones muy graves,¹⁸⁸ que abarcan conductas de mayor impacto y riesgo, como: comercializar productos vencidos, adulterados o sin etiquetado conforme al artículo 28; incumplir obligaciones de información sobre riesgos sanitarios; exigir firmas en documentos en blanco; cobrar

¹⁸⁶ Ley de Protección al Consumidor, art. 42.

¹⁸⁷ Ley de Protección al Consumidor, art. 43.

¹⁸⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 44.

intereses y comisiones ilegales; introducir cláusulas abusivas en contratos; obstaculizar la labor de fiscalización de la Defensoría; incluir cláusulas arbitrales no negociadas; incumplir normativa técnica sobre contenido neto y muestras de productos; usar sellos o certificados de calidad de manera indebida; negarse a devolver dinero cuando procede el derecho de desistimiento; poner en circulación productos peligrosos sin advertencia; omitir requisitos contractuales esenciales; usar formularios de contratos no autorizados; desconocer la designación notarial hecha por el consumidor; aplicar pagos o garantías para fines no autorizados; emitir tarjetas de crédito no solicitadas; e incumplir obligaciones específicas establecidas en los artículos 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 10-F, 10-G, 10-H Y 10-I de la LPC.¹⁸⁹

Esta clasificación evidencia que el régimen sancionador de la LPC no solo busca corregir conductas ilícitas, sino también prevenir abusos mediante sanciones proporcionales y un sistema de control riguroso.¹⁹⁰ Además, se refuerza la idea de que las sanciones administrativas actúan de manera complementaria a responsabilidades penales o civiles, reafirmando el carácter especializado del derecho administrativo sancionador en materia de consumo.

2.7. Procedimiento sancionatorio de las infracciones.

El procedimiento sancionatorio en materia de consumo se rige por el Capítulo III de la LPC, garantizando legalidad, contradicción y debido proceso. La Defensoría del Consumidor instruye y resuelve a través de su Tribunal Sancionador, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.¹⁹¹

¹⁸⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 44, literal 5.

¹⁹⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 50.

¹⁹¹ Ley de Protección al Consumidor, art. 150.

Inicio. El procedimiento se inicia cuando: (a) alguna parte desiste de medios alternos;¹⁹² (b) se trate de intereses colectivos o difusos;¹⁹³ (c) en intereses individuales no hubo arreglo o el acuerdo no fue cumplido;¹⁹⁴ o (d) la Defensoría conoce la infracción por cualquier medio.¹⁹⁵ Se formaliza mediante denuncia escrita de la Presidencia de la Defensoría o asociaciones acreditadas (según el caso), con identificación de partes, hechos, normas presuntamente infringidas, calificación, pretensión y, en su caso, medidas cautelares adoptadas o solicitadas.¹⁹⁶

Admisión y conducción del procedimiento. Recibida la denuncia, el Tribunal resuelve sobre su admisión en cinco días; si falta algún requisito, previene al denunciante conforme a la LPA y advierte que, de no subsanar, será inadmisibile (sin perjuicio de presentar nueva denuncia si procede). Para infracciones leves y primer infractor, puede adoptar medidas alternativas a la sanción, previa audiencia, siguiendo el art. 157 LPA.¹⁹⁷ Plazos máximos para resolver: 18 meses (ordinario) o 24 meses (casos colectivos determinados o determinables).¹⁹⁸

Procedimiento simplificado. En denuncias de oficio con hechos claramente determinados (actuaciones de la Defensoría, otras instituciones, reconocimiento del infractor, registros administrativos u otras circunstancias justificadas), el expediente puede tramitarse por procedimiento simplificado: se declara tal en el auto de admisión; el infractor tiene cinco días para alegar y proponer prueba;¹⁹⁹ el Tribunal practica lo necesario y dicta resolución definitiva. Si la complejidad lo exige, puede reconducirse

¹⁹² Ley de Protección al Consumidor, art. 143, literal a.

¹⁹³ Ley de Protección al Consumidor, arts. 83, literal c; 143, literal b.

¹⁹⁴ Ley de Protección al Consumidor, art. 83, literal c.

¹⁹⁵ Ley de Protección al Consumidor, art. 109-A.

¹⁹⁶ Ley de Protección al Consumidor, art. 143.

¹⁹⁷ Ley de Procedimientos Administrativos, art. 157.

¹⁹⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 144, inc. 5.

¹⁹⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 144-A, literal d.

al ordinario. La decisión de tramitar por la vía simplificada no admite recurso. Se aplica supletoriamente la regulación de procedimiento simplificado de la LPA.²⁰⁰

Ampliación o modificación. La denuncia puede modificarse o ampliarse hasta antes de la apertura a pruebas, en cualquiera de las vías procedimentales.²⁰¹

Citación y defensa. Iniciado el procedimiento, el Tribunal cita al proveedor para que manifieste su defensa por escrito en cinco días; vencido el término (comparezca o no), se abre a prueba por ocho días, art. 145 LPC.

Prueba. Durante el término de prueba, las partes pueden aportar y solicitar medios; el Tribunal puede ordenar de oficio en cualquier momento la práctica de la prueba idónea; rige la sana crítica. Son admisibles los medios reconocidos en el derecho común y medios científicos idóneos.²⁰² Todas las actuaciones se documentan en actas que hacen fe, al igual que informes de funcionarios en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario; en actuaciones virtuales, basta la firma del funcionario y el respaldo de grabación.²⁰³ (Complementariamente, el RLPC prevé constatación de hechos y la exigencia de resolución fundada en hecho y derecho).²⁰⁴

Resolución final y recursos. Concluidas las actuaciones, el Tribunal dicta resolución dentro del procedimiento sancionador. Las resoluciones finales (salvo las de procedimiento simplificado) admiten recurso de reconsideración, que se tramita conforme a la LPA.²⁰⁵ El Tribunal puede aclarar o corregir errores materiales, de hecho,

²⁰⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 144-A,

²⁰¹ Ley de Protección al Consumidor, art. 144-B.

²⁰² Ley de Protección al Consumidor, art. 146.

²⁰³ Ley de Protección al Consumidor, art. 101.

²⁰⁴ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 28-29.

²⁰⁵ Ley de Procedimientos Administrativos, art. 147.

o aritméticos, de oficio o a instancia de parte, dentro de los plazos legales; el recurso de reconsideración (cuando proceda) es optativo para efectos de la vía contencioso-administrativa.²⁰⁶

Fuerza ejecutiva y ejecución. Las resoluciones deben ser firmadas por todos los miembros del Tribunal (las providencias de trámite pueden ser resueltas por uno, con excepciones). La certificación de la resolución firme que impone sanción o que ordena dar, hacer o entregar para reponer la situación alterada por el ilícito tiene fuerza ejecutiva: el infractor debe cumplir dentro de diez días de la notificación.²⁰⁷ Si la multa no se cumple voluntariamente, la Presidencia de la Defensoría solicita al Fiscal General hacerla efectiva conforme a los procedimientos comunes. Si no se cumple la medida de reposición, el interesado puede pedir certificación para ejercer las acciones respectivas.²⁰⁸

Concurrencia de responsabilidades y legitimación. La imposición de sanciones administrativas no excluye responsabilidades civiles, penales u otras que puedan concurrir.²⁰⁹ Están legitimados para los procesos judiciales los grupos de consumidores afectados cuando sean determinados o fácilmente determinables; y están legitimadas la Defensoría y las asociaciones de consumidores para el ejercicio de acciones en defensa de derechos e intereses colectivos o difusos.²¹⁰

Coordinación con otras normas. Además de lo anterior, permanecen vigentes:

²⁰⁶ Ley de Protección al Consumidor, art. 148.

²⁰⁷ Ley de Protección al Consumidor, art. 149, inc. 2.

²⁰⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 149.

²⁰⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 150.

²¹⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 150-A.

1. La obligación de remitir a la FGR cuando de los hechos surjan indicios de delitos, art. 16 RLPC.²¹¹
2. La documentación de la fase instructora mediante actas e informes con valor probatorio reforzado, art. 101 LPC.²¹²
3. La motivación de las resoluciones y la constatación de hechos, arts. 29 y 28 RLPC.²¹³
4. La aplicación supletoria de la LPA en admisibilidad, prevención para subsanar, motivación, audiencia, procedimiento simplificado y recursos.

2.8. Jurisprudencia relacionada a las infracciones administrativas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha emitido una serie de resoluciones en las que se analizan los alcances del procedimiento sancionador instruido por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, cuestionando tanto su competencia como la aplicación de las faltas previstas en la Ley de Protección al Consumidor (LPC). A continuación, se presentan algunos precedentes relevantes que ilustran los criterios jurisprudenciales en esta materia.

i) En la sentencia ref. 80-2010, de 23 de noviembre de 2017, la Sala conoció del proceso promovido por Lido, S.A. de C.V. contra el Tribunal Sancionador. El debate se centró en la competencia del Tribunal para conocer de la denuncia presentada por una empresa en calidad de consumidora, frente a Comsat, S.A. de C.V., por infracciones previstas en el artículo 43 literales e) y c) LPC.²¹⁴ La Sala sostuvo que, conforme a los artículos 1, 2 y 3 letra a) LPC, las personas jurídicas también pueden ostentar la calidad de consumidores, siempre que adquieran bienes o servicios en el marco de relaciones de

²¹¹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

²¹² Ley de Protección al Consumidor, art. 101.

²¹³ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 29 y 28.

²¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia ref. 80-2010, 23 de noviembre de 2017.

consumo. Asimismo, se reafirmó el principio interpretativo del artículo 19 del Código Civil, según el cual no cabe restringir la literalidad de la norma cuando esta es clara, de modo que el Tribunal Sancionador no podía introducir una concepción restrictiva de consumidor a partir de derecho comparado o doctrina.²¹⁵

ii) En la sentencia ref. 274-2009, de 14 de noviembre de 2012, la Sala conoció la impugnación contra la sanción impuesta por el Tribunal Sancionador consistente en multa de \$10,000 por infracción al artículo 43 letra g) LPC, relativo a la difusión de publicidad engañosa. La Sala destacó la importancia del derecho a la información y la obligación de que la publicidad contenga datos claros, completos y verificables, evitando prácticas que induzcan a error al consumidor. La resolución concluyó que la actuación del Tribunal Sancionador estaba debidamente fundada en derecho y respaldada por informes técnicos especializados.²¹⁶

iii) En la sentencia ref. 490-2016 Ac, de 27 de enero de 2021, la Sala analizó infracciones atribuidas a Operadora del Sur, relacionadas con la venta de productos vencidos y sin etiquetado de fecha de caducidad, así como la omisión en la exhibición de precios. Dichas conductas fueron vinculadas a los artículos 44 letra a) LPC (productos vencidos), 42 letra f) LPC (omisión de precios), 27 LPC (información clara y veraz) y 28 LPC (etiquetado y fecha de vencimiento). La Sala consideró que estas infracciones constituyen faltas de peligro abstracto, dado que basta la sola puesta a disposición del producto vencido para configurar la infracción, sin necesidad de una afectación concreta a la salud del consumidor.²¹⁷

²¹⁵ Código Civil, art. 19.

²¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia ref. 274-2009, 14 de noviembre de 2012.

²¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia ref. 490-2016 Ac, 27 de enero de 2021, 12:39 h; véase también sentencia ref. 428-2015, 3 de mayo de 2019.

iv) Finalmente, en la sentencia ref. 152-2009, de 30 de enero de 2017, se discutió la legitimación de la Presidenta de la Defensoría del Consumidor para representar los intereses colectivos de setenta y tres consumidores frente a Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., por cargos indebidos en operaciones de crédito. La Sala confirmó que, conforme a los artículos 58 letra i) y 143 LPC, la Presidenta de la Defensoría está facultada para interponer denuncias en defensa de los consumidores colectivos, sin necesidad de autorización expresa de los afectados. Asimismo, se aplicó el artículo 48 LPC, que establece que las multas en casos de intereses colectivos no podrán ser inferiores al daño causado o al monto indebidamente cobrado.²¹⁸

²¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia ref. 152-2009, 30 de enero de 2017, 8:14 h; Ley de Protección al Consumidor, arts. 48, 58 letra i), y 143.

CAPÍTULO III:
DERECHO COMPARADO RESPECTO DE LOS DELITOS CONTRA LOS
CONSUMIDORES

3.1 Introducción

El análisis comparado constituye una herramienta fundamental para comprender los distintos enfoques que los ordenamientos jurídicos han adoptado frente a los delitos contra los consumidores. El presente capítulo examina la experiencia de España y Colombia, dos sistemas que han consolidado regulaciones relevantes en materia de tutela penal del consumidor. Posteriormente, se contrasta dicha experiencia con la situación salvadoreña, con el propósito de identificar similitudes, divergencias y posibles aportes para el perfeccionamiento del marco jurídico nacional.

3.2 Estudios de los delitos contra los consumidores en España

El ordenamiento jurídico español ofrece un marco de referencia particularmente relevante para el análisis de los delitos contra los consumidores, no solo por su tradición en el desarrollo del Derecho Penal Económico, sino también por la influencia que ha ejercido en otros sistemas jurídicos de tradición continental. A fin de comprender su alcance, conviene partir del contexto constitucional y penal que lo sustenta.

3.2.1 Marco constitucional y penal

La Constitución Española de 1978 otorga a la protección de los consumidores un lugar destacado dentro de los principios rectores de la política social y económica. El artículo 51 establece que “los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y

usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.”²¹⁹ Esta previsión ha servido como base para el desarrollo de un sistema normativo amplio, que incluye legislación administrativa especializada y un reforzamiento de la intervención penal en supuestos de mayor gravedad.²²⁰

El Código Penal español de 1995, con múltiples reformas posteriores, materializa este mandato constitucional en diversas figuras típicas. Destaca en primer lugar el artículo 282, que sanciona la publicidad engañosa capaz de inducir a error grave a los consumidores.²²¹ También resulta central la estafa (arts. 248–251 CPe), que permite castigar múltiples fraudes en contextos contractuales o comerciales.²²² Estos preceptos han sido interpretados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en diversas resoluciones ha delimitado el alcance de la estafa en el ámbito del consumo masivo.²²³

Una área particularmente sensible es la de los delitos contra la salud pública. Los artículos 359 a 384 CP regulan conductas como la elaboración de productos nocivos o la distribución de bienes adulterados, constituyendo un mecanismo de tutela penal frente a riesgos graves para la colectividad.²²⁴ La jurisprudencia ha subrayado que el bien jurídico protegido no se limita al consumidor individual, sino que abarca la salud pública como interés supraindividual.²²⁵ Casos emblemáticos, como la crisis del aceite de colza en los años ochenta, ilustran la necesidad de una respuesta penal frente a fraudes masivos.²²⁶

²¹⁹ Constitución Española, 1978, Boletín Oficial del Estado, núm. 311, 1978, art. 51.

²²⁰ María José GARCÍA. *Derecho de Consumo y Constitución* (Madrid: Civitas, 2015), 87–92.

²²¹ Código Penal Español, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, art. 282.

²²² *Ibid.*, arts. 248–251.

²²³ Tribunal Supremo (España), Sentencia de 20 de diciembre de 2002 (RJ 2002/10357).

²²⁴ Código Penal Español, arts. 359–384.

²²⁵ Tribunal Supremo (España), Sentencia de 17 de enero de 1997 (RJ 1997/156).

²²⁶ Francisco EIROA-OROSA, “El caso del aceite de colza y la respuesta penal,” *Revista de Derecho Penal y Criminología* 2 (2010): 123–140.

El Tribunal Constitucional ha confirmado la legitimidad de este diseño normativo, sosteniendo que el artículo 51 CE otorga cobertura suficiente a la intervención penal siempre que respete los principios de proporcionalidad y mínima intervención.²²⁷ A su vez, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha incidido en la necesidad de armonizar la normativa española con la comunitaria, especialmente en materia de seguridad alimentaria y publicidad engañosa.²²⁸

En el plano doctrinal, autores como Jesús-María SILVA SÁNCHEZ han destacado que la protección penal del consumidor forma parte de la expansión del Derecho Penal Económico, pero debe aplicarse con cautela para evitar una inflación normativa.²²⁹ Por su parte, Mirentxu CORCOY BIDASOLO resalta que la publicidad engañosa constituye un ejemplo paradigmático de cómo el Derecho penal interviene para proteger la confianza en el mercado.²³⁰ De igual forma, Enrique GIMBERNAT ha advertido sobre el riesgo de convertir al Derecho penal en un instrumento de regulación del mercado, cuando su función debe limitarse a tutelar bienes jurídicos esenciales.²³¹

Este entramado normativo y doctrinal revela una tensión constante entre el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho Penal. Mientras el primero asegura mecanismos de control preventivo, el segundo opera como ultima ratio en supuestos de especial gravedad.²³² España, en consecuencia, ofrece un modelo en el que la protección del consumidor se integra dentro de un marco constitucional fuerte y un

²²⁷ Tribunal Constitucional (España), Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre.

²²⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-210/96, *Gut Springenheide GmbH v. Oberkreisdirektor des Kreises Steinfurt*, 1998. Disponible en la web para su traducción con Google.

²²⁹ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 2016, 215–222.

²³⁰ Mirentxu CORCOY BIDASOLO, *Delitos de riesgo y protección de consumidores* (Barcelona: Atelier, 2012), 145–160.

²³¹ Enrique GIMBERNAT ORDEIG, “El Derecho penal y la protección de los consumidores.” *Revista de Derecho Penal y Criminología* no. 11 (2003): 55–70.

²³² MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal, Parte Especial*, 342–348.

Derecho Penal Económico dinámico, aunque siempre sometido a debate sobre sus límites y eficacia.²³³

3.2.2 Principales figuras delictivas

El Código Penal español incorpora un conjunto de tipos penales que, desde una perspectiva dogmática, buscan proteger a los consumidores frente a prácticas fraudulentas o riesgos derivados del mercado. Estas figuras se concentran principalmente en tres ejes: la estafa, la publicidad engañosa y los delitos contra la salud pública, sin perjuicio de otros delitos complementarios como los previstos en los artículos 283 y 284 CPe.

La estafa (arts. 248–251 CPe). La estafa constituye la figura clásica de tutela penal frente al fraude. Su estructura típica requiere: un engaño bastante, que produzca un error en la víctima, una disposición patrimonial y un perjuicio económico, todo ello unido al ánimo de lucro del autor.²³⁴ Dogmáticamente, el engaño debe ser idóneo y causal, lo que plantea discusiones sobre el nivel de suficiencia exigido en contextos de consumo masivo, donde la publicidad y la confianza en el mercado juegan un papel central.²³⁵

Autores como MIR PUIG sostienen que la estafa protege primariamente el patrimonio individual, pero en el ámbito del consumo se extiende también a la confianza en las transacciones económicas.²³⁶ Por su parte, SILVA SÁNCHEZ resalta que la estafa se ha convertido en un tipo de uso expansivo dentro del Derecho Penal Económico, con

²³³ ROXIN, *Derecho Penal. Parte General*, 132–136.

²³⁴ Código Penal Español, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, art. 248.

²³⁵ Gonzalo QUINTERO OLIVARES, *Comentarios al Código Penal Español. Parte Especial*. 8ª ed. (Cizur Menor: Aranzadi, 2018), 1120–1125.

²³⁶ MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, 432–435.

riesgos de sobrerrepresentación frente a conductas que podrían ser resueltas en sede civil o administrativa.²³⁷

La publicidad engañosa (art. 282 CPe). El artículo 282 CPe sanciona a quienes, al ofrecer productos o servicios, empleen publicidad falsa o alegaciones incorrectas capaces de inducir a error grave a los consumidores. Desde el punto de vista dogmático, se discute si este delito protege únicamente el patrimonio o si también resguarda la transparencia del mercado y la confianza colectiva en las prácticas comerciales.²³⁸

CORCOY BIDASOLO considera que se trata de un delito de peligro abstracto, en la medida en que basta con la potencialidad de inducir a error, sin necesidad de que se consume un perjuicio patrimonial.²³⁹ En cambio, MUÑOZ CONDE advierte que su cercanía con las infracciones administrativas en materia de publicidad exige una interpretación restrictiva para no vulnerar el principio de intervención mínima.²⁴⁰

Dogmáticamente, se trata de un delito especial propio, pues solo puede ser cometido por fabricantes o comerciantes, lo que limita su aplicación a quienes ejercen actividades de mercado.²⁴¹ Su configuración busca equilibrar la protección penal con el marco sancionador administrativo previsto en la Ley General de Publicidad y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.²⁴²

Delitos contra la salud pública (arts. 359–384 CPe). Los delitos contra la salud pública revisten especial relevancia para la protección del consumidor, al sancionar la

²³⁷ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 215–220.

²³⁸ Código Penal Español, art. 282.

²³⁹ CORCOY BIDASOLO, *Delitos de riesgo y protección de consumidores*, 145.

²⁴⁰ MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal, Parte Especial*, 75.

²⁴¹ Enrique BACIGALUPO ZAPATER, *Derecho Penal Económico* (Madrid: Marcial Pons, 2011), 97–100.

²⁴² GARCÍA, *Derecho de Consumo y Constitución*, 112.

producción, elaboración o distribución de bienes nocivos, adulterados o no aptos para el consumo. Desde un punto de vista dogmático, se califican mayoritariamente como delitos de peligro abstracto, pues no requieren la producción efectiva de un daño, sino la mera puesta en circulación de productos inseguros.²⁴³

La doctrina, sin embargo, debate sobre el alcance del dolo eventual en estos supuestos. Según GIMBERNAT, basta con que el autor conozca el riesgo de afectar la salud pública y lo acepte,²⁴⁴ mientras que BACIGALUPO enfatiza la necesidad de acreditar un conocimiento mínimo sobre la peligrosidad de la conducta para evitar la criminalización de imprudencias leves.²⁴⁵

La relevancia colectiva de estos delitos es evidente: no se protege solo al consumidor individual, sino al conjunto de la población como titular de un derecho a la salud y a un mercado seguro.²⁴⁶

Otras figuras penales. Junto a estas figuras, el Código Penal español contempla otros delitos vinculados al consumo, como la venta de bienes incumpliendo condiciones de calidad o cantidad (art. 283 CPe) o la alteración de precios mediante información falsa (art. 284 CPe). Aunque menos frecuentes en la práctica, refuerzan dogmáticamente la idea de que el legislador busca proteger tanto los intereses patrimoniales inmediatos del consumidor como la transparencia en el mercado.²⁴⁷

Conclusión dogmática. La dogmática penal española en materia de consumo se articula sobre tres pilares: el patrimonio del consumidor, la confianza en la transparencia del

²⁴³ Código Penal Español, arts. 359–384.

²⁴⁴ GIMBERNAT ORDEIG, “El dolo eventual en los delitos de peligro abstracto,” 60.

²⁴⁵ BACIGALUPO ZAPATER, *Derecho Penal Económico*, 60.

²⁴⁶ MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal, Parte Especial*, 355.

²⁴⁷ Código Penal Español, arts. 283–284.

mercado y la salud pública como bien supraindividual. Sin embargo, la doctrina coincide en advertir que el uso expansivo del Derecho penal debe moderarse mediante el principio de *ultima ratio*, para evitar que se convierta en un instrumento de regulación económica general.²⁴⁸

3.2.3 Jurisprudencia relevante y rol constitucional

La interpretación judicial ha sido decisiva para delimitar el alcance de la protección penal de los consumidores en España. El artículo 51 de la Constitución Española (CE) establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, mandato que sirve de punto de partida para valorar la constitucionalidad de la intervención penal en este ámbito. Sobre esta base, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de tribunales inferiores ha ido precisando cómo se aplican los tipos penales relacionados con la estafa, la publicidad engañosa y, en un sentido más amplio, los riesgos vinculados al consumo.

La estafa en contextos de consumo. En materia de estafa, la jurisprudencia ha enfatizado que el engaño debe ser “bastante”, es decir, idóneo para inducir a error a la víctima media en el tráfico económico. En la STS, Sala de lo Penal, de 9 de abril de 2024 (Rec. 1013/2022),²⁴⁹ el ponente Antonio del Moral analizó los límites del engaño en delitos de estafa, precisando que no todo incumplimiento contractual es penalmente relevante, sino solo aquel en el que el engaño inicial vicia la voluntad del consumidor de forma determinante.²⁵⁰ Esta sentencia aporta claridad sobre el estándar de protección penal, equilibrando la defensa del consumidor con el principio de mínima intervención.

²⁴⁸ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 185-192.

²⁴⁹ Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal, Sentencia de 9 de abril de 2024, Recurso 1013/2022, Ponente: Antonio del Moral García.

²⁵⁰ Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal, Sentencia de 9 de abril de 2024, Recurso 1013/2022, Ponente: Antonio del Moral García.

Publicidad engañosa y protección del consumidor. La publicidad engañosa constituye otra figura central. En la STS 1097/2009, de 17 de noviembre, el Tribunal Supremo abordó expresamente la relación entre el delito del artículo 282 CPe y la estafa, destacando que ambos comparten la tutela de la confianza en el mercado, pero difieren en sus exigencias típicas.²⁵¹ La sentencia subraya la influencia del derecho comunitario, que exige criterios objetivos para valorar cuándo una publicidad resulta engañosa y, por tanto, sancionable.

En el mismo ámbito, la jurisprudencia ha extendido su análisis a sectores sensibles como el farmacéutico. En la STS 222/2025, de 4 de marzo, el Tribunal Supremo resolvió que la publicidad de medicamentos dirigida a profesionales sanitarios debe incluir información completa sobre precios y condiciones de financiación pública, al considerar que la omisión de tales datos podría generar un efecto engañoso en la cadena de prescripción y consumo.²⁵² Aunque no se trataba estrictamente de consumidores en sentido clásico, la sentencia reafirma la vigencia del principio constitucional de transparencia en la información como componente esencial de la protección del consumidor.

Asimismo, la jurisprudencia de las audiencias provinciales ha contribuido a precisar los contornos de la publicidad ilícita. Un ejemplo es la SAP Madrid, 23 de octubre de 2009, que reconoció la existencia de publicidad engañosa respecto a productos con pretendidas propiedades sanitarias, destacando que el anunciante tiene un deber reforzado de veracidad cuando se dirige a la salud de los consumidores.²⁵³ Esta

²⁵¹ Tribunal Supremo (España), Sentencia 1097/2009, de 17 de noviembre, RJ 2009/8200.

²⁵² Tribunal Supremo (España), Sentencia 222/2025, de 4 de marzo, disponible en Uría Abogados, “El Tribunal Supremo zanja la cuestión sobre la prohibición de publicitar medicamentos a profesionales sanitarios.”

²⁵³ Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia de 23 de octubre de 2009 (SAP M 16050/2009), en CENDOJ.

resolución muestra la interacción entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en el marco del artículo 51 CE.

El rol constitucional. El Tribunal Constitucional ha interpretado reiteradamente el artículo 51 CE como un principio rector que debe guiar tanto al legislador como a los jueces. La STC 71/1982 ya señaló que la defensa de los consumidores constituye un mandato vinculante, aunque no un derecho fundamental directamente exigible.²⁵⁴ Posteriormente, en la STC 62/1991, se precisó que la intervención penal en este campo debe respetar siempre los principios de proporcionalidad y de *ultima ratio*.²⁵⁵

Estas sentencias confirman que el rol constitucional de la defensa del consumidor no autoriza una expansión ilimitada del Derecho penal, sino que lo legitima como complemento en aquellos supuestos donde el engaño o el riesgo exceden lo tolerable en un mercado regido por la confianza.

La jurisprudencia española ha consolidado un modelo de protección penal del consumidor que combina el respaldo constitucional del artículo 51 CE con la interpretación restrictiva propia de los principios penales. Casos como la STS de 9 de abril de 2024 sobre estafa, la STS 1097/2009 y la STS 222/2025 sobre publicidad engañosa, así como la SAP de Madrid de 2009, evidencian cómo el poder judicial ha delimitado el ámbito de aplicación del Derecho Penal Económico frente a los consumidores. El rol constitucional, garantizado por el Tribunal Constitucional, asegura que esta tutela no se convierta en un instrumento de regulación económica excesiva, sino en una herramienta destinada a preservar la confianza en el mercado.

²⁵⁴ Tribunal Constitucional (España), Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre, RTC 1982/71.

²⁵⁵ Tribunal Constitucional (España), Sentencia 62/1991, de 22 de marzo, RTC 1991/62.

3.2.4 Valoración crítica

El modelo español de tutela penal de los consumidores refleja un equilibrio difícil entre la necesidad de proteger bienes jurídicos esenciales y el respeto al principio de mínima intervención. La incorporación de figuras como la publicidad engañosa o los delitos contra la salud pública muestra un esfuerzo legislativo por reforzar la confianza en el mercado y la seguridad de los bienes de consumo. No obstante, la amplitud de conductas penalizadas genera el riesgo de desdibujar los límites entre lo administrativo y lo penal, lo que ha suscitado advertencias doctrinales sobre la “inflación punitiva” y la tentación de convertir al Derecho penal en un instrumento de regulación económica general.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional ha tratado de contener esa tendencia, exigiendo un engaño bastante en la estafa y recordando que el artículo 51 CE, aunque legitima la protección penal del consumidor, no exime de respetar la proporcionalidad ni la subsidiariedad. En consecuencia, el sistema español ofrece lecciones valiosas para otros países, entre ellas la importancia de reconocer constitucionalmente los derechos del consumidor²⁵⁶ y, al mismo tiempo, la necesidad de preservar el carácter de ultima ratio del Derecho penal, evitando que su expansión erosione los principios garantistas que lo sustentan.

3.3 Estudios de los delitos contra los consumidores en Colombia

El ordenamiento jurídico colombiano ofrece un marco normativo y dogmático de gran interés en materia de protección de los consumidores. A partir de la Constitución de

²⁵⁶ Cf. Sergio Cámara LAPUENTE, “El concepto legal de «consumidor» en el Derecho privado europeo y en el Derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos,” *Cuadernos de derecho transnacional* no. 1 (2011): 84-117.

1991, el legislador colombiano ha reforzado la defensa de los usuarios en el mercado, integrando un sistema mixto en el que confluyen instrumentos administrativos y disposiciones penales. Este contexto permite apreciar cómo la tutela penal se articula con derechos colectivos y de carácter social, lo que otorga a Colombia un perfil distintivo frente a otros sistemas comparados. Para comprender este modelo, resulta indispensable iniciar con el análisis de los fundamentos constitucionales y del régimen penal que estructuran la protección de los consumidores en dicho país.

3.3.1 Fundamentos constitucionales y régimen penal

La Constitución Política de Colombia de 1991 estableció un marco robusto para la protección de los consumidores, incorporando este ámbito en el catálogo de derechos colectivos. El artículo 78 dispone que “la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que se debe suministrar al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”²⁵⁷ Esta disposición convierte la defensa del consumidor en un principio rector del orden económico, con consecuencias directas en el campo penal.

El régimen constitucional se complementa con el artículo 333, que reconoce la libertad económica, pero advierte que “la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.”²⁵⁸ De esta manera, la defensa del consumidor se inserta en un marco donde la libertad de empresa debe armonizarse con la protección de los derechos colectivos, lo que justifica la intervención penal en supuestos de fraude, publicidad engañosa o riesgos para la salud pública. Asimismo, el artículo 95.1 de la

²⁵⁷ Constitución Política de Colombia, art. 78.

²⁵⁸ Constitución Política de Colombia, art. 333.

Constitución subraya el deber de toda persona de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, reforzando la idea de responsabilidad en el mercado.²⁵⁹

Desde el plano legal, la Ley 599 de 2000 (Código Penal colombiano) recoge diversas figuras relevantes. El artículo 246 tipifica la estafa, sancionando a quien, “con ánimo de lucro y valiéndose de artificios o engaños, induzca a error a una persona para obtener de ella una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero.”²⁶⁰ Esta figura resulta fundamental en contextos de consumo, donde prácticas fraudulentas en la oferta de bienes y servicios son recurrentes.

En relación con la publicidad engañosa, el artículo 306 del Código Penal establece que “el que, para promover la demanda de un bien o servicio, haga alegaciones falsas o engañosas susceptibles de inducir a error al público, incurrirá en prisión de 16 a 72 meses y multa.”²⁶¹ Este tipo penal se aproxima al modelo español del artículo 282 CPe, pero con una configuración propia, donde el bien jurídico tutelado es tanto la confianza del consumidor como la transparencia en el mercado.

El régimen penal también abarca delitos que protegen de manera indirecta al consumidor mediante la tutela de la salud pública. Así, el artículo 372 sanciona a quien “elabore, introduzca en el país, ofrezca, distribuya o comercialice sustancias nocivas para la salud pública, alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano.”²⁶² Este tipo se articula con normas sanitarias y de protección al consumidor, reflejando la importancia de la intervención penal para prevenir daños colectivos.

²⁵⁹ Constitución Política de Colombia, art. 95.1.

²⁶⁰ Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, art. 246.

²⁶¹ Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, art. 306.

²⁶² Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, art. 372.

En suma, el marco constitucional colombiano otorga a la protección del consumidor un rango de principio rector del orden económico, lo que legitima la existencia de tipos penales específicos en el Código Penal. La articulación entre la estafa, la publicidad engañosa y los delitos contra la salud pública muestra que la defensa de los consumidores en Colombia no es un mero complemento administrativo, sino un eje transversal de la política criminal.

3.3.2 Delitos típicos contra el consumidor

El Código Penal Colombiano regula varias conductas que afectan de manera directa los derechos de los consumidores, estructuradas entorno a tres ejes: protección patrimonial frente al fraude, garantía de veracidad en la información del mercado y seguridad en la salud pública.

En primer lugar, la estafa (art. 246 CPc) constituye la figura clásica de protección del consumidor frente a fraudes. Se sanciona al que, “con ánimo de lucro, valiéndose de artificios o engaños, induzca a error a una persona para obtener de ella una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero.”²⁶³ En el ámbito del consumo, esta disposición cobra especial importancia en ventas engañosas, contratos fraudulentos, esquemas piramidales y promociones que no cumplen con las condiciones ofrecidas.

En segundo lugar, el Código Penal establece tipos directamente relacionados con la información y publicidad comercial.²⁶⁴ El artículo 306 CPc sanciona la publicidad engañosa, castigando con pena de prisión de 16 a 72 meses y multa a quien, “para promover la demanda de un bien o servicio, haga alegaciones falsas o engañosas

²⁶³ Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, art. 246.

²⁶⁴ Juan Carlos VILLALBA CUÉLLAR, “La noción de consumidor en el derecho comparado y en el derecho colombiano,” *Vniversitas* no. 119 (2009): 305-339.

susceptibles de inducir a error al público.”²⁶⁵ La norma se orienta a la protección de la confianza en el mercado y de la decisión racional de los consumidores, en línea con lo establecido por el artículo 78 de la Constitución.

Complementariamente, el artículo 307 CPc tipifica la información engañosa en transacciones financieras o bursátiles, aplicable a contextos donde la inversión de consumidores o pequeños ahorradores se ve afectada por la manipulación de datos o la ocultación de riesgos.²⁶⁶ Aunque se enmarca en la protección de la transparencia financiera, su impacto se extiende a los consumidores que participan en mercados de capital.

En tercer lugar, los delitos contra la salud pública incluyen disposiciones con relevancia directa para la protección del consumidor. El artículo 372 CPc establece que incurre en pena de prisión quien “elabore, introduzca en el país, ofrezca, distribuya o comercialice sustancias nocivas para la salud pública, alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano.”²⁶⁷ Este precepto protege no solo al consumidor individual, sino a la colectividad en su conjunto, constituyendo un tipo de peligro abstracto que busca evitar riesgos masivos.

El legislador también prevé sanciones frente a conductas relacionadas con productos médicos y farmacéuticos. El artículo 374 CPc penaliza a quien “elabore, comercialice o suministre medicamentos o dispositivos médicos adulterados, falsificados o fraudulentos”, con penas de prisión de 5 a 12 años y multa.²⁶⁸ Se trata de una figura clave en un mercado donde la adulteración de productos farmacéuticos ha causado graves daños a la salud de consumidores en Colombia y otros países de la región.

²⁶⁵ Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, art. 306.

²⁶⁶ Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, art. 307.

²⁶⁷ Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, art. 372.

²⁶⁸ Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, art. 374.

Finalmente, en lo relativo a la competencia y transparencia del mercado, el artículo 300 CPc contempla la manipulación fraudulenta de precios, castigando a quien, mediante maniobras engañosas, altere el valor de productos de primera necesidad.²⁶⁹ Aunque se ubica en el título de delitos contra el orden económico, su impacto repercute directamente en los consumidores, en especial en contextos de inflación o escasez.

En conclusión, el Código Penal Colombiano integra un conjunto de tipos penales que buscan proteger al consumidor en diversas dimensiones: su patrimonio frente al fraude (art. 246), su derecho a la información veraz (arts. 306–307), su salud (arts. 372 y 374) y la transparencia del mercado (art. 300). Esta regulación evidencia un modelo en el que el consumidor es reconocido como titular de bienes jurídicos que justifican la intervención penal, en articulación con el mandato constitucional de protección previsto en el artículo 78 de la Constitución Política.

3.3.3 Jurisprudencia destacada e instituciones de protección

La jurisprudencia Colombiana ha consolidado criterios relevantes sobre la protección del consumidor en el marco de la Constitución de 1991 y de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), con especial atención a la publicidad engañosa, el deber de información y la responsabilidad de los proveedores de bienes y servicios. Estos pronunciamientos son decisivos para entender cómo se articula la tutela penal y administrativa frente a prácticas fraudulentas que afectan a los consumidores.

En la Sentencia C-592 de 2012, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de disposiciones sobre publicidad engañosa contenidas en la Ley 1480 de 2011. El Tribunal concluyó que la regulación responde al mandato del artículo 78 de la

²⁶⁹ Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, art. 300.

Constitución, que ordena proteger la salud, seguridad e intereses económicos de los consumidores. La Corte subrayó que la publicidad que induce a error vulnera derechos colectivos y, por ello, habilita no solo sanciones administrativas, sino también una eventual intervención penal cuando el fraude alcanza un nivel grave de lesividad.²⁷⁰

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC2850-2022, destacó la centralidad de la información veraz, oportuna y suficiente en las relaciones de consumo. El fallo recalcó que los proveedores tienen la obligación de garantizar que la publicidad no sea falsa ni engañosa, y que los productos ofrecidos cumplan con estándares de idoneidad, seguridad y calidad. La Corte, aplicando la Ley 1480 de 2011, vinculó la omisión o falsedad en la información con responsabilidad contractual, civil e incluso penal en casos de estafa o fraude.²⁷¹

La jurisprudencia de instancias inferiores también ha sido relevante. Un ejemplo lo constituye el caso Anuar Castaño Sánchez vs. Almacén de Motores S.A.S. (Sentencia No. 101, Radicación 008-2017-00366), en el que se declaró la responsabilidad del proveedor por publicidad engañosa en la venta de un vehículo cuya capacidad de carga no coincidía con lo prometido en la publicidad comercial. La decisión recalcó el deber de transparencia y la protección de la confianza del consumidor, ratificando que la publicidad inexacta vulnera derechos constitucionales y legales.²⁷²

Adicionalmente, la Corte Suprema ha tratado la publicidad e información engañosa en servicios aéreos. En una sentencia sobre contratos de transporte, la Sala analizó si la información publicitada por una aerolínea podía considerarse engañosa y si ello incidió

²⁷⁰ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-592/12*, 18 de julio de 2012.

²⁷¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, *Sentencia SC2850-2022*, Rad. 11001-31-99-001-2017-33358-01, 2022.

²⁷² Rama Judicial de Colombia, *Anuar Castaño Sánchez vs. Almacén de Motores S.A.S.*, Sentencia No. 101, Rad. 008-2017-00366, 2017.

en la decisión del consumidor. La Corte concluyó que el engaño en publicidad contractual constituye una vulneración directa del Estatuto del Consumidor y abre paso a indemnizaciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales derivadas de estafa o fraude cuando concurren los elementos típicos.²⁷³

En cuanto a las instituciones encargadas de la protección de los consumidores en Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es la autoridad administrativa principal, con facultades de inspección, vigilancia y sanción en casos de prácticas engañosas o fraudulentas. La SIC actúa de manera coordinada con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y con la Fiscalía General de la Nación, esta última competente para investigar delitos como la estafa, la publicidad engañosa (art. 306 CPc) y la comercialización de bienes nocivos (art. 372 CPc). La existencia de esta institucionalidad especializada refuerza la eficacia de la protección, combinando mecanismos administrativos y penales.

En conclusión, la jurisprudencia colombiana ha fortalecido la protección de los consumidores, interpretando los mandatos constitucionales y legales de manera expansiva, al tiempo que las instituciones como la SIC y la Fiscalía General dotan de operatividad al sistema. Esta interacción entre jurisdicción constitucional, civil y penal muestra un modelo integral de tutela, en el que los consumidores no solo son sujetos de derechos colectivos, sino también titulares de bienes jurídicos cuya afectación puede generar responsabilidad penal.

3.3.4 Evaluación crítica.

²⁷³ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia sobre publicidad engañosa en transporte aéreo, 2021, disponible en VLex Colombia.

El modelo colombiano de tutela del consumidor articula con solvencia el mandato constitucional del artículo 78 con un haz de tipos penales que protegen patrimonio (estafa), veracidad informativa (publicidad engañosa) y salud pública (alimentos/medicamentos no aptos). Su fortaleza radica en la coherencia sistemática entre el Estatuto del Consumidor (vía administrativa), la competencia sancionadora de la SIC y la tipificación penal (arts. 246, 300, 306–307, 372, 374 CPc), lo que permite respuestas graduadas según la lesividad. No obstante, esta amplitud exige cautelas: la línea entre infracción administrativa y delito puede difuminarse si no se exige un estándar robusto de engaño idóneo, dolo y riesgo intolerable; además, la proliferación de tipos de peligro abstracto demanda una lectura estricta para no vaciar el principio de *ultima ratio* ni sacrificar previsibilidad y proporcionalidad.

En la práctica, el eslabón crítico está en la coordinación institucional y probatoria: investigaciones penales complejas (p. ej., productos sanitarios) requieren peritajes técnicos sólidos, trazabilidad y preservación de cadena de custodia, mientras que la SIC debe canalizar información temprana a la Fiscalía para evitar duplicidades y forum shopping. Bien calibrado, el esquema colombiano ofrece un equilibrio razonable entre disuasión y garantías; mal aplicado, corre el riesgo de convertir conflictos de consumo en litigios penales rutinarios, sobrecargando el sistema y debilitando la respuesta frente a fraudes verdaderamente masivos o riesgos sanitarios graves. Para el contraste comparado, la lección central es doble: reforzar la capacidad administrativa y pericial antes de expandir el catálogo penal, y reservar la sanción criminal para supuestos de engaño estructural o peligrosidad colectiva verificable.

3.4 Contraste con El Salvador

El Salvador comparte con España y Colombia la preocupación por la tutela del consumidor, pero su andamiaje jurídico-penal y la organización institucional

evolucionaron con ritmos y énfasis distintos. Mientras España y Colombia han configurado un trípode nítido —estafa, publicidad engañosa como ilícito penal autónomo y delitos contra la salud pública—, El Salvador concentra la reacción frente a fraudes de consumo sobre todo en figuras patrimoniales generales y en el derecho administrativo sancionador, apoyado por la Defensoría del Consumidor. Este contraste permite identificar convergencias útiles y, a la vez, espacios de mejora para garantizar una respuesta más proporcionada, coordinada y efectiva.

3.4.1 Similitudes y diferencias normativas

En el plano de similitudes, los tres ordenamientos sancionan penalmente el engaño con perjuicio patrimonial (estafa) y contemplan delitos contra la salud pública que alcanzan conductas de elaboración o comercialización de productos nocivos o no aptos para el consumo. Asimismo, todos prevén un régimen administrativo de consumo con potestades sancionadoras y preventivas (control de información, retiro de productos, multas), que actúa como primera barrera de protección.

En cuanto a diferencias, España (art. 282 CPe) y Colombia (art. 306 CPc) establecen la publicidad engañosa como delito autónomo, concebido —en clave de Derecho Penal Económico— como tutela de la confianza en el mercado y de la veracidad informativa, incluso como delito de peligro. En El Salvador, la respuesta penal al engaño publicitario se canaliza, por regla, a través de tipos patrimoniales generales (p. ej., estafa) o de infracciones administrativas bajo la Ley de Protección al Consumidor; esto deja zonas grises entre lo meramente sancionable administrativamente y lo penalmente relevante.²⁷⁴ Además, España y Colombia cuentan con tipificación sectorial más

²⁷⁴ República de El Salvador, *Código Penal*, Decreto Legislativo n.º 1030, 26 de abril de 1997, art. 215 (estafa); y *Ley de Protección al Consumidor*, Decreto Legislativo n.º 776, 26 de agosto de 2005, arts. 31–35 (publicidad y prácticas engañosas).

minuciosa (alimentos, medicamentos, cosméticos) y con reglas específicas sobre información/veracidad en mercados regulados; en El Salvador, esas tutelas existen, pero de forma menos sistematizada penalmente, recayendo buena parte del control en la vía administrativa y sanitaria.

3.4.2 Eficacia institucional comparada

España y Colombia operan con autoridades especializadas y con protocolos de derivación hacia la jurisdicción penal (p. ej., agencias de consumo o la SIC, en coordinación con fiscalías), lo que favorece la trazabilidad probatoria en casos de fraudes masivos o riesgos sanitarios. En El Salvador, la Defensoría del Consumidor cumple un papel activo en prevención, inspección y sanción administrativa, pero la conexión orgánica y técnica con la persecución penal puede fortalecerse: estandarización de criterios para remitir expedientes a la Fiscalía, guías sobre umbral de lesividad (engaño bastante, dolo, masividad del daño), mayor pericia técnica (laboratorios, cadenas de custodia) y capacitación especializada en delitos económicos para operadores de justicia.²⁷⁵ El resultado práctico es que, ante fraudes de consumo reiterados o de alto impacto, España y Colombia tienden a judicializar penalmente con mayor claridad;²⁷⁶ en El Salvador, algunos casos quedan encapsulados en la vía administrativa, con menor efecto disuasorio cuando el perjuicio es colectivo.

²⁷⁵ Ley de Protección al Consumidor, arts. 92–94; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

²⁷⁶ España, *Código Penal*, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, arts. 248 (estafa) y 282 (publicidad engañosa); Colombia, *Código Penal*, Ley 599 de 2000, arts. 246 (estafa) y 306 (publicidad engañosa)

Capítulo IV:
REGULACIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL DE
LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

4.1 Introducción

El estudio de la protección de los derechos de los consumidores dentro del marco del Derecho Penal Económico supone reconocer la existencia de un sistema complejo en el que confluyen dos dimensiones normativas fundamentales: la administrativa y la penal.²⁷⁷ Ambas configuran un entramado de tutela destinado a garantizar la transparencia en el mercado, la lealtad en las relaciones de consumo y, en última instancia, la confianza pública en el sistema económico.

El análisis de este capítulo, pretende demostrar cómo el Derecho administrativo sancionador tiene como objetivo la defensa de los consumidores, imponiendo a los infractores infracciones según su tipo, desempeñando un papel crucial en ese contexto, debido a que constituyen una respuesta jurídica del Estado ante la vulneración de los derechos de los consumidores, de esa manera las sanciones administrativas no solo protegen los intereses individuales, sino también salvaguardan el orden público económico y la confianza en el mercado.

4.1 Dimensión administrativa de la protección al consumidor

²⁷⁷ Sobre la función administrativa y penal, véase Alexander ESPINOZA y Jhenny RIVAS ALBERTI, “Las funciones administrativas y jurisdiccionales y la protección de los derechos de los consumidores. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Rol N° 4012-17,” *Revista de derecho (Valparaíso)* no. 53 (2019): 235 y ss.

En el marco de la dimensión administrativa de la protección al consumidor, resulta necesario precisar las conductas que, sin constituir delitos, vulneran la normativa de consumo y generan responsabilidad administrativa. Este enfoque permite identificar el alcance de las potestades sancionatorias de las autoridades competentes y establecer el papel preventivo y correctivo de las infracciones administrativas en el resguardo de los derechos de los consumidores.

4.1.1 Infracciones administrativas vinculadas a la protección del consumo

La protección del consumidor en El Salvador se encuentra estructurada entorno a un sistema mixto que combina mecanismos administrativos preventivos y correctivos con figuras de naturaleza penal que actúan de forma subsidiaria.²⁷⁸ Desde la perspectiva del Derecho Penal Económico, este diseño responde al principio de intervención mínima del *ius puniendi*, que reserva la sanción penal para aquellas conductas que lesionan de manera grave los bienes jurídicos de la colectividad, mientras que los ilícitos de menor entidad, relacionados con la organización y el funcionamiento del mercado, se canalizan por la vía administrativa sancionadora.²⁷⁹

La *Ley de Protección al Consumidor* (D.L. 776/2005, en adelante LPC) establece un catálogo de infracciones administrativas que constituyen el primer nivel de tutela.²⁸⁰ Estas infracciones operan como un filtro para evitar que los conflictos de consumo menores, o de naturaleza eminentemente contractual, se transformen automáticamente

²⁷⁸ Véase Ley de Protección al Consumidor (El Salvador: Asamblea Legislativa, D.L. 776/2005, reformada), art. 1.

²⁷⁹ Jesús-María SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (Madrid: Civitas, 2001), 87.

²⁸⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 41.

en conflictos penales.²⁸¹ De este modo, la LPC cumple una función de depuración y selectividad que refuerza la coherencia del sistema de protección.²⁸²

En los artículos 41 al 44 de la LPC,²⁸³ se regulan las infracciones clasificadas como leves, graves y muy graves, atendiendo al bien jurídico comprometido y al nivel de riesgo generado para los consumidores.²⁸⁴ Así, se consideran infracciones muy graves aquellas conductas que atentan directamente contra la salud y la seguridad de los consumidores, como la comercialización de productos vencidos, adulterados o con peso y volumen alterados.²⁸⁵ Estas prácticas generan un peligro objetivo de daño que, de intensificarse, podría cruzar la frontera de lo administrativo hacia lo penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 del Código Penal, que tipifica el envenenamiento o adulteración de aguas y alimentos destinados al consumo público.²⁸⁶

El incumplimiento de normas de etiquetado, información sobre precios, tarifas, comisiones o condiciones contractuales también constituye infracción administrativa relevante.²⁸⁷ El artículo 4, literal c, f y r de la LPC, en concordancia con el artículo 14 del *Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor* (Decreto Ejecutivo No. 52 de 2006, en adelante RLPC), establece que los proveedores deben garantizar al consumidor una información clara, veraz, completa y fácilmente accesible sobre los bienes y servicios ofrecidos.²⁸⁸ La finalidad de esta disposición es asegurar la transparencia en la contratación y evitar el engaño, cuya persistencia puede derivar en

²⁸¹ *Ibid.*

²⁸² Santiago MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general* (Barcelona: Reppertor, 2018), 54.

²⁸³ Ley de Protección al Consumidor, arts. 41-44.

²⁸⁴ Ley de Protección al Consumidor, arts. 41-44.

²⁸⁵ Ley de Protección al Consumidor, art. 44, literal a).

²⁸⁶ Código Penal, art. 276.

²⁸⁷ Ley de Protección al Consumidor, art. 4.

²⁸⁸ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor (El Salvador: D.E. 52/2006), art. 14.

la configuración del delito de estafa previsto en los artículos 215 y siguientes del Código Penal.²⁸⁹

La publicidad engañosa constituye otra de las infracciones que la LPC sanciona con severidad. El artículo 31 LPC prohíbe expresamente la difusión de mensajes publicitarios falsos o que induzcan a error al consumidor.²⁹⁰ Esta previsión se complementa con el artículo 50, literal d), que faculta a la Defensoría del Consumidor a ordenar el retiro inmediato de campañas ilícitas.²⁹¹ En caso de persistencia, el engaño sistemático en la comercialización de bienes de consumo masivo puede ser subsumido en tipos penales como la estafa agravada del artículo 215, relacionado con el 216 numeral 1 y 43 CP, que contempla un aumento de la pena cuando la defraudación afecta a un número plural de víctimas o recae sobre artículos de primera necesidad.²⁹²

La LPC también sanciona la provisión de bienes o servicios inseguros que puedan poner en riesgo la salud de las personas. El artículo 6 LPC reconoce el derecho fundamental del consumidor a la protección de su salud y seguridad,²⁹³ desarrollado en los artículos 7 a 9 LPC, que obligan a los proveedores a garantizar que los bienes y servicios no representen peligros indebidos.²⁹⁴ El artículo 15 RLPC refuerza esta obligación, disponiendo que los organismos reguladores, como el Ministerio de Salud (MINSAL) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), deben notificar a la Defensoría sobre toda regulación relativa a productos alimenticios, bebidas, medicinas u otros que incidan en la salud humana o animal.²⁹⁵ A su vez, el artículo 16 RLPC establece que, en caso de constatarse infracciones relacionadas con productos que

²⁸⁹ Código Penal, arts. 215–217.

²⁹⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 31.

²⁹¹ *Ibid.*, art. 50, lit. d).

²⁹² Código Penal, art. 216.

²⁹³ Ley de Protección al Consumidor, art. 6.

²⁹⁴ *Ibid.*, arts. 7–9.

²⁹⁵ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 15.

afecten la salud, la Defensoría debe remitir el caso a la autoridad competente, sin perjuicio de aplicar medidas cautelares inmediatas.²⁹⁶

Existen también infracciones de carácter indirecto, que no nombran de manera explícita al consumidor, pero que repercuten en la tutela de sus derechos. Un ejemplo paradigmático son las cláusulas abusivas en contratos de adhesión. El artículo 17 LPC prohíbe las cláusulas que impliquen renuncia de derechos reconocidos legalmente al consumidor, mientras que el artículo 22, inciso 3, faculta a la Defensoría a fiscalizar dichos contratos y ordenar el retiro de los formularios abusivos.²⁹⁷ El RLPC, en sus artículos 4 al 11, desarrolla minuciosamente las condiciones que deben cumplir los contratos de adhesión, imponiendo requisitos de claridad, legibilidad, equidad y no inclusión de cláusulas abusivas.²⁹⁸

La trazabilidad e información sobre el origen de los productos, regulada en los artículos 28 y 33 LPC, constituye otra infracción indirecta. La ausencia de información adecuada impide a la autoridad verificar la seguridad de los productos y aumenta la vulnerabilidad del consumidor.²⁹⁹ El incumplimiento reiterado en este campo, acompañado de falsificación de documentos, puede dar lugar a la aplicación del artículo 283 CP, que sanciona la falsificación de documentos públicos y privados, en este caso, en el marco de consumo.³⁰⁰

En cuanto a los servicios profesionales, el artículo 24 LPC y el artículo 13 RLPC establecen que la Defensoría podrá sancionar las infracciones cometidas por profesionales únicamente cuando no exista una entidad especializada que ejerza el

²⁹⁶ *Ibíd.*, art. 16.

²⁹⁷ Ley de Protección al Consumidor, arts. 17 y 22 inc. 3.

²⁹⁸ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 4–11.

²⁹⁹ Ley de Protección al Consumidor, arts. 28 y 33.

³⁰⁰ Código Penal, art. 283.

respectivo control.³⁰¹ Esta disposición evidencia el carácter subsidiario de la Defensoría y la necesidad de coordinar su actuación con otros órganos administrativos.³⁰² No obstante, cuando los incumplimientos profesionales revisten gravedad, como la emisión de dictámenes falsos o la manipulación de información técnica para favorecer intereses económicos, los hechos pueden configurarse como delitos de falsedad ideológica en los términos del artículo 284 CP.³⁰³

Las sanciones administrativas que contempla la LPC son variadas y buscan restablecer el equilibrio en las relaciones de consumo. Los artículos 99 a 101 LPC regulan las medidas cautelares, que comprenden el retiro inmediato de bienes del mercado, la suspensión provisional de la producción o comercialización, el decomiso y la clausura temporal de establecimientos.³⁰⁴ Estas medidas son desarrolladas en el artículo 28 RLPC, que regula la constatación de hechos que originan la medida, y en el artículo 29, que regula la emisión de la resolución correspondiente.³⁰⁵ De este modo, la autoridad administrativa cuenta con instrumentos ágiles para actuar en defensa del consumidor antes de que se produzca un daño irreversible.³⁰⁶

En suma, el catálogo de infracciones administrativas cumple un rol esencial dentro del Derecho Penal Económico: actúa como primera línea de defensa, evitando que el sistema penal se vea sobrecargado por conflictos de consumo de menor entidad, pero dejando abierta la puerta para que, en casos de gravedad, se activen los mecanismos penales correspondientes.³⁰⁷

³⁰¹ Ley de Protección al Consumidor, art. 24.

³⁰² Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 13.

³⁰³ Código Penal, art. 284.

³⁰⁴ Ley de Protección al Consumidor, arts. 99–101.

³⁰⁵ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 28–29.

³⁰⁶ Ibid.

³⁰⁷ Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *Derecho Penal Económico y de la empresa* (Madrid: Iustel, 2016), 243.

4.1.2 Coordinación entre la Defensoría del Consumidor y el sistema penal

La Defensoría del Consumidor constituye la piedra angular del sistema administrativo de protección al consumidor.³⁰⁸ El artículo 58 de la LPC le confiere funciones de vigilancia, inspección y sanción,³⁰⁹ facultades desarrolladas por los artículos 18 a 21 del RLPC, que regulan la competencia, delegación de atribuciones, formalidades de inspección y levantamiento de actas.³¹⁰ Desde el prisma del Derecho Penal Económico, esta institución cumple la función de órgano de control primario del mercado, cuya actuación preventiva permite detectar tempranamente prácticas que podrían derivar en ilícitos penales.³¹¹

La Defensoría tramita denuncias, impone sanciones a través de su Tribunal Sancionador y adopta medidas preventivas inmediatas.³¹² El procedimiento administrativo sancionador está regulado en los artículos 143 a 146 de la LPC,³¹³ y en el capítulo VI del RLPC (arts. 48 a 56),³¹⁴ que precisan las formalidades de inicio, admisibilidad, medidas cautelares, pruebas y resolución final. La existencia de este procedimiento garantiza el debido proceso administrativo y evita la arbitrariedad en la imposición de sanciones.³¹⁵

El artículo 16 del RLPC establece que, cuando la Defensoría constata una posible infracción relacionada con productos que incidan en la salud y cuyo conocimiento

³⁰⁸ Ibid.

³⁰⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 58.

³¹⁰ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 18–21.

³¹¹ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 93.

³¹² Ley de Protección al Consumidor, arts. 142–146.

³¹³ Ibid., arts. 143–146.

³¹⁴ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 48–56.

³¹⁵ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 217.

corresponda a otra autoridad, deberá remitir lo actuado dentro de un plazo de 24 horas.³¹⁶ Esta disposición revela el carácter descentralizado y coordinado del sistema de protección al consumidor, evitando duplicidades y garantizando la especialización.³¹⁷

La coordinación interinstitucional se ve reforzada con la creación del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, regulado en los artículos 57 a 61 de la LPC³¹⁸ y los artículos 58 a 61 del RLPC.³¹⁹ Este Sistema articula a todas las entidades públicas con incidencia en el consumo, permitiendo el intercambio de información mediante una base de datos integrada.³²⁰ La finalidad es asegurar una protección integral y coherente de los consumidores, donde la Defensoría actúa como ente coordinador.³²¹

La vinculación con el sistema penal se produce cuando las infracciones administrativas evidencian elementos típicos de delitos. Por ejemplo, la venta de productos adulterados constituye infracción administrativa en el artículo 44, letra a) de la LPC,³²² pero si concurre dolo y riesgo para la salud pública, el hecho se subsume en el artículo 276 del Código Penal.³²³ La alteración dolosa de pesos y medidas, sancionada administrativamente por la LPC en su artículo 43, letra e),³²⁴ puede constituir delito en

³¹⁶ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

³¹⁷ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 145.; SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 18.

³¹⁸ Ley de Protección al Consumidor, arts. 57–61.

³¹⁹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 58–61.

³²⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 60.

³²¹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 59.

³²² Ley de Protección al Consumidor, art. 44, letra a).

³²³ “Art. 276.- *El que envenenare, contaminare o adulterare aguas o productos alimenticios, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, será sancionado con prisión de tres a seis años.*” Véase Código Penal, art. 276.

³²⁴ Ley de Protección al Consumidor, art. 43, letra e).

virtud de los artículos 234 y 235 del Código Penal.³²⁵ Asimismo, la falsificación de etiquetas o certificados conecta con el artículo 283 del mismo cuerpo normativo.³²⁶

La administración, por tanto, actúa como filtro que protege y sanciona administrativamente, pero cuando se detectan elementos típicos penales, debe remitir el caso a la Fiscalía General de la República.³²⁷ En este contexto, el Derecho penal opera como *ultima ratio*, interviniendo únicamente cuando las sanciones administrativas resultan insuficientes para proteger los bienes jurídicos en juego.³²⁸

4.1.3 Doble vía sancionatoria y límites frente al principio *nos bis in idem*

El sistema salvadoreño de protección al consumidor prevé una doble vía sancionatoria. En primer lugar, la vía administrativa, ejercida por la Defensoría del Consumidor, que impone multas, medidas cautelares y sanciones accesorias, de conformidad con los artículos 96 a 101 de la LPC³²⁹ y los artículos 48 a 57 del RLPC.³³⁰ En segundo lugar, la vía penal, ejercida por la jurisdicción penal, que interviene cuando el hecho excede el ámbito administrativo y afecta bienes jurídicos esenciales como la salud pública, la seguridad colectiva o la fe pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 275 a 277,³³¹ 283³³² y 330 a 336 del Código Penal.³³³

³²⁵ Código Penal, arts. 234–235.

³²⁶ Código Penal., art. 283.

³²⁷ Ley de Protección al Consumidor, art. 146, inc. 3.

³²⁸ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 223.

³²⁹ Ley de Protección al Consumidor (LPC), arts. 96–101.

³³⁰ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor (RLPC), arts. 48–57.

³³¹ Código Penal, arts. 275–277.

³³² Código Penal, art. 283.

³³³ Código Penal, arts. 330–336.

El principio *non bis in ídem*, reconocido en el ámbito constitucional y penal,³³⁴ impide sancionar dos veces a una persona por el mismo hecho y con el mismo fundamento.³³⁵ En la doctrina penal económica, se ha discutido extensamente cómo compatibilizar este principio con la coexistencia de sanciones administrativas y penales.³³⁶ La clave está en distinguir el fundamento y la finalidad de cada sanción: mientras la sanción administrativa busca la transparencia y el orden del mercado, la sanción penal protege bienes jurídicos de mayor entidad.³³⁷

Cuando un hecho solo vulnera normas administrativas, como el incumplimiento de requisitos de etiquetado sin daño efectivo para los consumidores, la sanción administrativa es suficiente y no debe activarse la vía penal.³³⁸ Sin embargo, cuando la conducta reviste relevancia penal —como la adulteración dolosa de alimentos que pone en peligro la salud de una colectividad—, la sanción penal debe prevalecer.³³⁹ En estos casos, la sanción administrativa puede coexistir con la penal siempre que persigan finalidades distintas: la primera orientada a garantizar la regularidad del mercado,³⁴⁰ y la segunda destinada a salvaguardar bienes jurídicos como la vida, la salud pública o la fe pública.³⁴¹

La Sala de lo Constitucional salvadoreño ha señalado, al igual que un precedente de la jurisprudencia comparada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*caso*

³³⁴ Tomás Cano CAMPOS, “Non bis in ídem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho administrativo sancionador,” *Revista de administración pública* 156 (2001): 191.

³³⁵ Constitución de la República de El Salvador, art. 11.

³³⁶ Enrique BACIGALUPO, *Derecho Penal Económico* (Madrid: Marcial Pons, 2017), 142.

³³⁷ Winfried HASSEMER, *Persona, mundo y responsabilidad* (Bogotá: Temis, 2009), 67.

³³⁸ RLPC, art. 14.

³³⁹ LPC, art. 44, letra a); Código Penal, art. 276.

³⁴⁰ Julián LÓPEZ MASLE, *Derecho Penal Económico chileno* (Santiago: Jurídica de Chile, 2015), 221.

³⁴¹ E. RAÚL ZAFFARONI, *Derecho Penal Económico* (Buenos Aires: Hammurabi, 2014), 105.

Zolotukhin v. Rusia, 2009),³⁴² que el *non bis in idem* no se vulnera cuando concurren sanciones administrativas y penales sobre un mismo hecho, siempre que existan diferencias sustanciales en los bienes jurídicos tutelados, en la naturaleza de la infracción y en la finalidad de la sanción.³⁴³ De este modo, la sanción administrativa no excluye automáticamente la responsabilidad penal, pero sí obliga a interpretar restrictivamente los ámbitos de aplicación para evitar duplicidades injustificadas.³⁴⁴

Doctrinarios como Claus ROXIN sostienen que la doble vía solo es legítima si las sanciones administrativas y penales responden a lógicas distintas.³⁴⁵ Günther JAKOBS advierte que, en ausencia de esta diferenciación, se produce un exceso punitivo que afecta la seguridad jurídica.³⁴⁶ SILVA SÁNCHEZ añade que el Derecho Penal Económico debe operar bajo el principio de subsidiariedad, limitando su intervención a los supuestos en que los ilícitos administrativos no sean suficientes para proteger los bienes jurídicos.³⁴⁷ Luigi FERRAJOLI refuerza esta visión desde el garantismo penal, subrayando que la acumulación de sanciones atenta contra la proporcionalidad.³⁴⁸

El Código Penal, por tanto, se erige como la *última ratio* del sistema,³⁴⁹ reservado para los casos más graves, dolosos o de peligro social evidente.³⁵⁰ En este contexto, el Derecho Penal Económico no se concibe como un sustituto de la protección administrativa, sino como su complemento extremo,³⁵¹ llamado a intervenir

³⁴² Luis LÓPEZ GUERRA, “«Ne bis in idem» en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,” *Revista Española de Derecho Europeo* 69 (2019): 9-26.

³⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Zolotukhin v. Rusia*, sentencia de 10 de febrero de 2009.

³⁴⁴ Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia ref. 56-2013, 15/IX/2016 (

³⁴⁵ Claus ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, Tomo I. (Madrid: Civitas, 1997), 125.

³⁴⁶ Günther JAKOBS, *Derecho penal del enemigo* (Madrid: Civitas, 2003), 58.

³⁴⁷ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal* (Madrid: Civitas, 2001), 77.

³⁴⁸ Luigi FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 2001), 654 y ss.

³⁴⁹ ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, 40.

³⁵⁰ Código Penal, exposición de motivos, 1998.

³⁵¹ BACIGALUPO, *Derecho Penal Económico*, 70.

únicamente cuando la tutela administrativa se revela insuficiente³⁵² para salvaguardar los bienes jurídicos esenciales del consumidor y de la colectividad.³⁵³

4.2 Fundamentos de la protección penal y administrativa del consumidor

Al abordar los fundamentos de la protección penal y administrativa del consumidor, es imprescindible definir los bienes jurídicos cuya tutela justifica la intervención del Estado en esta materia. Este análisis permite comprender el alcance de las medidas administrativas y penales, así como el equilibrio entre ambas vías de protección.

4.2.1 Bienes jurídicos tutelados en materia de consumo

La problemática de los bienes jurídicos tutelados en materia de consumo constituye uno de los debates más complejos del Derecho Penal Económico. En efecto, la identificación del bien jurídico protegido permite distinguir si un determinado ilícito debe resolverse en la esfera administrativa o si, por el contrario, alcanza la gravedad necesaria para justificar la intervención penal. El legislador salvadoreño, a través de la Ley de Protección al Consumidor (LPC) y su Reglamento (RLPC), ha optado por un modelo de protección integral en el que conviven dos esferas normativas: la administrativa, encargada de tutelar de forma inmediata los intereses económicos individuales y colectivos de los consumidores, y la penal, destinada a proteger bienes jurídicos supraindividuales de mayor entidad, como la salud pública, la seguridad de las transacciones comerciales y la fe pública.

³⁵² Ramiro Fernando ÁVILA SANTAMARÍA, “¿Pueden los juzgadores penales inaplicar el Código Penal?” *Foro: revista de derecho* no. 8 (2007): 49-70.

³⁵³ Francisco MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte general* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2020), 189 y ss.

En el plano administrativo, los bienes jurídicos que se protegen son múltiples. En primer lugar, destaca el derecho del consumidor a la información veraz y suficiente, consagrado en el artículo 27 de la LPC,³⁵⁴ que obliga a los proveedores a transparentar las condiciones de los bienes y servicios ofrecidos, incluyendo su precio, características y garantías. Este bien jurídico se complementa con la prohibición de la publicidad engañosa prevista en el artículo 31 de la LPC,³⁵⁵ que busca preservar la confianza en el mercado y evitar distorsiones en la toma de decisiones de consumo. Asimismo, la LPC garantiza el derecho a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores en los artículos 6 a 9,³⁵⁶ los cuales establecen la obligación de los proveedores de abstenerse de introducir en el mercado productos que representen riesgos indebidos.

El Reglamento de la LPC desarrolla estos bienes jurídicos en disposiciones concretas. Así, el artículo 15 del RLPC establece la obligación de los organismos reguladores de notificar a la Defensoría sobre cualquier regulación relativa a productos que incidan en la salud humana o animal,³⁵⁷ mientras que el artículo 16 del mismo cuerpo normativo dispone la remisión de casos a autoridades competentes cuando existan riesgos para la salud.³⁵⁸ Estos preceptos revelan que la protección administrativa no se agota en la defensa de los intereses patrimoniales de los consumidores, sino que se extiende a bienes de naturaleza difusa, como la salud y la seguridad colectiva.³⁵⁹

En el ámbito penal, los bienes jurídicos tutelados adquieren una dimensión más elevada. El artículo 276 del Código Penal sanciona el envenenamiento o adulteración de aguas y alimentos destinados al consumo público, tutelando directamente la salud

³⁵⁴ Ley de Protección al Consumidor, art. 27.

³⁵⁵ Ley de Protección al Consumidor, art. 31.

³⁵⁶ Ley de Protección al Consumidor, arts. 6–9.

³⁵⁷ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 15.

³⁵⁸ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

³⁵⁹ Véase Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 15-16.

pública como bien jurídico colectivo.³⁶⁰ Los artículos 234 y 235 castigan las alteraciones dolosas de pesos y medidas, protegiendo tanto la lealtad de las transacciones económicas como la confianza de los consumidores en la veracidad de las prácticas comerciales.³⁶¹ El artículo 283 del Código Penal, al tipificar la falsificación de documentos, protege la fe pública, elemento esencial para la transparencia en el mercado de consumo.³⁶² Finalmente, los delitos de corrupción previstos en los artículos 330 a 336 del Código Penal, como el cohecho y el tráfico de influencias, se relacionan indirectamente con la protección del consumidor,³⁶³ en la medida en que un sistema de supervisión corrupto o permeado por intereses privados vulnera la eficacia del control administrativo y, por ende, compromete la protección de los consumidores.

Desde la perspectiva dogmática, la protección penal del consumo plantea la cuestión de si el bien jurídico tutelado es de carácter individual o supraindividual.³⁶⁴ Mientras que la infracción administrativa tiende a proteger intereses individuales y colectivos inmediatos —como la reparación de un daño patrimonial concreto o la transparencia contractual—, el Derecho Penal se orienta hacia bienes supraindividuales cuya lesión trasciende al consumidor individual y afecta a la comunidad en su conjunto.³⁶⁵ Por ello, la adulteración de alimentos no se persigue penalmente porque un consumidor en particular resulte afectado, sino porque se pone en peligro la salud de la colectividad,³⁶⁶ en sintonía con el principio de protección de bienes jurídicos colectivos que caracteriza al Derecho Penal Económico moderno.³⁶⁷

³⁶⁰ Código Penal, art. 276.

³⁶¹ *Ibid.*, arts. 234–235.

³⁶² *Ibid.*, art. 283.

³⁶³ *Ibid.*, arts. 330–336.

³⁶⁴ ZAFFARONI, *Derecho Penal Económico*, 125.

³⁶⁵ ROXIN, *Derecho penal. Parte general, Tomo I*, 70.

³⁶⁶ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 17-2006 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023).

³⁶⁷ FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 45.

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reforzado esta visión, al sostener que la tutela penal de bienes jurídicos colectivos responde a un mandato constitucional de protección de derechos fundamentales como la salud, la seguridad y la vida.³⁶⁸ Este criterio se encuentra en sintonía con la doctrina comparada, donde autores han subrayado la necesidad de que el Derecho Penal Económico actúe como *ultima ratio* en defensa de bienes supraindividuales esenciales.³⁶⁹

4.2.2 Principios de intervención penal mínima y *ultima ratio*

La coexistencia entre sanciones administrativas y penales exige aplicar los principios de intervención mínima y de *ultima ratio*, pilares del Derecho Penal Económico. ROXIN sostiene que el Derecho Penal debe reservarse únicamente para aquellas conductas que lesionan gravemente bienes jurídicos fundamentales, evitando su uso como mecanismo de control ordinario de conflictos económicos.³⁷⁰ En sintonía, SILVA SÁNCHEZ advierte que el Derecho Penal no puede convertirse en un instrumento de gestión cotidiana de disputas de mercado, pues ello desnaturalizaría su función garantista y lo transformaría en un instrumento de control social excesivo.³⁷¹

En el ordenamiento salvadoreño, estos principios encuentran reflejo en el diseño normativo que prioriza la vía administrativa sobre la penal. La Ley de Protección al Consumidor (LPC) establece en sus artículos 96 a 101 un catálogo amplio de sanciones administrativas, entre ellas multas, decomisos, clausura temporal de establecimientos e inhabilitación de comerciantes.³⁷² El Reglamento de la LPC (RLPC) desarrolla dichas

³⁶⁸ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 56-2013 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

³⁶⁹ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 75.

³⁷⁰ ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, 54.

³⁷¹ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 37.

³⁷² Ley de Protección al Consumidor, arts. 96-101

potestades en los artículos 28 y 29, relativos a la constatación de hechos y a la emisión de resoluciones fundadas, confirmando que el legislador ha depositado en el derecho administrativo sancionador la primera línea de defensa de los consumidores.³⁷³

La lógica de *ultima ratio* se activa en el tránsito de lo administrativo a lo penal. Así, la comercialización de productos vencidos constituye una infracción muy grave conforme al artículo 97 de la LPC,³⁷⁴ pero, cuando dichos productos provocan un brote de intoxicación masiva, la conducta se subsume en el artículo 276 del Código Penal, que sanciona el envenenamiento o adulteración de aguas y alimentos destinados al consumo público.³⁷⁵ Algo similar ocurre con la publicidad engañosa: sancionada administrativamente por el artículo 16 de la LPC,³⁷⁶ pero si deriva en un fraude doloso con perjuicio patrimonial sustancial, se configura el delito de estafa regulado en el artículo 215 del Código Penal.³⁷⁷

El principio de intervención mínima no supone pasividad del Estado, sino racionalidad y proporcionalidad en el uso de sus instrumentos. Luigi FERRAJOLI explica que el Derecho Penal solo puede operar como “garantía negativa”, activándose en los supuestos en que los otros controles normativos no basten para la protección de los bienes jurídicos colectivos.³⁷⁸ Desde otra perspectiva, ZAFFARONI subraya que el Derecho Penal Económico no debe aplicarse como respuesta automática, sino como un recurso extremo, especialmente cuando se trata de ilícitos de mercado que pueden ser resueltos por la vía administrativa.³⁷⁹

³⁷³ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 28-29

³⁷⁴ Ley de Protección al Consumidor, art. 97.

³⁷⁵ Código Penal, art. 276

³⁷⁶ Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

³⁷⁷ Código Penal, art. 215.

³⁷⁸ FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 112.

³⁷⁹ ZAFFARONI, *Derecho Penal Económico*, 189.

La jurisprudencia salvadoreña también ha reafirmado este diseño escalonado. La Sala de lo Constitucional, en sentencia de inconstitucionalidad Ref. 17-2006, estableció que la potestad sancionatoria administrativa tiene autonomía frente al Derecho Penal, pero que ambas deben interpretarse en coherencia con el principio de proporcionalidad y el respeto al debido proceso.³⁸⁰ Ello implica que las sanciones administrativas no excluyen necesariamente la persecución penal, pero sí delimitan su activación a los supuestos en que se encuentren comprometidos bienes jurídicos de mayor entidad.

En conclusión, el modelo salvadoreño articula un sistema de protección en capas: las sanciones administrativas de la LPC funcionan como la primera barrera de contención, mientras que la reacción penal opera como *ultima ratio*, reservada para los casos más graves. De este modo, se asegura la proporcionalidad del ius puniendi y se evita la sobre criminalización de conductas que, si bien reprochables, pueden resolverse con eficacia en la esfera administrativa.

4.2.3 Relación entre infracción administrativa y delito

La relación entre infracción administrativa y delito en el ámbito de la protección al consumidor plantea una tensión constante en el Derecho Penal Económico. Si bien ambos tipos de ilícitos pueden partir de un mismo hecho, se diferencian en la gravedad de la conducta, en el bien jurídico tutelado y en la naturaleza de las consecuencias sancionatorias.³⁸¹

La delimitación entre **infracción administrativa** y **delito** en materia de consumo no puede hacerse únicamente a partir de la literalidad de las normas sectoriales o de la

³⁸⁰ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 17-2006 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023).

³⁸¹ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 56.

mera tipificación paralela de determinadas conductas, sino que debe atender, de manera prioritaria, al **principio de lesividad**.³⁸² Desde la óptica del Derecho Penal Económico, este principio exige que la intervención penal se reserve para aquellos supuestos en los que la conducta del proveedor no solo contraviene el orden regulatorio o contractual, sino que genera un riesgo o un daño de entidad suficiente para comprometer bienes jurídicos supraindividuales, como la salud pública, la estabilidad del mercado, la confianza de los consumidores o el acceso equitativo a bienes esenciales.³⁸³

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha ido perfilando, en diversos pronunciamientos, una línea de separación material entre la potestad sancionadora administrativa y la reacción penal,³⁸⁴ al destacar que la primera se orienta fundamentalmente a corregir incumplimientos normativos, restablecer la legalidad y reparar el equilibrio en las relaciones de consumo, mientras que la segunda debe reservarse para situaciones en que la ilicitud alcance un grado cualificado de afectación al interés general.³⁸⁵ Así, la **lesividad** funciona como criterio de cierre del sistema: mientras la infracción administrativa se satisface con la sanción y la corrección de la conducta, el delito presupone que el riesgo o el daño producido han superado el umbral tolerable en un Estado Constitucional de Derecho, haciendo necesaria la aplicación de penas con función preventiva general y especial.

³⁸² Código Penal, art. 3

³⁸³ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), 285–296 (sobre lesividad, intervención mínima y límites del ius puniendi en un Estado constitucional).

³⁸⁴ Cf. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sentencia definitiva ref. 435-2007 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012), folio, 3, 5-7; Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sentencia definitiva ref. 251-2010 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014), 4, 9

³⁸⁵ El Salvador, *Ley de Procedimientos Administrativos*, D. L. n.º 764, 24 de noviembre de 2016, arts. 144–148 (potestad sancionadora administrativa, tipicidad e interdicción del doble juzgamiento); y El Salvador, *Ley de Protección al Consumidor*, D. L. n.º 776, 12 de abril de 2005, arts. 96 y 97 (infracciones muy graves vinculadas a prácticas que afectan gravemente a los consumidores).

Desde una perspectiva operativa, esta frontera puede describirse atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos: i) **la intensidad del riesgo generado**, en términos de probabilidad y magnitud del daño; ii) **la extensión subjetiva de la afectación**, valorando si se trata de pocos consumidores identificables o de una masa de sujetos indeterminados; iii) **la naturaleza de los bienes involucrados**, en particular si se trata de artículos de primera necesidad o servicios esenciales; y iv) **el grado de deliberación y aprovechamiento** de la posición de dominio o información privilegiada por parte del proveedor.³⁸⁶ Solo cuando la conjunción de estos factores revela una afectación especialmente grave del interés difuso de los consumidores, la respuesta penal aparece como constitucionalmente legítima y compatible con el carácter de ultima ratio del Derecho Penal Económico.³⁸⁷

El ejemplo más ilustrativo lo constituye la adulteración de alimentos. En el plano administrativo, la comercialización de productos adulterados constituye una infracción muy grave regulada por el artículo 97 de la LPC, que prevé sanciones como multas, decomisos y clausura del establecimiento.³⁸⁸ No obstante, cuando concurren dolo y riesgo para la salud pública, la misma conducta se configura como delito bajo el artículo 276 del Código Penal, que sanciona el envenenamiento o adulteración de aguas y alimentos destinados al consumo público.³⁸⁹ La diferencia esencial radica en la intensidad del peligro creado y en la dimensión del bien jurídico protegido: mientras la infracción administrativa tutela la seguridad individual de los consumidores, el delito penal defiende la salud pública como bien supraindividual.³⁹⁰

³⁸⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Derecho penal. Parte general* (Buenos Aires: Ediar, 2002), 503–512 (criterios de imputación de riesgo y delitos de peligro para bienes supraindividuales); y Winfried Hassemer, *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho penal*, trad. Francisco Muñoz Conde (Bogotá: Temis, 1999), 167–176.

³⁸⁷ Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general*, 9.^a ed. (Barcelona: Reppertor, 2011), 93–99 (sobre el carácter fragmentario y de última ratio del Derecho penal); y Enrique Bacigalupo, *Derecho penal. Parte general*, 2.^a ed. (Buenos Aires: Hammurabi, 1999), 57–65.

³⁸⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 97

³⁸⁹ Código Penal, art. 276

³⁹⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 53 y 83, literal c.

Otro caso paradigmático es la alteración de pesos y medidas. El artículo 28 de la LPC impone a los proveedores el deber de informar con veracidad las características de los bienes y servicios ofrecidos, incluyendo el precio y la cantidad.³⁹¹ El incumplimiento constituye infracción administrativa. Sin embargo, cuando la alteración es dolosa y sistemática, el artículo 234 del Código Penal la tipifica como fraude en el peso de mercancías, sancionando a quienes, con intención defraudatoria, generan un perjuicio colectivo a los consumidores.³⁹² Aquí, la diferencia estriba en la existencia de dolo defraudatorio y en la magnitud del perjuicio económico causado.

La falsificación de documentos comerciales muestra también esta convergencia. El uso de etiquetas falsas o certificados adulterados se sanciona administrativamente bajo la LPC y el RLPC (arts. 15-16).³⁹³ Pero si se acredita la intención de engañar a una colectividad, la conducta trasciende a lo penal mediante el artículo 283 del Código Penal, que protege la fe pública y la transparencia de las transacciones económicas.³⁹⁴ Esta relación entre infracción administrativa y delito se vincula con el principio *non bis in idem*.³⁹⁵ La jurisprudencia salvadoreña ha señalado que no existe vulneración de este principio cuando las sanciones responden a bienes jurídicos distintos.³⁹⁶ La sanción administrativa se orienta a restaurar la transparencia en el mercado y el equilibrio en la relación de consumo; mientras que la sanción penal busca proteger bienes supraindividuales de mayor relevancia, como la salud colectiva o la fe pública.³⁹⁷

³⁹¹ Ley de Protección al Consumidor, art. 28

³⁹² Código Penal, art. 234

³⁹³ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 15-16

³⁹⁴ Código Penal, art. 283

³⁹⁵ CAMPOS, “Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho administrativo sancionador,” 10.

³⁹⁶ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 17-2006 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023).

³⁹⁷ FRANCISCO MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 112.

Desde la doctrina, Kai AMBOS subraya que la frontera entre infracción administrativa y delito en el Derecho Penal Económico debe analizarse bajo el criterio de la proporcionalidad, a fin de evitar tanto la impunidad como la sobre criminalización.³⁹⁸ En similar sentido, Carlos GÓMEZ-JARA DIEZ sostiene que el Derecho Penal del consumo debe ser comprendido en clave de “subsidiariedad funcional”, interviniendo solo cuando la sanción administrativa resulta insuficiente para garantizar la vigencia de los bienes jurídicos protegidos.³⁹⁹

En conclusión, la relación entre infracción administrativa y delito en materia de consumo evidencia la necesidad de un sistema escalonado. La LPC y su Reglamento cumplen un rol preventivo y correctivo inmediato, constituyendo la primera línea de defensa; mientras que el Código Penal actúa como *ultima ratio*, reservado a los casos más graves. Este diseño, enmarcado en el Derecho Penal Económico, garantiza que la represión penal no se utilice de manera abusiva, pero tampoco deje desprotegidos a los consumidores frente a los riesgos más serios que plantea el mercado.⁴⁰⁰

4.3 Regulación penal en el Código Penal salvadoreño

Dentro de la regulación penal salvadoreña, resulta esencial examinar cómo el Código Penal salvadoreño ha abordado la protección de los consumidores a través de la tipificación de conductas delictivas. Este recorrido histórico, dogmático y teórico del delito permite comprender la evolución de las políticas legislativas y su impacto en la defensa de los derechos de los consumidores.

³⁹⁸ Kai AMBOS, *Derecho Penal Económico europeo* (Madrid: Marcial Pons, 2010), 211.

³⁹⁹ Carlos GÓMEZ-JARA DIEZ, “Derecho penal del consumo y subsidiariedad funcional,” *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3, n.º 9 (2015): 45.

⁴⁰⁰ FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 145.

4.3.1 Evolución histórica de la tipificación de delitos contra los consumidores

La regulación de los delitos vinculados al consumo en el ordenamiento jurídico salvadoreño no surge de manera espontánea, sino que responde a un proceso histórico en el que confluyen la modernización del Derecho Penal, la progresiva expansión del Derecho Penal Económico y la creciente institucionalización de la protección al consumidor como derecho fundamental. El Código Penal de 1973, inspirado en un modelo clásico de Derecho Penal liberal, prestaba escasa atención a los consumidores como categoría protegida; la represión se limitaba a algunos fraudes en el comercio y a delitos contra la salud pública.⁴⁰¹

Con la aprobación del Código Penal de 1997 (D. L. 1030, en vigor desde abril de 1998), el legislador introdujo un cuerpo normativo moderno que incorporó los avances dogmáticos y político-criminales del Derecho Penal Económico europeo y latinoamericano. Este Código, en sus artículos 234 y 235, tipifica los fraudes en el comercio mediante la alteración de pesos y medidas, así como el fraude en el precio de mercancías, reconociendo explícitamente al consumidor como sujeto pasivo de protección.⁴⁰² Igualmente, en el artículo 276, se sanciona la adulteración de aguas y alimentos, previendo la posibilidad de pena agravada cuando el hecho produce un peligro concreto para la salud pública.⁴⁰³ La evolución histórica también se refleja en la interacción del Código Penal con la Ley de Protección al Consumidor (2005). Mientras que el Código Penal tutela de forma directa bienes jurídicos supraindividuales como la salud pública, la seguridad de las transacciones y la fe pública, la LPC

⁴⁰¹ Código Penal de El Salvador de 1973 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1973).

⁴⁰² Código Penal de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo n.º 1030, 1997), art. 234–235.

⁴⁰³ Código Penal de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo n.º 1030, 1997), art. 276.

introduce un enfoque más inmediato y administrativo, dirigido a garantizar la transparencia de las relaciones de consumo y la protección patrimonial del consumidor individual.⁴⁰⁴ En este sentido, el Derecho Penal se mantiene como *ultima ratio*, pero en constante diálogo con el Derecho administrativo sancionador.⁴⁰⁵

El Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor (2006) refuerza este esquema de complementariedad, al disponer en su artículo 16 que la Defensoría del Consumidor debe remitir a las autoridades competentes aquellas infracciones que, por su naturaleza, puedan constituir delito.⁴⁰⁶ Esta disposición pone de relieve la evolución del sistema hacia un modelo de protección integral en el que lo administrativo y lo penal no son compartimentos estancos, sino vasos comunicantes que responden a diferentes niveles de gravedad de las conductas.⁴⁰⁷

En suma, la evolución histórica de la tipificación de delitos contra los consumidores en El Salvador muestra una transición desde una visión restringida y patrimonial del Derecho Penal hacia un modelo de protección integral de bienes jurídicos supraindividuales, en sintonía con las tendencias del Derecho Penal Económico comparado.⁴⁰⁸

4.3.2 Análisis dogmático y político-criminal de la protección penal del consumidor

⁴⁰⁴ Ley de Protección al Consumidor (El Salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo n.º 776, 2005), arts. 6–9, 14, 16.

⁴⁰⁵ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 77.

⁴⁰⁶ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor (El Salvador: Órgano Ejecutivo, Decreto Ejecutivo n.º 52, 2006), art. 16.

⁴⁰⁷ AMBOS, *Derecho Penal Económico europeo*, 121.

⁴⁰⁸ ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 54.

El análisis dogmático de la protección penal del consumidor en el ordenamiento salvadoreño exige considerar tanto la estructura típica de los delitos como la fundamentación político-criminal de su existencia.

En primer lugar, el artículo 276 del Código Penal tipifica la adulteración de alimentos y bebidas destinados al consumo público.⁴⁰⁹ Desde la perspectiva dogmática, se trata de un delito de peligro abstracto, en el que no se requiere la producción efectiva de un resultado lesivo, sino la mera creación de un riesgo para la salud pública. La conducta típica consiste en adulterar, corromper o envenenar alimentos o bebidas, con dolo de causar peligro. El sujeto activo puede ser cualquier persona, pero en la práctica suelen ser comerciantes o productores, lo que lo conecta con el ámbito económico.⁴¹⁰ El bien jurídico protegido es la salud pública, entendida como interés colectivo y no como la suma de intereses individuales.

En segundo lugar, los artículos 234 y 235 del Código Penal sancionan las alteraciones dolosas en pesos, medidas y precios.⁴¹¹ Dogmáticamente, se trata de delitos de engaño que se configuran como atentados contra la lealtad de las transacciones y contra el derecho del consumidor a recibir una equivalencia justa en el intercambio. El bien jurídico aquí no es solo el patrimonio individual del consumidor, sino la confianza en el funcionamiento transparente del mercado.⁴¹² Estos delitos son relevantes en el ámbito del Derecho Penal Económico, reflejan la necesidad de tutelar la estructura misma del mercado frente a prácticas fraudulentas que distorsionan la competencia.

⁴⁰⁹ Código Penal, art. 276.

⁴¹⁰ Francisco MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Económico y de la empresa* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016), 143.

⁴¹¹ Código Penal de El Salvador (1997), arts. 234–235.

⁴¹² Jesús Antonio CABALLERO ORTIZ, “La tutela penal del consumidor: entre la protección patrimonial y la confianza en el mercado,” *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3, no. 8 (2019): 45–67.

El artículo 283 del Código Penal, relativo a la falsificación de documentos, adquiere relevancia en materia de consumo cuando se emplean etiquetas, certificados o constancias adulteradas para engañar al consumidor.⁴¹³ Desde una perspectiva dogmática, la falsedad documental se configura como delito contra la fe pública, pero en el ámbito económico se proyecta como un mecanismo de protección indirecta del consumidor, en la medida en que la autenticidad de los documentos constituye un presupuesto indispensable para la confianza en el mercado.⁴¹⁴

Finalmente, los delitos de corrupción previstos en los artículos 330 a 336 del Código Penal tienen una incidencia indirecta pero fundamental en la protección al consumidor.⁴¹⁵ La corrupción de funcionarios encargados de fiscalizar la seguridad de los alimentos, de controlar la veracidad de las medidas o de supervisar la publicidad engañosa socava la eficacia del sistema administrativo y expone al consumidor a riesgos que el Derecho Penal Económico debe contrarrestar. Desde el punto de vista político-criminal, la tipificación de estas conductas revela que la protección penal del consumidor no se limita a sancionar al comerciante deshonesto, sino que también alcanza a los funcionarios corruptos que permiten o facilitan prácticas lesivas al consumo.⁴¹⁶

Desde la perspectiva político-criminal, la protección penal del consumidor responde a varias necesidades. En primer lugar, la necesidad de preservar la confianza en el mercado, pues sin confianza el mercado se desmorona y los consumidores se ven impedidos de tomar decisiones racionales.⁴¹⁷ En segundo lugar, la necesidad de

⁴¹³ Código Penal, art. 283.

⁴¹⁴ Héctor HERNÁNDEZ BASUALTO, *Derecho Penal Económico. Parte especial* (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2015), 214.

⁴¹⁵ Código Penal, arts. 330–336.

⁴¹⁶ Antonio GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Derecho penal. Parte general* (Madrid: Tecnos, 2020), 389.

⁴¹⁷ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 52.

proteger bienes supraindividuales como la salud pública y la fe pública, cuya lesión afecta a toda la colectividad.⁴¹⁸ En tercer lugar, la necesidad de garantizar la eficacia del sistema administrativo, evitando que las sanciones administrativas sean insuficientes frente a conductas graves.⁴¹⁹

Este planteamiento se enmarca en el debate sobre el alcance del Derecho Penal Económico. Como señala HASSEMER, la expansión del Derecho penal en el ámbito económico genera el riesgo de un Derecho penal “hipertrófico”, que puede perder su carácter de ultima ratio si se emplea indiscriminadamente.⁴²⁰ Sin embargo, autores como Bernd SCHÜNEMANN sostienen que la intervención penal se justifica plenamente en ámbitos de consumo donde se generan riesgos masivos y difusos que no pueden ser gestionados únicamente mediante sanciones administrativas.⁴²¹

En consecuencia, el Derecho penal salvadoreño en materia de consumo refleja un equilibrio delicado entre el principio de intervención mínima y la necesidad de reaccionar frente a prácticas que afectan bienes jurídicos supraindividuales. La dogmática penal reconoce que los delitos de consumo no se limitan a proteger intereses patrimoniales individuales, sino que forman parte de un sistema político-criminal que busca preservar la confianza, la transparencia y la salud colectiva.⁴²²

4.3.3 Conexión con la teoría del delito en el marco del Derecho Penal Económico

⁴¹⁸ SILVA SÁNCHEZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 99.

⁴¹⁹ Klaus TIEDEMANN, *Lecciones de Derecho Penal Económico* (Madrid: Marcial Pons, 2017), 203.

⁴²⁰ Winfried HASSEMER, *Introducción a la criminología y al Derecho Penal Económico* (Madrid: Trotta, 2001), 77.

⁴²¹ Bernd SCHÜNEMANN, “La necesidad de la intervención penal en el derecho económico,” *Revista de Ciencias Penales* 12, no. 1 (2008): 13–34.

⁴²² José Luis DÍEZ RIPOLLÉS, *La política criminal en la encrucijada* (Madrid: Civitas, 2012), 188 y ss.

La regulación penal del consumo en El Salvador se conecta directamente con la teoría del delito, en tanto que los tipos penales aplicables deben ser interpretados a la luz de los principios generales de imputación y de la función preventiva del Derecho Penal Económico.⁴²³ Desde la perspectiva de la acción típica, los delitos contra el consumo suelen configurarse como delitos de comisión por acción —alterar, adulterar, falsificar—, aunque también pueden producirse por omisión impropia, cuando un garante de la seguridad de los productos, como un inspector o un funcionario encargado de la fiscalización, omite cumplir su deber, generando un riesgo para la colectividad.⁴²⁴ El artículo 16 del RLPC, al imponer a la Defensoría la obligación de remitir casos con incidencia penal a la autoridad competente, refleja esta dimensión de deberes de garante, cuya omisión puede constituir responsabilidad penal para los funcionarios en virtud de los artículos 330 y siguientes del Código Penal.⁴²⁵

En el ámbito de la antijuridicidad, los delitos contra el consumo son típicamente de peligro abstracto, lo que genera debates doctrinales sobre la proporcionalidad de la intervención penal. Roxin ha advertido que los delitos de peligro abstracto, al no exigir la producción de un daño concreto, deben interpretarse restrictivamente para no vulnerar el principio de lesividad.⁴²⁶ En la misma línea, Jakobs subraya que su función preventiva debe estar justificada por la protección de bienes supraindividuales, de lo contrario se corre el riesgo de una sobre criminalización.⁴²⁷ Sin embargo, en el Derecho Penal Económico se admite la necesidad de tales tipos en ámbitos como la salud pública y la seguridad de los consumidores, donde la prevención del riesgo es fundamental.⁴²⁸

⁴²³ ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, 102.

⁴²⁴ Jakobs, *Derecho penal. Parte general*, 88.

⁴²⁵ Código Penal, arts. 330–336.

⁴²⁶ ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, 245.

⁴²⁷ JAKOBS, *Derecho penal. Parte general*, 91.

⁴²⁸ HASSEMER, *Introducción al Derecho Penal Económico*, 67

En cuanto a la culpabilidad, la exigencia de dolo es predominante, aunque ciertos delitos pueden configurarse por imprudencia grave. Así, la adulteración negligente de alimentos podría generar responsabilidad penal si el proveedor actúa con desprecio grave hacia los estándares de seguridad establecidos en la LPC y el RLPC.⁴²⁹ El artículo 276 del Código Penal sanciona estas conductas de manera severa, incluso si no se ha materializado un daño concreto.⁴³⁰ La cuestión de la culpabilidad en el ámbito económico también plantea el debate sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, todavía limitada en El Salvador, pero reconocida progresivamente en instrumentos internacionales y en el Derecho comparado.⁴³¹

La teoría del delito permite también comprender la relación entre infracción administrativa y delito. El principio de ultima ratio implica que solo cuando concurren todos los elementos típicos de un delito se trasciende lo administrativo.⁴³² Así, la infracción por vender productos vencidos, tipificada en el artículo 97 de la LPC, no constituye delito salvo que exista dolo de adulteración y peligro para la salud pública en los términos del artículo 276 del Código Penal.⁴³³ De este modo, la tipicidad penal exige un plus respecto a la infracción administrativa, lo que evita la criminalización excesiva de conductas de escasa relevancia.⁴³⁴

Desde el prisma del Derecho Penal Económico, la conexión con la teoría del delito se manifiesta en tres aspectos fundamentales: primero, la ampliación de los bienes jurídicos protegidos hacia intereses supraindividuales como la salud pública y la fe pública; segundo, la utilización de tipos de peligro abstracto como instrumentos de prevención, en consonancia con la expansión de la tutela penal en el ámbito económico;

⁴²⁹ SILVA SÁNCHEZ, *Derecho Penal Económico*, 164.

⁴³⁰ Código Penal, art. 276.

⁴³¹ TIEDEMANN, *Lecciones de Derecho Penal Económico*, 59.

⁴³² MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 164.

⁴³³ Ley de Protección al Consumidor, art. 97; Código Penal, art. 276.

⁴³⁴ CABALLERO ORTIZ, "Tutela penal del consumidor," 55.

y tercero, la coexistencia entre responsabilidad administrativa y penal bajo el principio de proporcionalidad, que garantiza que el Derecho penal intervenga únicamente cuando la vía administrativa resulte insuficiente para salvaguardar los bienes jurídicos esenciales.⁴³⁵

En este sentido, la doctrina ha resaltado que el sistema salvadoreño refleja un modelo escalonado, donde el Derecho administrativo sancionador constituye la primera línea de protección y el Derecho penal funciona como última barrera frente a riesgos intolerables para la colectividad.⁴³⁶ Ello se conecta con la visión de Silva Sánchez, quien advierte que la expansión del Derecho Penal Económico debe estar limitada por criterios de racionalidad y proporcionalidad, evitando caer en un “Derecho penal simbólico”.⁴³⁷ También se aproxima a las consideraciones de TIEDEMANN, para quien la legitimidad del Derecho Penal Económico depende de su capacidad de concentrarse en los ataques más graves al orden económico y social.⁴³⁸

En conclusión, la articulación entre teoría del delito y protección penal del consumo muestra cómo la dogmática penal se adapta a las exigencias de los mercados modernos: se aceptan delitos de peligro abstracto, se refuerzan deberes de garante y se admite la posibilidad de imputar por imprudencia grave.⁴³⁹ No obstante, se mantiene el principio de ultima ratio como límite estructural, de modo que el Derecho Penal Económico conserve su carácter excepcional y garantista frente a los excesos punitivos.⁴⁴⁰

⁴³⁵ HASSEMER, *Introducción al Derecho Penal Económico*, 72.

⁴³⁶ MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 88.

⁴³⁷ SILVA SÁNCHEZ, *Derecho Penal Económico*, 142.

⁴³⁸ TIEDEMANN, *Lecciones de Derecho Penal Económico*, 64.

⁴³⁹ DÍEZ RIPOLLÉS, *La política criminal en la encrucijada*, 119.

⁴⁴⁰ GARCÍA-PABLOS, *Derecho penal. Parte general*, 201.

CAPITULO V. Tipologías delictivas contra los consumidores

5.1 Introducción

La protección penal de los consumidores en El Salvador no se limita a una respuesta legislativa aislada, sino que se encuentra enraizada en el marco constitucional y en la interpretación que de este ha hecho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la sentencia de inconstitucionalidad de 28 de septiembre de 1989, referencia 8-87, constituye un hito en la definición de la política criminal en materia de consumo y competencia.⁴⁴¹ En dicha resolución, la Sala afirmó que la ley debe castigar severamente prácticas como el acaparamiento, los acuerdos colusorios y toda concentración de productos de consumo necesario con el fin de elevar artificialmente los precios, reconociendo que tales conductas lesionan directamente a los consumidores y distorsionan el mercado.⁴⁴²

Este fragmento condensa la visión constitucional de la protección al consumidor como un bien jurídico de carácter colectivo, vinculado no solo a los derechos individuales de los consumidores, sino también al interés público en el correcto funcionamiento del mercado y en la vigencia de la libre competencia.⁴⁴³ La Sala reconoce que prácticas como el acaparamiento, el alza artificial de precios, los acuerdos restrictivos y las ventajas exclusivas indebidas generan un perjuicio grave tanto a la colectividad como a clases sociales específicas.⁴⁴⁴

En este sentido, la sentencia no se limita a exhortar al legislador a tipificar estas conductas, sino que configura un mandato constitucional de política criminal que

⁴⁴¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Ref. 8-87 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1989).

⁴⁴² Ibid.

⁴⁴³ Ibid.

⁴⁴⁴ Ibid.

orienta la interpretación y aplicación de los delitos previstos en el Código Penal. Así, disposiciones como los artículos 233 (acaparamiento), 234 (venta a precio superior), 235 (uso de pesas o medidas alteradas), 236 (agiotaje) y 237 (propalación falsa) deben leerse a la luz de este pronunciamiento, que los conecta con la defensa de la libre competencia y con la prohibición de prácticas abusivas que lesionan a los consumidores.⁴⁴⁵

A partir de esta base constitucional, es posible sostener que la tipificación penal de conductas lesivas al consumidor cumple una doble función. Por un lado, responde a la necesidad de proteger bienes jurídicos individuales, como el derecho a recibir productos seguros y a un precio justo.⁴⁴⁶ Por otro, se proyecta en la defensa de bienes supraindividuales, como la transparencia del mercado, la libre competencia y la salud pública.⁴⁴⁷ Esta dimensión sitúa la regulación en el terreno del Derecho Penal Económico, caracterizado por la tutela de intereses colectivos y la intervención en ámbitos complejos de la vida económica.⁴⁴⁸

Ahora bien, no se puede perder de vista que la legislación salvadoreña articula esta protección en una doble vía. La Ley de Protección al Consumidor (D. L. 776/2005) y su Reglamento (D. E. 52/2006) prevén un catálogo de infracciones administrativas vinculadas a la publicidad engañosa (arts. 16 y 31 LPC; arts. 12 y 14 RLPC),⁴⁴⁹ al incumplimiento de la obligación de información (art. 14 LPC),⁴⁵⁰ a la comercialización de productos inseguros (arts. 6 a 9 LPC; arts. 15 y 16 RLPC),⁴⁵¹ y a las cláusulas

⁴⁴⁵ Código Penal, arts. 233–237.

⁴⁴⁶ Ley de Protección al Consumidor, art. 6.

⁴⁴⁷ Ley de Protección al Consumidor, arts. 7–9.

⁴⁴⁸ HASSEMER, *Introducción al Derecho Penal Económico*, 41.

⁴⁴⁹ Ley de Protección al Consumidor, arts. 16 y 31; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 12 y 14.

⁴⁵⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁴⁵¹ Ley de Protección al Consumidor, arts. 6–9; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 15–16.

contractuales abusivas (arts. 17 y 22 LPC; arts. 4 a 11 RLPC).⁴⁵² Estas infracciones buscan tutelar de manera inmediata los intereses económicos de los consumidores y preservar la transparencia en el mercado.

Sin embargo, cuando estas conductas adquieren mayor gravedad, generan riesgos colectivos o implican un ataque directo a bienes supraindividuales, la protección se traslada al ámbito penal.⁴⁵³ En ese punto, el Código Penal opera como ultima ratio, sancionando aquellas prácticas que afectan a la colectividad en su conjunto.⁴⁵⁴

La sistemática del Código Penal salvadoreño muestra que las conductas típicas que, en la práctica, lesionan los derechos e intereses de los consumidores **no se agrupan en un capítulo único**, sino que se distribuyen en diversos títulos y capítulos en función del **bien jurídico primario** que el legislador pretende tutelar. Así, los delitos de **acaparamiento, venta a precio superior, agiotaje y competencia desleal** se ubican en el marco de la protección del **orden socioeconómico y de la lealtad en el mercado**;⁴⁵⁵ las figuras relativas a la **fabricación y comercio de alimentos nocivos, envenenamiento o adulteración de sustancias alimenticias y comercio indebido de medicinas** se integran en los delitos contra la **salud pública**;⁴⁵⁶ mientras que otras conductas como la **estafa** y ciertas modalidades de fraude se insertan en la protección del **patrimonio individual**, aun cuando su comisión pueda recaer sobre una pluralidad de consumidores.

⁴⁵² Ley de Protección al Consumidor, arts. 17 y 22; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 4–11.

⁴⁵³ SILVA SÁNCHEZ, *Derecho Penal Económico*, 152.

⁴⁵⁴ Código Penal, arts. 233–237.

⁴⁵⁵ *Código Penal*, arts. 233–239 (acaparamiento, venta a precio superior, uso de pesas o medidas alteradas, agiotaje, propalación falsa, competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela), como ejemplos paradigmáticos de tutela del orden socioeconómico y de la lealtad en el mercado.

⁴⁵⁶ *Código Penal*, arts. 271, 273, 275 y 276 (delitos contra la salud pública vinculados a la elaboración, comercialización o suministro de productos nocivos o adulterados destinados al consumo).

Esta dispersión normativa no constituye un defecto técnico, sino la expresión de una opción de política criminal que reconoce la **pluralidad de bienes jurídicos** comprometidos en las relaciones de consumo.⁴⁵⁷ El consumidor no es únicamente titular de un interés patrimonial, sino también de derechos relacionados con la salud, la seguridad, la información y la confianza en el funcionamiento regular del mercado.⁴⁵⁸ De ahí que el legislador, en lugar de crear un “título de delitos contra los consumidores” autónomo, haya preferido ubicar cada tipo penal en el ámbito sustantivo que mejor refleja la naturaleza del agravio producido: económico, patrimonial, sanitario o de fe pública, según el caso.⁴⁵⁹

Desde la perspectiva del Derecho Penal Económico, esta opción sistemática presenta una **ventaja dogmática**: permite analizar cada delito relativo al consumidor con los instrumentos propios del bien jurídico que protege –orden socioeconómico, patrimonio, salud pública, etc.–, sin perder de vista que, en muchos supuestos, la víctima concreta será precisamente el consumidor o la colectividad consumidora.⁴⁶⁰ En lugar de reclamar necesariamente la creación de un capítulo único de “delitos contra los consumidores”, se propone, más bien, **reconocer y explicitar** en la exégesis de cada figura la dimensión específica que adquiere cuando su sujeto pasivo es el consumidor, así como valorar la introducción de circunstancias agravantes o referencias expresas a

⁴⁵⁷ *Código Penal*, arts. 215, 216 y 216-A (estafa, estafa agravada y comercialización irregular de parcelas o lotificaciones), donde se prevén, entre otros, supuestos agravados cuando el hecho afecta a un número elevado de personas o recae sobre artículos de primera necesidad.

⁴⁵⁸ Carlos MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general* (Madrid: Iustel, 2011), 59–70, donde se insiste en que la configuración de los delitos económicos responde a una pluralidad de bienes jurídicos y a decisiones de política criminal sobre su tutela diferenciada.

⁴⁵⁹ Fernando PÉREZ ÁLVAREZ, “La regulación del delito alimentario nocivo,” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (1993): 1061-1098., al subrayar que la protección del consumidor desborda el plano estrictamente patrimonial para abarcar la seguridad, la salud y la información veraz.

⁴⁶⁰ Fabián I. BALCARCE, “Derecho penal económico: origen multidisciplinario, caracteres y matices de su parte general,” *Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico* (2007): 7–8, quien resalta la diversidad de bienes jurídicos protegidos en el Derecho Penal Económico y la necesidad de analizarlos caso por caso.

la afectación masiva de consumidores en aquellos tipos en los que ello resulte dogmática y políticamente justificable.⁴⁶¹

Por lo tanto, las tipologías delictivas contra los consumidores que se estudiarán en los apartados siguientes responden a esta arquitectura normativa y constitucional:⁴⁶²

1. Delitos directamente relacionados con la protección del consumidor, que sancionan prácticas abusivas en el mercado (arts. 233 a 237 CP).⁴⁶³
2. Delitos relativos a la salud del consumidor, que atienden a la seguridad de los productos y a la protección de la salud pública (arts. 271, 273, 275 y 276 CP).⁴⁶⁴
3. Delitos conexos o influyentes en la protección al consumidor, que, aunque no están tipificados exclusivamente como delitos de consumo, inciden de forma relevante en este ámbito (arts. 215, 216, 216-A, 238, 238-A y 239 CP).

En definitiva, el estudio de estas tipologías permitirá comprender cómo el ordenamiento salvadoreño articula la protección del consumidor a través del Derecho Penal, en diálogo constante con el Derecho Administrativo sancionador y bajo el prisma constitucional de tutela de la libre competencia y del interés público.

5.2 Delitos relativos a la protección del consumidor

Dentro de este grupo se encuentran los tipos penales que buscan resguardar la equidad en las relaciones de consumo y la transparencia en el mercado, sancionando prácticas

⁴⁶¹ María PORTERO HENARES, *La protección penal de los intereses económicos de los consumidores* (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2013), 187–198, donde se propone, precisamente, el uso de agravantes y técnicas de tipificación que tengan en cuenta la afectación masiva de consumidores y la especial vulnerabilidad de estos.

⁴⁶² TIEDEMANN, *Lecciones de Derecho Penal Económico*, 72.

⁴⁶³ Código Penal, arts. 233–237.

⁴⁶⁴ Código Penal, arts. 271, 273, 275 y 276.

que distorsionan la competencia, alteran precios o vulneran el acceso a bienes esenciales. Su análisis permite comprender cómo el Derecho Penal Económico actúa para equilibrar intereses y garantizar la protección efectiva del consumidor.

En el contexto de los delitos relativos a consumidores, adquiere especial importancia la categoría dogmática de **delito masa**, entendida como aquella modalidad típica en la que una misma acción u omisión afecta de manera simultánea a una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos, generando una lesión extensiva del bien jurídico protegido.⁴⁶⁵ A diferencia de los delitos que se agotan en la afectación patrimonial de una víctima individual, el delito masa despliega sus efectos sobre un conjunto amplio de consumidores, de forma tal que la lesión no se agota en la suma de los daños individuales, sino que compromete de manera directa la confianza en el mercado y la estabilidad del sistema de abastecimiento de bienes.⁴⁶⁶

Esta lógica se hace particularmente visible cuando se trata de bienes calificados como **artículos de primera necesidad**.⁴⁶⁷ Aunque el ordenamiento salvadoreño no ofrece una definición unitaria y cerrada de esta categoría, cabe entender por tales aquellos bienes indispensables para la subsistencia cotidiana y la satisfacción inmediata de necesidades básicas de la población, tales como determinados alimentos, medicamentos esenciales, agua potable, gas de uso doméstico, combustibles y otros insumos sin los cuales se vería comprometida la vida digna y el desarrollo mínimo de las personas.⁴⁶⁸ La práctica administrativa y las políticas de vigilancia de precios han

⁴⁶⁵ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 143–150

⁴⁶⁶ Klaus TIEDEMANN, *Derecho penal económico. Introducción y parte general* (Santiago: Grijley, 2010), 211–220; y Carlos Gómez-Jara Díez, *Cuestiones Fundamentales de Derecho penal económico*, 2.ª ed. (Madrid: B de F, 2011), 95–102.

⁴⁶⁷ *Constitución de la República*, art. 101

⁴⁶⁸ *Código Penal*, arts. 233–237 (acaparamiento, venta a precio superior, uso de pesas o medidas alteradas, agiotaje y propalación falsa, que se refieren a “artículos de consumo necesario”).

tendido a incluir estos productos en listados específicos de control, precisamente en atención a su relevancia estructural para el bienestar colectivo.⁴⁶⁹

Cuando conductas como el **acaparamiento**, la **venta a precio superior al autorizado** o la **propalación falsa** recaen sobre artículos de primera necesidad, la afectación trasciende el plano individual para configurarse como un **ataque masivo** a la colectividad consumidora.⁴⁷⁰ El resultado no es únicamente el encarecimiento injustificado de un bien o el engaño aislado a un grupo de adquirentes, sino la alteración del equilibrio económico y social en sectores especialmente vulnerables de la población.⁴⁷¹ En tales supuestos, la consideración del hecho como delito masa refuerza la dimensión supraindividual del bien jurídico protegido y justifica la respuesta penal como instrumento de tutela reforzada frente a prácticas que, por su entidad y objeto, exceden el ámbito propio de las infracciones administrativas de consumo.⁴⁷²

5.2.1.1 El delito de Acaparamiento (art. 233 CP)

El artículo 233 del **Código Penal** establece: *“El que acapare artículos de consumo necesario con el propósito de provocar la escasez de los mismos en el mercado o el alza de sus precios, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a cien días multa.”*⁴⁷³ Este tipo penal se inserta de manera directa en la problemática constitucional delineada por la sentencia de la Sala de lo Constitucional de 28 de septiembre de 1989 (ref. 8-87), que subrayó que el acaparamiento constituye

⁴⁶⁹ Ley de Protección al Consumidor, arts. 6–9, 14, 28, 96 y 97 (sobre productos inseguros, información al consumidor y sanción de prácticas que restrinjan la oferta o perjudiquen gravemente a los consumidores); y Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁴⁷⁰ *Código Penal*, arts. 233 (acaparamiento), 234 (venta a precio superior) y 237 (propalación falsa), que contemplan expresamente como objeto típico los “artículos de consumo necesario”.

⁴⁷¹ Francisco MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 21.^a ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 557–563 (sobre delitos de peligro colectivo y afectación de grupos vulnerables).

⁴⁷² Klaus TIEDEMANN, *Derecho penal económico. Introducción y parte general*, 115

⁴⁷³ *Código Penal*, art. 233.

una práctica que atenta contra la libre concurrencia y la equidad en el mercado.⁴⁷⁴ Al concentrar en pocas manos bienes de consumo necesario con el objetivo de manipular artificialmente los precios, se genera un perjuicio directo a los consumidores y se socava la confianza en el mercado, razón por la cual el legislador lo tipificó como un delito económico de protección colectiva.⁴⁷⁵

Bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido por este delito es doble. Por un lado, el derecho de los consumidores a acceder a artículos de consumo necesario en condiciones de disponibilidad y precios justos.⁴⁷⁶ Por otro, el correcto funcionamiento del mercado como espacio de libre competencia no manipulado artificialmente.⁴⁷⁷ Desde el prisma del Derecho Penal Económico, el acaparamiento es un delito supraindividual, semejante a los ilícitos colusorios, ya que no se limita a un daño patrimonial individual, sino que compromete a toda la colectividad.⁴⁷⁸

La Ley de Protección al Consumidor (LPC) aborda este bien jurídico desde la perspectiva administrativa. El artículo 14 LPC obliga a los proveedores a brindar información veraz sobre precios y condiciones,⁴⁷⁹ mientras que el artículo 28 exige transparencia en los precios.⁴⁸⁰ Aunque la LPC no tipifica directamente el acaparamiento como infracción, sí sanciona prácticas que restringen la oferta o inducen error sobre la disponibilidad de bienes como infracciones graves o muy graves (arts. 96 y 97 LPC).⁴⁸¹ A su vez, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor (RLPC) ordena a la Defensoría remitir a las autoridades competentes los

⁴⁷⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 8-87 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1989).

⁴⁷⁵ Ibid.

⁴⁷⁶ Código Penal, art. 233.

⁴⁷⁷ Ibid.

⁴⁷⁸ TIEDEMANN, *Lecciones de Derecho Penal Económico*, 77.

⁴⁷⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁴⁸⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 28.

⁴⁸¹ Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–97.

hechos que constituyan indicios de delito, mostrando la conexión entre la esfera administrativa y la penal.⁴⁸²

Elementos dogmáticos. Desde la dogmática penal, el acaparamiento es un delito de mera actividad: basta con acaparar productos necesarios con el fin de provocar escasez o elevar precios, sin que se exija un resultado material de alza efectiva.⁴⁸³ El sujeto activo puede ser cualquier persona, aunque en la práctica suelen ser comerciantes, distribuidores o productores con capacidad de almacenamiento masivo.⁴⁸⁴ El sujeto pasivo es la colectividad de consumidores y, en extensión, el interés público en la transparencia del mercado.⁴⁸⁵ El elemento subjetivo exige dolo directo: la acumulación debe realizarse con el propósito específico de manipular la oferta o los precios.⁴⁸⁶ Quedan fuera del tipo los acopios legítimos, como reservas estratégicas o almacenamiento por motivos productivos.

Perspectiva político-criminal. La tipificación del acaparamiento responde a la necesidad de controlar riesgos de manipulación del mercado en economías en vías de desarrollo, donde los consumidores tienen menor capacidad de defensa frente a abusos.⁴⁸⁷ La sanción penal cumple aquí una función disuasoria que trasciende las multas administrativas de la LPC.⁴⁸⁸ No obstante, la doctrina advierte contra el riesgo de inflación penal: SILVA SÁNCHEZ, por ejemplo, señala que el Derecho penal no debe convertirse en un mecanismo ordinario de regulación económica.⁴⁸⁹ Por ello, la aplicación del art. 233 CP debe restringirse a supuestos de manipulación manifiesta y dolosa en perjuicio de los consumidores.

⁴⁸² Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁴⁸³ Código Penal, art. 233.

⁴⁸⁴ HASSEMER, *Introducción al Derecho Penal Económico*, 89.

⁴⁸⁵ Código Penal, art. 233.

⁴⁸⁶ ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, 312.

⁴⁸⁷ Silva Sánchez, *Derecho Penal Económico*, 119.

⁴⁸⁸ Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–97.

⁴⁸⁹ Silva Sánchez, *Derecho Penal Económico*, 121.

Relación con la LPC y el RLPC. Las sanciones administrativas contempladas en la LPC por publicidad engañosa, incumplimiento de deberes de información o promociones abusivas (arts. 14, 16 y 31 LPC; arts. 12 y 14 RLPC) funcionan como un filtro preventivo.⁴⁹⁰ Aunque no siempre constituyen acaparamiento penal, afectan la transparencia del mercado y pueden derivar en remisión a la vía penal, conforme al art. 16 RLPC.⁴⁹¹ El acaparamiento penalmente relevante se presenta, así, como un escalón superior en la gradación sancionatoria, donde el Derecho penal actúa como *ultima ratio*.⁴⁹²

5.2.1.2 El delito de Venta a precio superior (art. 234 CP)

El artículo 234 del Código Penal establece: “*El que venda artículos de consumo necesario a un precio superior al señalado por la autoridad competente, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a cincuenta días multa.*”⁴⁹³ Este precepto complementa el delito de acaparamiento del artículo 233 CP, pues ambos buscan garantizar que los consumidores accedan a bienes esenciales en condiciones justas y transparentes. Mientras el acaparamiento sanciona la retención ilícita de productos con el fin de provocar escasez y alza artificial de precios, la venta a precio superior castiga el acto consumado de comercializar bienes por encima del valor fijado por la autoridad.⁴⁹⁴

Bien jurídico protegido. El bien jurídico principal es el derecho colectivo de los consumidores a acceder a artículos de consumo necesario en condiciones de equidad y

⁴⁹⁰ Ley de Protección al Consumidor, arts. 14, 16, 31; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 12 y 14.

⁴⁹¹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁴⁹² Código Penal, art. 233.

⁴⁹³ Código Penal, art. 234.

⁴⁹⁴ Código Penal, arts. 233–234.

seguridad jurídica.⁴⁹⁵ También se protege el orden económico en su vertiente de disciplina de precios, partiendo de la premisa de que, en ciertos contextos, el Estado debe fijar precios para evitar abusos de mercado.⁴⁹⁶ Así, no solo se resguarda al consumidor individual que paga de más, sino también el interés público en la estabilidad del mercado y la confianza en la intervención reguladora del Estado, situando este tipo penal en el ámbito del Derecho Penal Económico.⁴⁹⁷

En la Ley de Protección al Consumidor (LPC), aunque no se contempla expresamente la venta a precio superior como infracción, sí se regulan prácticas afines. El artículo 28 LPC obliga a exhibir y respetar los precios informados,⁴⁹⁸ y el artículo 14 LPC exige información clara, veraz y oportuna sobre las condiciones económicas de la transacción.⁴⁹⁹ Los artículos 96 y 97 LPC sancionan como infracciones graves o muy graves las alteraciones de precios o condiciones que perjudiquen a los consumidores.⁵⁰⁰ El artículo 16 del Reglamento de la LPC (RLPC) ordena a la Defensoría remitir a las autoridades competentes las conductas que pudieran configurar delito, reforzando la complementariedad administrativa y penal.⁵⁰¹

Elementos dogmáticos. El tipo objetivo se integra por tres elementos:

1. La venta de un artículo de consumo necesario.
2. La existencia de un precio fijado previamente por autoridad competente.
3. La transacción a un precio superior al autorizado.⁵⁰²

⁴⁹⁵ Ibid.

⁴⁹⁶ Ibid.

⁴⁹⁷ TIEDEMANN, *Lecciones de Derecho Penal Económico*, 84.

⁴⁹⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 28.

⁴⁹⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁵⁰⁰ Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–97.

⁵⁰¹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁵⁰² Código Penal, art. 234.

El sujeto activo puede ser cualquier proveedor, comerciante o persona que participe en la venta, y el sujeto pasivo es la colectividad de consumidores.⁵⁰³

En cuanto al elemento subjetivo, se requiere dolo: conocimiento de que el bien está sometido a fijación oficial y voluntad de venderlo por encima del precio regulado.⁵⁰⁴

Un error invencible sobre la existencia de dicha fijación podría excluir responsabilidad, aunque la publicidad oficial de los precios hace esta hipótesis improbable.⁵⁰⁵

Dogmáticamente, se trata de un delito de mera actividad, consumado con la simple venta ilícita, sin necesidad de probar un perjuicio económico individual concreto.⁵⁰⁶

Perspectiva político-criminal. La tipificación responde a contextos en que el Estado interviene para fijar precios de bienes básicos (alimentos, medicinas, combustibles) con el fin de proteger a sectores vulnerables.⁵⁰⁷ La finalidad es impedir que los proveedores violen el marco regulatorio, generando perjuicio social.

No obstante, parte de la doctrina critica la pertinencia de este tipo penal en sistemas de libre mercado. JESCHECK advierte que la penalización de conductas ligadas exclusivamente a la fijación administrativa de precios puede degenerar en un Derecho penal simbólico.⁵⁰⁸ Silva Sánchez coincide en que la penalización solo se justifica cuando la conducta constituye un ataque directo a la colectividad y no una simple irregularidad de mercado.⁵⁰⁹ De ahí que la aplicación del art. 234 CP deba interpretarse

⁵⁰³ HASSEMER, *Introducción al Derecho Penal Económico*, 102.

⁵⁰⁴ Código Penal, art. 234.

⁵⁰⁵ ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, 319.

⁵⁰⁶ Código Penal, art. 234.

⁵⁰⁷ Ley de Protección al Consumidor, arts. 14, 28.

⁵⁰⁸ Hans-Heinrich JESCHECK, *Tratado de derecho penal* (Barcelona: Bosch, 1981), 145.

⁵⁰⁹ Silva Sánchez, *Derecho Penal Económico*, 137.

restrictivamente, atendiendo a la vigencia y publicidad efectiva de los precios regulados.⁵¹⁰

Relación con la LPC y el RLPC. El sistema administrativo funciona como primera línea de defensa. La LPC, en su artículo 28, obliga a respetar los precios exhibidos y comunicados, mientras que sus artículos 96 y 97 sancionan las alteraciones engañosas.⁵¹¹ El Código Penal, en cambio, sanciona los casos dolosos en los que la venta se realiza por encima de precios fijados por el Estado, reflejando el principio de ultima ratio: lo penal solo interviene cuando la infracción administrativa resulta insuficiente para tutelar el interés colectivo.⁵¹²

5.2.1.3 *El delito de Uso de pesas o medidas alteradas (art. 235 CP)*

El artículo 235 del Código Penal establece: “*El que en perjuicio del consumidor empleare en el expendio de artículos de comercio pesas o medidas alteradas o las utilizare de manera fraudulenta, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a cincuenta días multa.*”⁵¹³ Este tipo penal es una manifestación clásica de los delitos de defraudación al consumidor, cuyo origen se remonta al Derecho Romano y a las ordenanzas comerciales medievales que castigaban el fraude en el mercado.⁵¹⁴ La norma busca proteger la equidad en las transacciones económicas, evitando que los consumidores sean engañados mediante el empleo de instrumentos de medición manipulados.

⁵¹⁰ Ibid., 139.

⁵¹¹ Ley de Protección al Consumidor, arts. 28, 96–97.

⁵¹² Código Penal, art. 234.

⁵¹³ Código Penal, art. 235.

⁵¹⁴ GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 211 y ss.

Bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido es doble: por un lado, el patrimonio individual del consumidor, que recibe menos producto del pagado debido al engaño;⁵¹⁵ por otro, la confianza en el sistema de intercambios, pues la fiabilidad del mercado depende de la veracidad de las medidas utilizadas.⁵¹⁶ Este bien jurídico tiene correlato administrativo en la LPC. El artículo 14 obliga a brindar información clara, suficiente y veraz sobre los productos,⁵¹⁷ y el artículo 28 exige transparencia en la exhibición de precios.⁵¹⁸ A su vez, el artículo 97 LPC califica como infracción muy grave el engaño en cantidad, peso o volumen.⁵¹⁹ El RLPC, en sus artículos 12 y 14, refuerza esta obligación al prohibir inducir a error en la presentación de bienes y servicios.⁵²⁰

Elementos dogmáticos. En el plano dogmático, el tipo penal exige como elementos objetivos:

1. La utilización de pesas o medidas alteradas, o su empleo fraudulento.
2. Que la conducta se realice en el expendio de artículos de comercio.
3. Que cause perjuicio al consumidor.⁵²¹

El sujeto activo puede ser cualquier comerciante o proveedor; el sujeto pasivo es tanto el consumidor afectado como la colectividad en general.⁵²² El elemento subjetivo requerido es el dolo: la conciencia de usar medidas alteradas para obtener un beneficio ilícito.⁵²³ Algunos autores admiten dolo eventual cuando el comerciante se desentiende de la manipulación de sus instrumentos.⁵²⁴ Se trata de un delito de engaño típico, cuya

⁵¹⁵ Código Penal, art. 235.

⁵¹⁶ TIEDEMANN, *Lecciones de Derecho Penal Económico*, 96.

⁵¹⁷ Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁵¹⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 28.

⁵¹⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 97.

⁵²⁰ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 12, 14.

⁵²¹ Código Penal, art. 235.

⁵²² HASSEMER, *Introducción al Derecho Penal Económico*, 109.

⁵²³ ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, 324.

⁵²⁴ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 543.

consumación se produce con el simple uso fraudulento de medidas manipuladas en una transacción, sin requerir la cuantificación exacta del perjuicio patrimonial.⁵²⁵

Perspectiva político-criminal. Desde una perspectiva político-criminal, este delito refleja la necesidad de preservar la transparencia del mercado y proteger la confianza de los consumidores.⁵²⁶ Aunque el perjuicio en cada transacción puede ser reducido, la manipulación sistemática de medidas genera un fraude social acumulativo que afecta a miles de consumidores.⁵²⁷ La política criminal salvadoreña responde con sanción penal, lo que transmite un mensaje disuasorio frente a estas prácticas. Como advierte HASSEMER, los delitos de engaño en el mercado protegen no solo el patrimonio individual, sino también la confianza en la estructura económica, sin la cual no hay economía de consumo moderna.⁵²⁸ En similar sentido, MUÑOZ CONDE subraya que la protección penal del mercado se justifica cuando la reiteración de fraudes menores produce un efecto masivo.⁵²⁹ Este tipo penal, por tanto, ilustra la tensión entre el principio de intervención mínima y la necesidad de penalizar prácticas de defraudación masiva en el ámbito del Derecho Penal Económico.⁵³⁰

Relación con la LPC y el RLPC. El sistema administrativo sancionador cumple un papel preventivo. El artículo 97 LPC sanciona como infracción muy grave las alteraciones de peso, medida o volumen.⁵³¹ El artículo 16 RLPC obliga a la Defensoría a trasladar al sistema penal aquellos casos que constituyan delito.⁵³² Así, lo

⁵²⁵ Código Penal, art. 235.

⁵²⁶ SCHÜNEMANN, *Fundamentos del Derecho Penal Económico*, 133.

⁵²⁷ *Ibid.*, 134.

⁵²⁸ HASSEMER, *Introducción al Derecho Penal Económico*, 110.

⁵²⁹ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 544.

⁵³⁰ SILVA SÁNCHEZ, *Derecho Penal Económico*, 140.

⁵³¹ Ley de Protección al Consumidor, art. 97.

⁵³² Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

administrativo se ocupa de irregularidades menores, mientras lo penal interviene en supuestos dolosos, reiterados o de impacto social significativo.⁵³³

5.2.1.4 *El delito de Agiotaje (art. 236 CP)*

El delito de agiotaje se encuentra regulado en el artículo 236 del Código Penal, el cual dispone que quien en perjuicio del consumidor, para obtener una ganancia indebida, acaparare, ocultare o rehusiere poner a la venta productos de primera necesidad con el fin de producir carestía en los mismos, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.⁵³⁴ Esta tipificación responde a una preocupación histórica del legislador por evitar prácticas especulativas que afectan directamente el acceso de la población a bienes esenciales, en particular alimentos, medicinas o combustibles, cuya escasez golpea de manera inmediata la subsistencia de la colectividad. La finalidad del precepto es impedir que comerciantes o intermediarios manipulen artificialmente la oferta para elevar los precios y obtener beneficios ilícitos, en perjuicio de la justicia social y de la confianza en el mercado.

El bien jurídico protegido trasciende el patrimonio individual de los consumidores, proyectándose hacia la seguridad socioeconómica de la colectividad. El agiotaje introduce un factor de escasez que no deriva de las leyes naturales de la oferta y la demanda, sino de un comportamiento fraudulento destinado a generar lucro indebido.⁵³⁵ En este sentido, el artículo 3 del Código Penal establece que no podrá imponerse pena alguna si la acción no lesiona un bien jurídico, lo que confirma que en este delito lo tutelado es tanto la equidad en las relaciones de consumo como el interés social de disponer de bienes esenciales en condiciones de normalidad. La conexión con

⁵³³ Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–97.

⁵³⁴ Código Penal, art. 236.

⁵³⁵ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 553.

el artículo 101 de la Constitución de la República es clara, pues dicho precepto ordena que el sistema económico debe responder a principios de justicia social y que corresponde al Estado defender el interés de los consumidores.⁵³⁶ El artículo 236 CP se presenta, por tanto, como una concreción penal de este mandato constitucional.

La Ley de Protección al Consumidor (LPC) refuerza este marco desde una perspectiva administrativa. El artículo 4 reconoce como derecho básico del consumidor el ser protegido frente a alzas indebidas en bienes y servicios esenciales.⁵³⁷ A su vez, el artículo 7 impone a los proveedores la obligación de respetar los precios informados y de no ofrecer bienes en condiciones contrarias a lo publicitado.⁵³⁸ Aunque la LPC no tipifica expresamente el agiotaje, su artículo 97 califica como infracciones muy graves aquellas prácticas que manipulen precios u oculten bienes en perjuicio de los consumidores.⁵³⁹ En este contexto, se aprecia una coordinación funcional entre el régimen penal y el administrativo: las infracciones de menor entidad se sancionan en sede administrativa, mientras que las conductas dolosas y de mayor impacto social se canalizan hacia el ámbito penal.

El Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor aporta elementos interpretativos complementarios. El artículo 14 obliga a garantizar la información clara, veraz y accesible sobre el precio de los bienes y servicios.⁵⁴⁰ La ocultación o negativa deliberada de venta incumple no solo el deber de abastecimiento, sino también este deber de información. Además, el artículo 16 del RLPC establece que la Defensoría del Consumidor debe remitir a la Fiscalía General de la República los casos en los que existan indicios de delito, reforzando la articulación entre el control administrativo y la

⁵³⁶ Constitución de la República de El Salvador, art. 101.

⁵³⁷ Ley de Protección al Consumidor, art. 4.

⁵³⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

⁵³⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 97.

⁵⁴⁰ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

sanción penal.⁵⁴¹ De este modo, la norma penal del artículo 236 CP se activa como última ratio frente a conductas especulativas dolosas que superan el umbral de lo administrativo para convertirse en amenazas graves al interés social.

Desde la dogmática penal, el tipo exige una conducta activa de acaparar, ocultar o rehusar la venta de productos de primera necesidad. El sujeto activo puede ser cualquier persona natural o jurídica que intervenga en la cadena de comercialización, mientras que el sujeto pasivo es tanto el consumidor individual como la colectividad.⁵⁴² El elemento subjetivo requerido es el dolo directo, consistente en la intención de obtener un beneficio indebido mediante la creación artificial de escasez. La consumación del delito se produce con la mera realización de la conducta típica, sin que sea indispensable acreditar un alza de precios efectiva, aunque en la práctica este suele ser el resultado.⁵⁴³

La perspectiva político-criminal confirma la función preventiva del delito de agiotaje. En economías como la salvadoreña, donde factores externos influyen en la disponibilidad de bienes esenciales, las prácticas especulativas internas agravan las crisis de abastecimiento. La penalización de estas conductas envía un mensaje de intolerancia hacia quienes intentan lucrar con la necesidad de la población. Tal como señala TIEDEMANN, los delitos de mercado deben entenderse como instrumentos de defensa de la confianza social en el sistema económico, más allá del perjuicio patrimonial individual.⁵⁴⁴ Asimismo, HASSEMER destaca que el Derecho Penal

⁵⁴¹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁵⁴² ROXIN, Derecho penal. Parte general, 331.

⁵⁴³ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del derecho penal*, 147.

⁵⁴⁴ Klaus TIEDEMANN, *Lecciones de Derecho Penal Económico* (Madrid: Marcial Pons, 2017), 114.

Económico cumple aquí un papel simbólico al reforzar valores constitucionales como la justicia social y la protección de los más vulnerables.⁵⁴⁵

El principio de proporcionalidad, recogido en el artículo 5 del Código Penal, justifica la intervención penal únicamente cuando las sanciones administrativas se muestran insuficientes.

En conclusión, el delito de agiotaje articula la protección del consumidor en un plano integral: la LPC y su Reglamento prevén medidas administrativas para infracciones menores, mientras que el artículo 236 del Código Penal sanciona las prácticas más graves, que lesionan no solo a los consumidores individuales, sino al orden económico en su conjunto. De este modo, se consolida un modelo de protección escalonado, en el que el derecho penal se concibe como la última herramienta para garantizar el acceso equitativo a bienes esenciales, en consonancia con los principios de justicia social y transparencia que sustentan el Derecho Penal Económico.

5.2.1.5 El delito de Propalación falsa (art. 237 CP)

El artículo 237 del Código Penal establece que quien, con el fin de obtener un beneficio económico indebido o de afectar a competidores, difunda públicamente noticias o informaciones falsas sobre el precio, calidad, origen o condiciones de un producto o servicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a cincuenta días multa.⁵⁴⁶ Esta disposición se configura como una manifestación específica de fraude en el ámbito del consumo, pues el núcleo de la conducta típica radica en engañar deliberadamente al público mediante la divulgación de información

⁵⁴⁵ Winfried HASSEMER, *Introducción al Derecho Penal Económico* (Madrid: Trotta, 2001), 123.

⁵⁴⁶ Código Penal, art. 237.

inexacta que afecta sus decisiones de compra. A diferencia del delito de estafa regulado en el artículo 215 del mismo cuerpo legal, la propalación falsa no requiere necesariamente un perjuicio patrimonial inmediato, sino que basta con la difusión de datos falsos que generen confusión en el mercado y lesionen la confianza en la información comercial.

El bien jurídico protegido es doble: de un lado, la confianza del consumidor en la veracidad de la información, y de otro, la lealtad de la competencia, entendida como el derecho de los proveedores a participar en un mercado donde las reglas del juego se basen en información real y no en falsedades difundidas maliciosamente.⁵⁴⁷ Esta finalidad encuentra respaldo en la Ley de Protección al Consumidor, cuyo artículo 4 reconoce como derecho básico del consumidor recibir información completa, veraz, clara y oportuna.⁵⁴⁸ A ello se suma el artículo 5 LPC, que establece la irrenunciabilidad de estos derechos,⁵⁴⁹ y el artículo 31, que sanciona expresamente la publicidad ilícita o engañosa.⁵⁵⁰ En consecuencia, la conducta descrita en el artículo 237 CP refleja en el plano penal lo que la LPC persigue en sede administrativa: impedir que la información falsa distorsione la decisión de consumo y el funcionamiento transparente del mercado.

El Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor complementa este esquema al imponer en su artículo 14 la obligación de que los proveedores brinden información veraz, completa y fácilmente accesible sobre precios, tasas y tarifas.⁵⁵¹ Además, el artículo 7 del RLPC prohíbe que los contratos de consumo contengan estipulaciones confusas o engañosas sobre las características de los bienes o servicios.⁵⁵² Así, la

⁵⁴⁷ Jesús-María SILVA SÁNCHEZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa* (Madrid: Civitas, 2016), 201.

⁵⁴⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 4.

⁵⁴⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 31.

⁵⁵⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 31.

⁵⁵¹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁵⁵² Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

difusión de noticias falsas no solo implica una infracción administrativa que puede acarrear sanciones como multas o clausuras (artículos 96 y 97 LPC), sino también un delito cuando el dolo específico consiste en obtener lucro indebido o dañar a la competencia.

Desde la dogmática penal, el tipo exige como elementos objetivos la existencia de una difusión pública de noticias falsas, su referencia directa a bienes o servicios puestos en el mercado, y la finalidad ilícita de obtener un beneficio económico o perjudicar a competidores. El sujeto activo puede ser cualquier persona, pero en la práctica suelen ser proveedores, distribuidores o agentes de publicidad con capacidad de influir en la información que circula en el mercado. El sujeto pasivo es doble: por un lado, el consumidor inducido a error; por otro, los competidores honestos cuya reputación o actividad económica se ve menoscabada por el engaño.⁵⁵³ El elemento subjetivo es el dolo directo, pues se exige la intención consciente de manipular la información con fines de lucro o de perjuicio.

Desde la perspectiva político-criminal, la inclusión de este delito en el Código Penal responde a la relevancia que tiene la información en la sociedad de consumo moderna. La falsedad en la comunicación comercial puede afectar a miles de consumidores simultáneamente, erosionando la confianza en el mercado y en la publicidad como medio legítimo de competencia. Autores como Klaus TIEDEMANN subrayan que en el Derecho Penal Económico moderno no basta con proteger el patrimonio individual, sino que es indispensable resguardar bienes colectivos como la transparencia y la lealtad en la competencia.⁵⁵⁴ A su vez, HASSEMER advierte que los delitos de información deben ser interpretados en clave de protección del consumidor, ya que el

⁵⁵³ GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Derecho Penal Económico. Parte especial*, 342.

⁵⁵⁴ TIEDEMANN, *Lecciones de Derecho Penal Económico*, 178.

flujo informativo constituye un presupuesto esencial de las decisiones de consumo en un mercado globalizado.⁵⁵⁵

En conclusión, el delito de propalación falsa del artículo 237 CP se erige como un mecanismo penal destinado a garantizar la veracidad de la información en el mercado. La conexión con los artículos 4, 5 y 31 de la Ley de Protección al Consumidor, y con los artículos 7 y 14 de su Reglamento, revela un sistema escalonado en el que lo administrativo sanciona irregularidades de menor entidad, mientras que el derecho penal interviene cuando la falsedad informativa se utiliza con dolo y con capacidad de generar un daño significativo al consumidor o a la competencia. Con ello, se refuerza la coherencia del Derecho Penal Económico, que protege a los individuos y al mercado en su conjunto frente a prácticas de engaño masivo.

5.2.2 Delitos relativos a la salud del consumidor

Los delitos relativos a la salud del consumidor ocupan un núcleo duro de tutela en el sistema salvadoreño porque comprometen bienes jurídicos de máxima jerarquía — vida, integridad y salud— cuya protección trasciende el interés patrimonial individual y se proyecta sobre la colectividad. El Código Penal tipifica conductas que, directa o indirectamente, ponen en riesgo la salud pública a través de la producción, adulteración o comercialización de bienes destinados al consumo humano. En este eje se ubican, entre otros, los arts. 271, 273, 275 y 276 CP, que contemplan la elaboración y comercio de productos químicos o sustancias nocivas, el despacho o comercio indebido de medicinas, la fabricación y comercio de alimentos nocivos y la contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias. Su común denominador es el adelantamiento de las barreras de protección frente a riesgos masivos de consumo,

⁵⁵⁵ HASSEMER, *Introducción al Derecho Penal Económico*, 135.

propio de un Derecho Penal Económico que tutela intereses supraindividuales cuando la sola respuesta administrativa resulta insuficiente.⁵⁵⁶

La Ley de Protección al Consumidor articula el plano preventivo-administrativo de esa tutela. El art. 4, lit. h) LPC reconoce el derecho del consumidor a ser protegido frente a productos o servicios que, en condiciones normales o previsibles de uso, pongan en peligro su vida, salud o integridad. Los arts. 6 a 9 LPC despliegan la obligación general de seguridad: los productos y servicios puestos en el mercado no deben implicar riesgos indebidos y los proveedores deben observar normas técnicas y legales para garantizar su inocuidad; en coherencia, la autoridad puede ordenar retiros, inmovilizaciones y otras medidas urgentes.⁵⁵⁷ A ello se suma el deber de información veraz y suficiente — pilar para la gestión segura del riesgo por el propio consumidor— que la LPC y su Reglamento proyectan sobre etiquetado, advertencias, instrucciones y condiciones de uso (v. gr. art. 14 LPC y art. 14 RLPC, sobre información clara, completa y accesible).⁵⁵⁸

El Reglamento de la LPC refuerza la coordinación con la respuesta penal. Cuando de las actuaciones administrativas surgen indicios de delito, la Defensoría debe remitir el caso a la autoridad competente en un plazo perentorio (art. 16 RLPC), sin perjuicio de dictar medidas cautelares para neutralizar el riesgo inmediato.⁵⁵⁹ Esta división de trabajo expresa el principio de ultima ratio: la administración corrige y previene; el Derecho penal interviene cuando la peligrosidad o la lesividad de la conducta (p. ej., adulteración dolosa de alimentos o despacho indebido de medicinas) exige una respuesta más intensa para salvaguardar la salud colectiva.⁵⁶⁰

⁵⁵⁶ Código Penal, arts. 271, 273, 275 y 276.

⁵⁵⁷ Ley de Protección al Consumidor, art. 4, lit. h; arts. 6–9.

⁵⁵⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 14; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁵⁵⁹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁵⁶⁰ Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–101 (medidas y sanciones).

Desde la dogmática, estos tipos suelen configurarse como delitos de peligro abstracto (en particular, arts. 275 y 276 CP), en los que basta la puesta a disposición de productos nocivos o adulterados para estimar lesionado el bien jurídico, sin requerir un resultado de daño concreto.⁵⁶¹ La razón político-criminal es clara: en mercados de consumo masivo, exigir la verificación ex post del daño individual sería ineficiente y socialmente inaceptable; por ello, el legislador desplaza el umbral de intervención para impedir que el riesgo se materialice. En esta clave, Martínez-Buján subraya que la tutela de la salud pública en el Derecho Penal Económico habilita técnicas de tipificación de peligro cuando se trata de riesgos sistémicos de consumo y cadenas productivas complejas (controles, trazabilidad, estándares), siempre bajo cánones de taxatividad y proporcionalidad.⁵⁶²

Dentro del haz de figuras, el art. 276 CP (envenenamiento/contaminación o adulteración de aguas y alimentos) es paradigmático: no se protege el patrimonio del comprador individual, sino la salud pública como interés colectivo, lo que justifica la incriminación aun sin prueba de un consumo efectivo del producto.⁵⁶³ Complementariamente, el art. 275 CP sanciona la fabricación y comercio de alimentos nocivos; el art. 273 CP responde al despacho o comercio indebido de medicinas, donde la especial peligrosidad deriva tanto de la naturaleza del bien (medicamentos) como de la posición de garante del proveedor; y el art. 271 CP cubre la elaboración y comercio de productos químicos o sustancias nocivas que, por su toxicidad o destino, proyectan riesgos análogos para la salud.⁵⁶⁴ La sistemática común —resaltada por Muñoz Conde— es la defensa ex ante de la salud colectiva frente a prácticas productivas o comerciales que el mercado por sí solo no corrige con la rapidez necesaria.⁵⁶⁵

⁵⁶¹ Código Penal, arts. 275 y 276.

⁵⁶² Carlos MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte especial* (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2019), 517–522.

⁵⁶³ Mir Puig, *Derecho penal. Parte general*, 157–160.

⁵⁶⁴ Código Penal, arts. 271, 273, 275 y 276.

⁵⁶⁵ Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, 825–834.

La LPC opera como primera línea de defensa: tipifica y sanciona administrativamente el incumplimiento de normas de seguridad y calidad (v. gr. art. 97 LPC, infracciones muy graves), el etiquetado defectuoso o la omisión de retirar productos riesgosos; habilita inspecciones, decomisos, clausuras y retiros preventivos (arts. 96–101 LPC y correlativos reglamentarios); y exige colaboración con otras autoridades sanitarias (p. ej., notificación y coordinación prevista en arts. 15 y 16 RLPC).⁵⁶⁶ Este diseño permite reacciones tempranas (retirar lotes, inmovilizar existencias, alertar al público) y canaliza al Ministerio Público los supuestos con dolo o imprudencia grave que exceden lo meramente infraccional. En términos de gobernanza regulatoria, REICH y WEATHERILL han destacado que la interoperabilidad entre autoridades de consumo y sanitarias es condición material de eficacia para que el Derecho penal no llegue demasiado tarde a riesgos de difusión rápida.⁵⁶⁷

En clave de imputación, estos delitos plantean cuestiones sobre posiciones de garante a cargo de fabricantes, importadores, distribuidores y, en su caso, autoridades de control. La omisión de controles de calidad, la introducción de sustancias prohibidas o el incumplimiento de procedimientos de farmacovigilancia pueden traducirse en responsabilidad por comisión por omisión cuando el agente, teniendo el deber jurídico de evitar el resultado peligroso, lo incumple gravemente.⁵⁶⁸ CANCIO MELIÁ advierte que la organización empresarial genera ámbitos de dominio del riesgo; si el deber de impedir el peligro está normativamente asignado (estándares HACCP, BPM, trazabilidad), su desconocimiento sustancial puede integrar el tipo imprudente —o,

⁵⁶⁶ Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–101; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 14–16.

⁵⁶⁷ Norbert REICH, *General Principles of EU Consumer Law* (Cambridge: Intersentia, 2013), 211–215; Stephen WEATHERILL, *EU Consumer Law and Policy* (Cheltenham: Edward Elgar, 2013), 89–94.

⁵⁶⁸ Código Penal, arts. 16 y 17 (reglas generales sobre omisión y deberes jurídicos).

cuando media aceptación del riesgo, el dolo eventual— sin violentar el principio de culpabilidad.⁵⁶⁹

El principio de lesividad (art. 3 CP) y el de necesidad/proporcionalidad (art. 5 CP) explican la intervención intensificada en este sector: aquí no se trata solo de corregir información o reequilibrar una relación contractual, sino de neutralizar riesgos graves y difusos para la salud. Por eso, aunque la LPC y el RLPC proveen un repertorio robusto de sanciones y medidas preventivas, el salto al ámbito penal es obligado cuando la conducta revela peligro cualificado (p. ej., adulteración dolosa, ocultamiento de fechas de vencimiento, introducción de lotes contaminados), o cuando la capacidad de propagación del daño hace ineficaz la reacción meramente administrativa.⁵⁷⁰

En suma, los delitos relativos a la salud del consumidor conforman un subsistema de protección reforzada: la LPC y su Reglamento viabilizan una gestión temprana del riesgo (información, etiquetado, retiros, inspecciones, coordinación), mientras que el Código Penal provee el último dique frente a prácticas dolosas o gravemente negligentes que comprometen la salud pública. Esta arquitectura mixta equilibra prevención y coerción, y alinea la tutela del consumidor con el mandato constitucional de justicia social en el orden económico.

5.2.2.1 *El delito de Fabricación y comercio de alimentos nocivos (art. 275 CP)*

El artículo 275 del Código Penal establece que quien fabrique, prepare, expendá o de cualquier modo comercie alimentos o bebidas destinados al consumo humano, a sabiendas de que son nocivos para la salud, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de veinte a cincuenta días multa.⁵⁷¹ Se trata de una figura que se ubica

⁵⁶⁹ Manuel CANCIO MELIÁ, *Dogmática penal de la omisión* (Madrid: Marcial Pons, 2001), 203–210.

⁵⁷⁰ Código Penal, arts. 3 y 5; Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–101.

⁵⁷¹ Código Penal, art. 275.

dentro de los delitos contra la salud pública y cuyo núcleo es la introducción en el mercado de productos alimenticios que, lejos de cumplir su finalidad nutritiva, generan riesgos graves para la vida y la integridad de las personas. La redacción cubre toda la cadena de suministro —desde la elaboración hasta la venta—, configurando un tipo de peligro cuyo alcance no se agota en el consumidor individual, sino que abarca el interés colectivo en un mercado alimentario seguro.⁵⁷²

El bien jurídico protegido es la salud pública, entendida como condición necesaria para el goce de la vida digna. El artículo 3 del Código Penal, al consagrar el principio de lesividad, da fundamento a esta incriminación: se admite la pena únicamente cuando la conducta pone en peligro un bien esencial como la salud de los consumidores.⁵⁷³ El artículo 5 del mismo Código, que exige la proporcionalidad de la pena, también resulta aplicable, pues la magnitud del riesgo justifica la intervención penal más allá del régimen sancionador administrativo.⁵⁷⁴

En el plano administrativo, la Ley de Protección al Consumidor establece un sistema preventivo y correctivo que dialoga directamente con este delito. El artículo 4, literal h) reconoce el derecho de los consumidores a ser protegidos contra productos que representen riesgos indebidos para su salud o integridad.⁵⁷⁵ El artículo 6 LPC obliga a los proveedores a garantizar que los bienes puestos en el mercado sean seguros, y el artículo 7 prohíbe expresamente el uso de sustancias prohibidas en la elaboración de alimentos, además de exigir el retiro inmediato de productos peligrosos.⁵⁷⁶ De manera complementaria, el artículo 97 LPC califica como infracciones muy graves la comercialización de bienes que no cumplen con los requisitos de seguridad, habilitando

⁵⁷² Ídem.

⁵⁷³ Código Penal, art. 3.

⁵⁷⁴ Código Penal, art. 5.

⁵⁷⁵ Ley de Protección al Consumidor, art. 4, lit. h.

⁵⁷⁶ Ley de Protección al Consumidor, arts. 6 y 7.

a la Defensoría del Consumidor para ordenar decomisos, clausuras o sanciones pecuniarias.⁵⁷⁷

El Reglamento de la LPC refuerza esta articulación. El artículo 14 RLPC impone a los proveedores el deber de informar de forma clara y veraz la composición, riesgos y condiciones de los productos ofrecidos, obligación que adquiere especial relevancia en el ámbito alimenticio.⁵⁷⁸ El artículo 7 RLPC exige que los contratos de consumo incluyan especificaciones sobre posibles efectos secundarios o riesgos, conectando así la obligación de seguridad con el deber de información.⁵⁷⁹ Finalmente, el artículo 16 RLPC establece que, si la Defensoría advierte la posible comisión de un delito, debe remitir el expediente a la Fiscalía General de la República, lo que garantiza la transición de lo administrativo a lo penal en casos graves.⁵⁸⁰

Desde la dogmática penal, este delito exige tres elementos objetivos: (i) la existencia de un producto alimenticio destinado al consumo humano; (ii) la condición de nocividad del producto; y (iii) la participación del agente en alguna fase de la fabricación, preparación, expendio o comercialización. El elemento subjetivo es el dolo directo: el sujeto activo debe conocer que el producto es nocivo para la salud.⁵⁸¹ El sujeto activo puede ser cualquier persona que intervenga en la cadena de producción o venta; el sujeto pasivo, en cambio, es tanto el consumidor individual expuesto al riesgo como la colectividad. Se trata de un delito de peligro concreto, pues la simple introducción en el mercado de un producto nocivo ya configura la tipicidad, sin que sea necesario un resultado de daño efectivo.⁵⁸²

⁵⁷⁷ Ley de Protección al Consumidor, art. 97.

⁵⁷⁸ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁵⁷⁹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

⁵⁸⁰ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁵⁸¹ Código Penal, art. 275.

⁵⁸² MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 841–842.

Desde la política criminal, la inclusión del artículo 275 CP responde a la necesidad de prevenir riesgos masivos derivados de la manipulación dolosa de productos alimenticios. En un contexto de consumo masivo y cadenas globalizadas de suministro, la aparición de un lote de alimentos nocivos puede ocasionar intoxicaciones o crisis sanitarias de gran escala. Por ello, la amenaza de sanciones privativas de libertad cumple una función preventiva de carácter general, transmitiendo intolerancia frente a la introducción deliberada de riesgos alimentarios.⁵⁸³

La coexistencia con el sistema administrativo se explica a través del principio de subsidiariedad: mientras que la Defensoría del Consumidor puede sancionar la distribución aislada de productos defectuosos mediante multas o clausuras, el Derecho penal se reserva para los supuestos de dolo, reiteración o impacto colectivo significativo.⁵⁸⁴ En esta línea, se observa un modelo de protección integral en el que la LPC actúa como primera barrera de seguridad y el Código Penal como ultima ratio frente a riesgos de especial gravedad.

Doctrinalmente, la figura se inserta en el debate sobre los delitos de peligro abstracto y concreto en el Derecho Penal Económico. Jesús-María Silva Melero ha advertido que la tutela penal de la salud colectiva justifica la anticipación de la barrera punitiva cuando se trata de riesgos imposibles de controlar con medidas administrativas ordinarias.⁵⁸⁵ De manera convergente, Luis Arroyo Zapatero sostiene que el mercado alimenticio es un sector estratégico en el que la respuesta penal no puede limitarse a reparar daños, sino que debe prevenirlos activamente, pues lo contrario implicaría asumir costos humanos y sociales intolerables.⁵⁸⁶ Asimismo, Ulrich Beck, desde la teoría de la sociedad del riesgo, ha subrayado que la modernidad genera riesgos difusos

⁵⁸³ MARTÍNEZ-BUJÁN, *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte especial*, 518–520.

⁵⁸⁴ Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–101.

⁵⁸⁵ Buscar alguno contra la salud pública

⁵⁸⁶ Luis ARROYO ZAPATERO, *Derecho Penal Económico y Constitución* (Madrid: Civitas, 1999), 297–300.

—como los alimentarios— que obligan a los sistemas jurídicos a adoptar respuestas de prevención y control más estrictas, incluidas las penales.⁵⁸⁷

En conclusión, el delito de fabricación y comercio de alimentos nocivos refleja la función del Derecho Penal Económico como garante de la salud pública frente a los fraudes en el mercado alimentario. Su articulación con la LPC y el RLPC revela un sistema de protección escalonado: la administración se encarga de prevenir y sancionar las infracciones menos graves, mientras que el ámbito penal interviene cuando el dolo o la gravedad del riesgo lo exigen. De este modo, el ordenamiento jurídico salvadoreño asegura un mercado alimentario transparente y seguro, en consonancia con el mandato constitucional de justicia social y protección del consumidor.

5.2.2.2 El delito de Envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias (art. 276 CP)

El artículo 276 del Código Penal dispone que quien envenenare, contaminare o adulterare aguas potables, bebidas o sustancias alimenticias destinadas al consumo humano, de manera que resulten nocivas para la salud, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a cien días multa. Además, establece que si como consecuencia de estas conductas se produce enfermedad grave o la muerte de una persona, se impondrán las penas correspondientes a lesiones o homicidio en concurso con este delito.⁵⁸⁸ Se trata de un tipo penal especialmente severo dentro de los delitos relativos a la salud del consumidor, pues se orienta a evitar riesgos concretos de intoxicaciones masivas, epidemias o incluso catástrofes sanitarias derivadas de la manipulación dolosa de bienes de consumo básico.

⁵⁸⁷ Ulrich BECK, *La sociedad del riesgo: Hacia una nueva modernidad* (Barcelona: Paidós, 2006), 57–59.

⁵⁸⁸ Código Penal, art. 276.

El bien jurídico protegido es la salud pública, y en casos graves también la vida, por lo que el legislador eleva las sanciones respecto del artículo 275 CP. El artículo 3 CP, que consagra el principio de lesividad, legitima la punición al configurarse un riesgo intolerable para un bien fundamental de carácter supraindividual.⁵⁸⁹ Asimismo, el artículo 5 CP establece el principio de proporcionalidad, que en este caso se justifica plenamente dada la gravedad de las consecuencias que puede generar la adulteración de alimentos o aguas.⁵⁹⁰

En el plano administrativo, la Ley de Protección al Consumidor (LPC) ofrece un marco complementario. El artículo 4, literal h) reconoce el derecho de los consumidores a ser protegidos frente a riesgos que comprometan su vida o su salud.⁵⁹¹ El artículo 6 LPC exige que los productos y servicios ofrecidos en el mercado no representen riesgos indebidos, salvo los legalmente admitidos.⁵⁹² El artículo 7 LPC prohíbe la venta de productos caducados, tóxicos o prohibidos, e impone la obligación de retirarlos inmediatamente del mercado.⁵⁹³ Asimismo, el artículo 97 LPC califica como infracciones muy graves la comercialización de productos que incumplen normas de seguridad, reforzando la conexión entre la vía administrativa y la penal.⁵⁹⁴

El Reglamento de la LPC detalla estos deberes. El artículo 14 RLPC impone la obligación de informar de manera clara, veraz y accesible sobre los bienes, lo que adquiere especial importancia en el sector alimentario.⁵⁹⁵ El artículo 7 RLPC exige que los contratos incluyan especificaciones sobre riesgos y efectos secundarios de los productos de consumo.⁵⁹⁶ Finalmente, el artículo 16 RLPC obliga a la Defensoría a

⁵⁸⁹ Código Penal, art. 3.

⁵⁹⁰ Código Penal, art. 5.

⁵⁹¹ Ley de Protección al Consumidor, art. 4, lit. h.

⁵⁹² Ley de Protección al Consumidor, art. 6.

⁵⁹³ Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

⁵⁹⁴ Ley de Protección al Consumidor, art. 97.

⁵⁹⁵ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁵⁹⁶ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

remitir a la Fiscalía los casos en que una infracción pueda constituir delito, asegurando así la articulación entre la protección administrativa y la sanción penal.⁵⁹⁷

Desde el punto de vista dogmático, el tipo penal requiere como elementos objetivos: la existencia de un producto destinado al consumo humano; su alteración mediante envenenamiento, contaminación o adulteración; y la creación de un riesgo concreto para la salud.⁵⁹⁸ No es necesario que el resultado lesivo se produzca, pues basta la introducción del riesgo. El sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga acceso a la cadena de producción, distribución o expendio; el sujeto pasivo es la colectividad de consumidores. El elemento subjetivo es el dolo, pudiendo presentarse tanto en su forma directa como eventual, siempre que el autor actúe con conciencia del riesgo que introduce.⁵⁹⁹

La política criminal detrás del artículo 276 CP responde a la necesidad de prevenir daños masivos. En el caso del agua potable, una contaminación dolosa puede afectar a comunidades enteras; en alimentos, una adulteración puede producir intoxicaciones colectivas. Por ello, el legislador prevé sanciones más altas y agrava la pena en caso de resultados lesivos, conforme al concurso con delitos de lesiones u homicidio. Esta regulación concreta el principio de necesidad del artículo 5 CP, pues las sanciones administrativas previstas en la LPC resultan insuficientes frente a riesgos de esta magnitud.⁶⁰⁰

Doctrinalmente, la figura se inserta en los delitos de peligro contra la salud pública. Francisco Muñoz Conde sostiene que en este ámbito la intervención penal debe anticiparse, ya que esperar al resultado equivaldría a poner en riesgo vidas humanas de

⁵⁹⁷ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁵⁹⁸ Código Penal, art. 276.

⁵⁹⁹ ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, 442–443.

⁶⁰⁰ Código Penal, art. 5.

forma inaceptable.⁶⁰¹ Por su parte, Carlos Martínez-Buján Pérez ha subrayado que el mercado de alimentos y bebidas constituye un sector en el que el Derecho Penal Económico debe operar como instrumento de prevención frente a fraudes masivos de gran impacto social.⁶⁰² Asimismo, José Luis Díez Ripollés advierte que en los delitos de peligro contra la salud pública el legislador busca reforzar la confianza en los sistemas de abastecimiento y control, pues la pérdida de esa confianza compromete tanto la seguridad colectiva como el funcionamiento del mercado.⁶⁰³

En suma, el delito de envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y alimentos tipificado en el artículo 276 CP constituye una figura de altísima relevancia en la protección de los consumidores. Su articulación con los artículos 4, 6, 7 y 97 LPC y con los artículos 7, 14 y 16 RLPC revela un sistema integral de tutela, en el que lo administrativo cumple funciones preventivas y de control, mientras que lo penal opera como ultima ratio frente a los supuestos dolosos de especial gravedad. Se trata de un delito que asegura no solo la salud de los individuos, sino también la confianza de la colectividad en la inocuidad de los bienes más esenciales: el agua y los alimentos.

5.2.2.3 *El delito de Elaboración y comercio de productos químicos y sustancias nocivas (art. 271 CP)*

El artículo 271 del Código Penal sanciona con prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a cien días multa a quien elabore, comercie, distribuya o de cualquier modo ponga en circulación productos químicos o sustancias nocivas para la salud, fuera de los casos legalmente permitidos o sin observar las normas técnicas y de seguridad exigidas.⁶⁰⁴ Se trata de un delito de peligro, ya que no requiere la producción de un

⁶⁰¹ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 864–865.

⁶⁰² MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte especial*, 534–536.

⁶⁰³ José Luis Díez Ripollés, *La política criminal en la encrucijada* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2007), 214–216.

⁶⁰⁴ Código Penal, art. 271.

resultado lesivo concreto, sino la mera exposición de los consumidores a un riesgo grave derivado del manejo indebido de sustancias químicas. La amplitud del tipo penal abarca desde la fase de producción hasta la distribución y comercialización, responsabilizando no solo al fabricante, sino también al importador o comerciante que introduce en el mercado tales productos al margen de los controles legales.

El bien jurídico protegido es la salud pública, como interés supraindividual de carácter fundamental. La tutela no se limita a los consumidores individuales, sino que alcanza a toda la colectividad expuesta a compuestos químicos nocivos. De forma accesoria, también se protege la seguridad del mercado, pues la introducción ilícita de estas sustancias erosiona la confianza en el sistema de transacciones comerciales.⁶⁰⁵ El principio de lesividad recogido en el artículo 3 CP legitima la intervención punitiva, mientras que el artículo 5 CP garantiza la proporcionalidad de la sanción frente a la magnitud del riesgo generado.⁶⁰⁶

La Ley de Protección al Consumidor (LPC) contiene disposiciones que complementan este régimen penal. El artículo 4, literal h) reconoce el derecho del consumidor a estar protegido frente a bienes y servicios que pongan en peligro su vida o su salud.⁶⁰⁷ El artículo 6 LPC obliga a los proveedores a observar normas técnicas y sanitarias, lo que incluye el cumplimiento estricto de regulaciones sobre sustancias químicas.⁶⁰⁸ El artículo 7 LPC prohíbe expresamente la introducción en el mercado de productos elaborados con sustancias prohibidas y ordena retirar de inmediato aquellos que supongan riesgo previsible para la salud.⁶⁰⁹ Finalmente, el artículo 97 LPC califica

⁶⁰⁵ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 852–854.

⁶⁰⁶ Código Penal, arts. 3 y 5.

⁶⁰⁷ Ley de Protección al Consumidor, art. 4, lit. h.

⁶⁰⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 6.

⁶⁰⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

como infracciones muy graves la puesta en circulación de bienes que no cumplen requisitos de seguridad.⁶¹⁰

El Reglamento de la LPC (RLPC) refuerza estas obligaciones. El artículo 14 RLPC obliga al proveedor a informar de manera clara y veraz sobre las características y riesgos de los productos, lo cual es esencial tratándose de químicos o compuestos peligrosos.⁶¹¹ El artículo 7 RLPC regula los contratos de consumo, exigiendo que se incluyan advertencias explícitas sobre efectos nocivos.⁶¹² Por su parte, el artículo 16 RLPC establece que la Defensoría del Consumidor debe remitir a la Fiscalía General los casos que puedan constituir delitos, asegurando la coordinación entre los mecanismos administrativos y la vía penal.⁶¹³

En el plano dogmático, el tipo penal del artículo 271 CP exige tres elementos: la existencia de productos químicos o sustancias nocivas; su elaboración, comercio o puesta en circulación sin habilitación legal o incumpliendo normas técnicas; y la creación de un riesgo para la salud de los consumidores.⁶¹⁴ El sujeto activo puede ser cualquier persona —fabricante, comerciante o distribuidor—, mientras que el sujeto pasivo es la colectividad. El elemento subjetivo es el dolo, ya sea directo o eventual, cuando el autor asume el riesgo de que su conducta exponga a terceros a sustancias nocivas.⁶¹⁵

Desde la perspectiva político-criminal, este tipo penal responde a la necesidad de enfrentar riesgos masivos y difusos propios de sociedades industrializadas y de

⁶¹⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 97.

⁶¹¹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁶¹² Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

⁶¹³ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁶¹⁴ Código Penal, art. 271.

⁶¹⁵ ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, t. I, 432–433.

consumo. En palabras de Jesús-María Silva Sánchez, los delitos de peligro abstracto en el Derecho Penal Económico son inevitables cuando se trata de fenómenos de riesgo colectivo que no pueden gestionarse solo con sanciones administrativas.⁶¹⁶ Carlos Gómez-Jara Díez, al analizar la criminalidad empresarial, advierte que la manipulación irresponsable de sustancias químicas es un ejemplo paradigmático de cómo el Derecho penal debe intervenir para disuadir conductas que comprometen la seguridad sanitaria de grandes grupos de población.⁶¹⁷ Asimismo, Kai Ambos destaca que en el marco del Derecho penal internacional y comparado, los delitos relacionados con químicos peligrosos tienden a recibir un tratamiento especialmente severo por el impacto que generan sobre la vida y la salud.⁶¹⁸

El sistema salvadoreño articula así una doble vía sancionatoria. Lo administrativo, mediante la LPC y el RLPC, permite sancionar con multas, decomisos y clausuras los incumplimientos menores o aislados; lo penal, a través del artículo 271 CP, se reserva para los supuestos de dolo o negligencia grave que ponen en riesgo real la salud de la colectividad. Este diseño evita la inflación punitiva y asegura que la sanción penal cumpla verdaderamente una función de ultima ratio, protegiendo la salud pública y reforzando la confianza en el mercado de consumo.

5.2.2.4 *El delito de Despacho o comercio indebido de medicinas (art. 273 CP)*

El artículo 273 del Código Penal salvadoreño sanciona con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa a quien despache, expendia, suministre o de cualquier forma comercie medicamentos o productos farmacéuticos en contravención

⁶¹⁶ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 149–151.

⁶¹⁷ GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa. Un estudio sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 212–214.

⁶¹⁸ Kai AMBOS, *Derecho penal. Parte general: fundamentos y teoría del delito* (Bogotá: Temis, 2014), 389–390.

a las normas legales, técnicas o sanitarias aplicables.⁶¹⁹ Se trata de un tipo penal especialmente sensible dentro de los delitos relativos a la salud del consumidor, pues los medicamentos poseen una naturaleza distinta a la de otros bienes de consumo: inciden directamente en la vida y la integridad de las personas. Por ello, el legislador no limitó la criminalización a la falsificación o adulteración de fármacos, sino que abarcó también su despacho indebido, lo que incluye prácticas como la venta sin receta, la comercialización de productos vencidos, o la distribución en establecimientos no autorizados.

El bien jurídico protegido es principalmente la salud pública, entendida en su dimensión colectiva, pero también la vida e integridad de los consumidores individuales. El artículo 3 del Código Penal legitima esta intervención al establecer que no hay pena sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico de relevancia.⁶²⁰ En este caso, el riesgo de intoxicaciones, resistencias bacterianas o efectos adversos graves constituye una amenaza de la mayor gravedad. Asimismo, el artículo 5 CP refuerza la proporcionalidad de la sanción, pues la comercialización irregular de medicamentos rebasa el plano patrimonial para afectar bienes primarios.⁶²¹

La Ley de Protección al Consumidor (LPC) complementa este marco penal desde el plano administrativo. El artículo 4, lit. h) reconoce el derecho del consumidor a ser protegido contra los riesgos de salud derivados del consumo de bienes peligrosos.⁶²² El artículo 6 LPC impone la obligación de comercializar únicamente productos seguros y conformes a normas técnicas y sanitarias.⁶²³ El artículo 7 LPC refuerza este mandato al prohibir la venta de productos caducados, adulterados o prohibidos, e impone a los proveedores el deber de retirarlos del mercado.⁶²⁴ Finalmente, el artículo 97 LPC

⁶¹⁹ Código Penal, art. 273.

⁶²⁰ Código Penal, art. 3.

⁶²¹ Código Penal, art. 5.

⁶²² Ley de Protección al Consumidor, art. 4, lit. h.

⁶²³ Ley de Protección al Consumidor, art. 6.

⁶²⁴ Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

tipifica como infracciones muy graves la comercialización de medicinas vencidas, sin permisos o alteradas, habilitando la imposición de multas, decomisos y clausuras de establecimientos.⁶²⁵

El Reglamento de la LPC (RLPC) amplía estas obligaciones. El artículo 14 RLPC obliga al proveedor a informar de forma clara y veraz sobre la naturaleza y condiciones de los bienes ofrecidos, lo cual es crítico en el caso de fármacos, donde la omisión de la fecha de caducidad o de los efectos secundarios puede tener consecuencias fatales.⁶²⁶ El artículo 7 RLPC, sobre contratos de consumo, dispone que se especifiquen advertencias sanitarias y riesgos en la oferta de productos.⁶²⁷ Asimismo, el artículo 16 RLPC establece que la Defensoría del Consumidor debe remitir a la Fiscalía General los casos que puedan constituir delitos, garantizando la articulación entre la vía administrativa y la penal.⁶²⁸

En el plano dogmático, este delito se configura por la concurrencia de varios elementos:

1. Un acto de despacho, expendio, suministro o comercialización de medicamentos.
2. La contravención a normas legales, técnicas o sanitarias extrapenales.
3. La creación de un riesgo para la salud de los consumidores.

El sujeto activo puede ser cualquier persona —desde farmacéuticos hasta comerciantes informales—, mientras que el sujeto pasivo es doble: el consumidor individual expuesto al medicamento irregular y la colectividad, cuyo acceso a medicinas seguras se ve comprometido. El elemento subjetivo es el dolo, directo o eventual, pues el autor debe ser consciente de que actúa contra la normativa sanitaria. Ejemplos

⁶²⁵ Ley de Protección al Consumidor, art. 97.

⁶²⁶ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁶²⁷ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

⁶²⁸ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

paradigmáticos son la venta deliberada de fármacos caducados o la indiferencia frente a la obligación de exigir receta médica.

Desde la perspectiva político-criminal, este tipo penal busca frenar la proliferación de mercados ilegales de medicamentos, especialmente graves en contextos de desigualdad económica. El comercio indebido de fármacos no solo constituye un fraude al consumidor, sino que expone a la colectividad a riesgos de salud masivos. La política criminal salvadoreña responde con una estrategia de doble vía: lo administrativo sanciona irregularidades menores mediante la LPC y el RLPC, mientras que lo penal se activa frente a conductas dolosas, reiteradas o de impacto social significativo.⁶²⁹

La doctrina especializada respalda esta configuración. Francisco Muñoz Conde subraya que los delitos de salud pública se justifican como delitos de peligro, dado que esperar a un daño efectivo resultaría incompatible con la prevención penal en sociedades de riesgo.⁶³⁰ Por su parte, Kai Ambos enfatiza que el comercio ilícito de medicinas debe tratarse como una amenaza colectiva, puesto que erosiona la confianza en el sistema sanitario y agrava desigualdades estructurales en el acceso a la salud.⁶³¹ Asimismo, Carlos Gómez-Jara Díez vincula este tipo de delitos con la criminalidad organizada y empresarial, destacando que redes de distribución de fármacos ilegales suelen operar de manera transnacional, lo que exige una respuesta penal fuerte y coordinada.⁶³²

⁶²⁹ Alejandro NIETO, *Derecho administrativo sancionador*, 2.^a ed. (Madrid: Tecnos, 2012), 317–320.

⁶³⁰ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 861–862.

⁶³¹ AMBOS, *Derecho penal. Parte general: fundamentos y teoría del delito*, 397–398.

⁶³² GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa. Un estudio sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 224–226.

En conclusión, el delito de despacho o comercio indebido de medicinas del artículo 273 CP constituye una figura penal esencial para garantizar la seguridad sanitaria de los consumidores. Su articulación con los artículos 4, 6, 7 y 97 LPC, así como con los artículos 7, 14 y 16 RLPC, pone de manifiesto un sistema normativo integral, donde el derecho administrativo sanciona y previene en primera línea, y el derecho penal actúa como ultima ratio para las conductas más graves. El resultado es una protección reforzada del derecho fundamental a la salud y de la confianza de los consumidores en el sistema farmacéutico.

5.2.3 Delitos conexos o que influyen contra la protección del consumidor

Los delitos conexos o que influyen contra la protección del consumidor constituyen un grupo normativo cuya relevancia radica en que, aunque no siempre están tipificados de manera exclusiva como infracciones de consumo, inciden de forma directa en las relaciones económicas y contractuales entre proveedores y consumidores. Se trata de figuras delictivas que, por su naturaleza defraudatoria o abusiva, impactan en la confianza del mercado y en la seguridad jurídica de quienes participan en transacciones comerciales. El Código Penal salvadoreño, en sus artículos 215, 216, 216-A, 238, 239 y 238-A, recoge varios de estos delitos, los cuales abarcan desde la estafa en sus diversas modalidades hasta la comercialización irregular de parcelas, la competencia desleal y la desviación fraudulenta de clientela, así como el fraude en las telecomunicaciones. Estas conductas no solo lesionan el patrimonio individual de los consumidores, sino que también alteran la transparencia del mercado y ponen en riesgo el correcto funcionamiento de la economía, en tanto se basan en prácticas fraudulentas que falsean la confianza, un elemento esencial de todo sistema de consumo.

El bien jurídico protegido en estos delitos es doble. Por un lado, se tutela el patrimonio individual de los consumidores afectados, quienes son engañados o perjudicados

mediante actos de fraude, abuso o manipulación. Por otro lado, se protege el interés colectivo en la fiabilidad y transparencia de las transacciones comerciales, lo que se conecta directamente con la función ordenadora del derecho penal en la economía de mercado. Este carácter dual encuentra respaldo en la Constitución, que en su artículo 101 establece que el régimen económico debe basarse en principios de justicia social, y en la LPC, que en su artículo 4 reconoce como derecho básico de los consumidores la protección contra prácticas abusivas y fraudulentas. El artículo 6 LPC refuerza esta obligación al exigir que los proveedores observen las normas legales y técnicas aplicables a los productos y servicios que ofrecen, evitando engaños en precios, condiciones o calidades. De igual modo, el artículo 14 de la LPC establece el deber de brindar información clara, suficiente, veraz y oportuna a los consumidores, deber que, cuando se incumple en forma dolosa, puede dar lugar tanto a infracciones administrativas como a responsabilidad penal.

El Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor complementa este marco al precisar en su artículo 12 que la información brindada al consumidor debe ser completa y no inducir a error, y en su artículo 14 al establecer el deber de los proveedores de anunciar y presentar los productos de manera veraz y no engañosa. El artículo 16 RLPC es especialmente relevante porque dispone que, cuando la Defensoría del Consumidor detecte que una conducta puede constituir delito, debe remitir el caso a la Fiscalía General de la República, asegurando así la coordinación entre el sistema administrativo y el sistema penal. Esta articulación refleja la complementariedad de los regímenes sancionadores: mientras la Defensoría puede imponer multas o clausuras por infracciones administrativas, el derecho penal interviene frente a los actos dolosos que implican una afectación más grave y generalizada.

En el plano dogmático, los delitos conexos contra la protección del consumidor comparten un elemento común: el engaño o la manipulación fraudulenta como medio

para obtener un beneficio ilícito. En la estafa y su modalidad agravada (arts. 215 y 216 CP), el engaño se manifiesta en la inducción a error del consumidor con el fin de obtener un provecho indebido. En la comercialización irregular de parcelas o lotificaciones (art. 216-A CP), la conducta típica consiste en ofrecer bienes inmuebles en condiciones fraudulentas, lo cual afecta tanto el patrimonio como la seguridad habitacional del consumidor. En los delitos de competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela (arts. 238 y 239 CP), lo defraudado no es únicamente el patrimonio individual, sino la lealtad y transparencia del mercado en general. Finalmente, en el fraude de comunicaciones o fraude informático en servicios de telecomunicaciones (art. 238-A CP), el perjuicio se genera mediante la manipulación tecnológica de servicios de uso masivo, lo que afecta directamente a miles de consumidores en su acceso a servicios básicos de comunicación. En todos estos casos, el elemento subjetivo requerido es el dolo, entendido como la voluntad consciente de engañar o defraudar para obtener un beneficio económico en perjuicio del consumidor.

Desde una perspectiva político-criminal, la existencia de estos delitos responde a la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de herramientas que aseguren la confianza en el mercado. Sin sanciones penales frente a estas prácticas, el sistema de consumo se vería corroído por el fraude y la deslealtad, afectando no solo a consumidores individuales sino al desarrollo económico en su conjunto. La política criminal salvadoreña, al prever penas privativas de libertad y multas en estos artículos, envía un mensaje claro de intolerancia frente a la corrupción en el mercado. Al mismo tiempo, la coexistencia de sanciones administrativas en la LPC y su Reglamento permite graduar la respuesta estatal, reservando la intervención penal para las conductas más graves o reiteradas.

En conclusión, los delitos conexos o que influyen contra la protección del consumidor constituyen una categoría esencial dentro del sistema penal y administrativo

salvadoreño, pues sancionan aquellas prácticas fraudulentas y desleales que, aunque no siempre recaen de manera exclusiva sobre la figura del consumidor, terminan por afectarlo directa o indirectamente en su patrimonio, en su seguridad jurídica y en la confianza depositada en el mercado. Su articulación con los artículos 4, 6, 14 y 97 de la Ley de Protección al Consumidor, así como con los artículos 12, 14 y 16 de su Reglamento, demuestra la existencia de un sistema normativo integral que combina la prevención administrativa con la sanción penal, en cumplimiento del mandato constitucional de proteger a los consumidores frente a las prácticas abusivas y fraudulentas.

5.2.3.1 El delito de Estafa y Estafa agravada (arts. 215 y 216 CP)

El artículo 215 del Código Penal salvadoreño tipifica el delito de estafa en los siguientes términos: comete estafa quien, con ánimo de lucro y valiéndose de artificios, engaños o cualquier otro medio fraudulento, induce en error a una persona para que realice un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno.⁶³³ La sanción prevista es de uno a cinco años de prisión. El artículo 216 numeral 1 CP, por su parte, regula la estafa agravada, estableciendo que la pena será mayor cuando el delito se cometa en perjuicio de un número considerable de personas, (Cometimiento a través del delito masa, artículo 43 del CP).⁶³⁴ Estos preceptos reflejan la importancia que el legislador otorga a la protección del patrimonio de los ciudadanos frente a prácticas engañosas, que no sólo lesionan la economía individual de las víctimas, sino que también socavan la confianza en el sistema de consumo y en la transparencia del mercado.

⁶³³ Código Penal, art. 215.

⁶³⁴ Código Penal, art. 216.

El bien jurídico protegido es el patrimonio en su dimensión individual y colectiva, pero también la confianza que sustenta las relaciones comerciales. La estafa, como delito de defraudación, se distingue por su capacidad de erosionar la buena fe y el principio de veracidad en los intercambios económicos. El consumidor, en particular, es sujeto especialmente vulnerable a este tipo de engaños, ya que muchas veces depende de la información proporcionada por los proveedores para tomar decisiones de compra. En la modalidad agravada, el legislador enfatiza la necesidad de proteger de manera reforzada a la colectividad de consumidores, pues cuando se utilizan mecanismos masivos de engaño, como la publicidad falsa, el riesgo de afectación patrimonial se multiplica y se transforma en un fenómeno de fraude social de gran escala.

La Ley de Protección al Consumidor complementa esta figura penal al establecer en su artículo 4 literal g) el derecho del consumidor a recibir información veraz, suficiente y oportuna sobre los bienes y servicios que adquiere.⁶³⁵ El artículo 6 LPC obliga a los proveedores a cumplir con las normas de calidad, seguridad y lealtad comercial,⁶³⁶ y el artículo 14 impone expresamente la obligación de suministrar información clara y veraz.⁶³⁷ Cuando estas disposiciones son vulneradas de manera dolosa con el fin de obtener un provecho económico indebido, la infracción administrativa puede transformarse en estafa penal. Asimismo, el artículo 28 LPC regula la exhibición transparente de precios, de modo que el ocultamiento o la manipulación engañosa de precios para inducir al consumidor a pagar de más puede ser sancionado tanto administrativa como penalmente.⁶³⁸ El artículo 97 LPC clasifica como infracciones muy graves aquellas conductas que impliquen fraude, engaño o información falsa en la comercialización de bienes y servicios,⁶³⁹ lo que refuerza la conexión directa entre la estafa penal y el sistema de protección administrativa.

⁶³⁵ Ley de Protección al Consumidor, art. 4, lit. g).

⁶³⁶ Ley de Protección al Consumidor, art. 6.

⁶³⁷ Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁶³⁸ Ley de Protección al Consumidor, art. 28.

⁶³⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 97.

El Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor refuerza lo anterior al establecer en su artículo 12 que la información brindada por los proveedores debe ser completa y no inducir a error,⁶⁴⁰ y en su artículo 14 que la publicidad y la presentación de los productos deben ser veraces y comprobables.⁶⁴¹ El artículo 16 RLPC otorga a la Defensoría del Consumidor la facultad de remitir a la Fiscalía General de la República aquellos casos en los que las infracciones administrativas puedan constituir delitos de estafa o estafa agravada,⁶⁴² garantizando la debida articulación entre los ámbitos sancionadores. En este sentido, la LPC y su Reglamento actúan como una primera barrera de control y prevención frente a prácticas engañosas, mientras que el derecho penal interviene cuando el engaño reviste gravedad suficiente o afecta a un número amplio de consumidores.

Desde un punto de vista dogmático, la estafa exige la concurrencia de varios elementos. En el plano objetivo, debe existir un artificio o engaño suficiente para inducir a error a la víctima, un acto de disposición patrimonial realizado por esta en virtud del error, un perjuicio económico resultante y la relación de causalidad entre el engaño y el daño. El sujeto activo puede ser cualquier persona, aunque en el contexto del consumo suelen ser proveedores, comerciantes o empresarios que aprovechan su posición para defraudar a los consumidores. El sujeto pasivo es el consumidor individual engañado, pero también, en la modalidad agravada, el conjunto de consumidores afectados. En el plano subjetivo, el tipo penal exige el dolo, que incluye tanto el conocimiento del engaño como la voluntad de obtener un beneficio ilícito en perjuicio ajeno. En la estafa agravada, este dolo se amplifica por el uso de medios que maximizan el alcance del engaño, como las campañas de publicidad falsa o la manipulación masiva de información.

⁶⁴⁰ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 12.

⁶⁴¹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁶⁴² Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

Desde la perspectiva político-criminal, la estafa y su modalidad agravada cumplen un papel esencial en la preservación de la confianza en la economía de mercado. La experiencia comparada demuestra que los fraudes masivos a consumidores tienen un efecto devastador en la credibilidad de las instituciones y en la estabilidad del comercio. Por ello, el legislador salvadoreño ha previsto sanciones severas, especialmente en la modalidad agravada, donde el daño trasciende lo individual y se convierte en un problema social. A la vez, el sistema sancionador administrativo previsto en la LPC cumple una función de contención y prevención, corrigiendo infracciones menores y derivando al ámbito penal aquellas que suponen un verdadero fraude social. Esta complementariedad asegura que el principio de intervención mínima del derecho penal se mantenga, sin dejar de ofrecer una protección efectiva frente a los engaños más graves.

En conclusión, los delitos de estafa y estafa agravada regulados en los artículos 215 y 216 del Código Penal⁶⁴³ constituyen figuras centrales en la protección del consumidor, al sancionar los actos de engaño y fraude que lesionan tanto el patrimonio individual como la confianza colectiva en el mercado. Su estrecha relación con los artículos 4 literal g), 6, 14, 28 y 97 de la Ley de Protección al Consumidor,⁶⁴⁴ así como con los artículos 12, 14 y 16 de su Reglamento,⁶⁴⁵ demuestra la existencia de un sistema integral de protección, en el que lo administrativo previene y sanciona las irregularidades menores, mientras que lo penal se reserva para las conductas dolosas y de gran impacto. De esta manera, se garantiza que el consumidor salvadoreño pueda ejercer sus derechos en un mercado transparente y justo, en cumplimiento del mandato del artículo 101 de la Constitución de la República.⁶⁴⁶

⁶⁴³ Código Penal, arts. 215-216

⁶⁴⁴ Ley de Protección al Consumidor, 2005, arts. 4 g), 6, 14, 28, 97.

⁶⁴⁵ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 12, 14, 16.

⁶⁴⁶ Constitución de la República de El Salvador, 1983, art. 101.

5.2.3.2 *El delito de Comercialización irregular de parcelas o lotificaciones (art. 216-A CP)*

El artículo 216-A del Código Penal salvadoreño tipifica un delito particularmente relevante para la protección de los consumidores en el ámbito inmobiliario, conocido como el delito de comercialización irregular de parcelas o lotificaciones.⁶⁴⁷ Esta figura penal responde a una realidad socioeconómica muy específica en El Salvador: la venta indiscriminada, fraudulenta o al margen de los requisitos legales de lotificaciones de terrenos, que históricamente ha generado serios perjuicios para familias de escasos recursos que, en busca de vivienda propia, terminan adquiriendo parcelas que carecen de permisos, servicios básicos o viabilidad jurídica para ser habitadas.⁶⁴⁸ El legislador, consciente de esta vulnerabilidad estructural, decidió criminalizar aquellas conductas que ponen en peligro no solo el patrimonio del consumidor, sino también derechos fundamentales como el acceso a una vivienda digna, la seguridad de las transacciones jurídicas y el ordenamiento territorial.⁶⁴⁹

El tipo penal previsto en el artículo 216-A sanciona a quienes promuevan, ofrezcan o comercialicen lotificaciones sin contar con las autorizaciones, permisos y requisitos establecidos en la legislación urbanística y de ordenamiento territorial; se trata de una norma penal en blanco que se integra con la normativa administrativa aplicable.⁶⁵⁰ Estas disposiciones determinan los requisitos técnicos y legales para que un terreno pueda ser lotificado (estudios de impacto, disponibilidad de servicios básicos,

⁶⁴⁷ Código Penal, art. 216-A.

⁶⁴⁸ Constitución de la República, art. 101.

⁶⁴⁹ Código Penal, art. 3; Constitución de la República, art. 101.

⁶⁵⁰ Código Penal, art. 216-A.

autorizaciones competentes), cuyo incumplimiento traslada la conducta del plano administrativo al penal cuando concurre dolo en la promoción y venta.⁶⁵¹

Desde la perspectiva del bien jurídico protegido, este delito tutela intereses entrelazados: el patrimonio individual de los adquirentes, el ordenamiento territorial y la planificación urbana, y la confianza en el mercado inmobiliario como presupuesto de seguridad jurídica en el tráfico de bienes raíces.⁶⁵² La relación con la Ley de Protección al Consumidor (LPC) es directa: los derechos a la información veraz, completa y oportuna, y a no ser objeto de prácticas engañosas o cláusulas abusivas (contratos de adhesión) resultan típicamente vulnerados en estas operaciones.⁶⁵³ A su vez, la obligación de los proveedores de observar las normas legales y técnicas — incluidas las urbanísticas— es una exigencia de la LPC cuyo incumplimiento puede ser sancionado administrativamente y, en supuestos graves y dolosos, dar lugar a responsabilidad penal por el art. 216-A CP.⁶⁵⁴

El Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor (RLPC) refuerza estas previsiones al exigir que, en contratos de comercialización de bienes inmuebles, se proporcione información clara, precisa y completa sobre las condiciones jurídicas y técnicas del terreno, y al facultar a la Defensoría del Consumidor para remitir al Ministerio Público hechos con apariencia delictiva.⁶⁵⁵ Así, el sistema muestra una coordinación: la vía administrativa actúa de forma preventiva y correctiva inmediata; cuando la ilegalidad es estructural o dolosa, la *notitia criminis* se canaliza a la vía penal.⁶⁵⁶

⁶⁵¹ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁶⁵² Código Penal, art. 216-A.

⁶⁵³ Ley de Protección al Consumidor, art. 4.

⁶⁵⁴ Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

⁶⁵⁵ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 4–11, 16.

⁶⁵⁶ Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–97; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

En el plano dogmático, el delito exige actos de promoción, oferta o venta de lotificaciones sin autorización (elemento objetivo), con sujeto activo amplio (persona natural o jurídica: desarrollador, constructora, intermediario) y sujeto pasivo principal (adquirente/consumidor), además de un sujeto pasivo mediato (colectividad, por la afectación al territorio y a la fe pública en el mercado).⁶⁵⁷ El elemento subjetivo es doloso: conocimiento de la ausencia de autorizaciones y voluntad de obtener un beneficio económico en perjuicio de los adquirentes; la consumación se produce con la mera comercialización irregular, sin necesidad de un resultado lesivo patrimonial concreto, atendida la naturaleza de peligro de la figura.⁶⁵⁸

Desde la política criminal, la tipificación enfrenta una problemática estructural que no ha podido resolverse solo con remedios civiles o sanciones administrativas: asentamientos irregulares masivos, colonias sin servicios ni titulación y afectaciones graves a la planificación urbana.⁶⁵⁹ El Derecho Penal Económico justifica aquí una intervención limitada y proporcionada —ultima ratio— para disuadir esquemas de negocio basados en la ilegalidad urbanística y en el engaño sistemático al consumidor, en diálogo con la tutela administrativa de la LPC.⁶⁶⁰ Dogmática y comparadamente, la doctrina ha destacado que los delitos que protegen el mercado y a los consumidores se evalúan no solo por el daño patrimonial individual, sino por el quebranto de la confianza colectiva en los sistemas de intercambio y en la vigencia del Estado de derecho en sectores regulados como el inmobiliario.⁶⁶¹

⁶⁵⁷ Código Penal, art. 216-A.

⁶⁵⁸ Código Penal, art. 216-A.

⁶⁵⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 4; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 16.

⁶⁶⁰ Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–101; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 48–57.

⁶⁶¹ Miguel BAJO FERNÁNDEZ y Silvina BACIGALUPO, *Derecho Penal Económico* (Madrid: Civitas, 2010), 215–223.

Asimismo, la práctica revela conexiones típicas con otros delitos: estafa cuando se induce a error sobre la legalidad de la lotificación o la existencia de servicios; falsedad documental cuando se usan o confeccionan permisos y planos adulterados; e incluso lavado de dinero si las ganancias se canalizan al sistema financiero para su legitimación.⁶⁶² El tratamiento sancionatorio (pena privativa y multa) busca un efecto disuasorio real, evitando que el beneficio esperado de la infracción supere el costo de la sanción; su aplicación exige prueba suficiente de la ausencia de autorizaciones y de la conducta de comercialización, superando la visión reduccionista de “mero incumplimiento contractual.”⁶⁶³ En conclusión, el art. 216-A CP opera como pieza clave de un sistema integral —penal y administrativo— que protege a consumidores vulnerables, preserva el ordenamiento territorial y refuerza la confianza en el mercado inmobiliario conforme al mandato constitucional de un orden económico con justicia social.⁶⁶⁴

5.2.3.3 *El delito de Competencia desleal y Desviación fraudulenta de clientela (arts. 238 y 239 CP)*

El Código Penal salvadoreño en sus artículos 238 y 239 regula dos figuras delictivas que tienen una estrecha relación con el ámbito del derecho económico y la protección del consumidor: la competencia desleal y la desviación fraudulenta de clientela.⁶⁶⁵ Se trata de tipos penales que, aunque en principio parecen estar más ligados a las relaciones entre empresarios y competidores en el mercado, tienen una incidencia directa en la esfera de los derechos de los consumidores, pues las prácticas ilícitas que en ellos se castigan no solo lesionan el principio de lealtad en la competencia, sino que

⁶⁶² Código Penal, arts. 215–216, 283.

⁶⁶³ Ley de Protección al Consumidor, arts. 96–97.

⁶⁶⁴ Constitución de la República, art. 101; Código Penal, art. 216-A; Ley de Protección al Consumidor, arts. 4 y 7.

⁶⁶⁵ Código Penal, art. 238.

además inducen a error al consumidor y lo privan de la posibilidad de ejercer una elección libre e informada respecto de los bienes y servicios que adquiere.⁶⁶⁶

El artículo 238 del Código Penal establece que incurre en delito de competencia desleal aquel que, con fines de lucro y en perjuicio de otro, utilice procedimientos fraudulentos para desviar la clientela de un competidor.⁶⁶⁷ Por su parte, el artículo 239 tipifica la desviación fraudulenta de clientela como una forma agravada de competencia ilícita, en la que el agente emplea medios más sofisticados o reiterados para inducir a los consumidores a contratar con él en detrimento de otro proveedor legítimo.⁶⁶⁸ Se trata, por tanto, de delitos de engaño en el mercado, en los que el bien jurídico protegido es múltiple: por un lado, la libre y leal competencia entre agentes económicos; por otro, la libertad de elección del consumidor y su derecho a acceder a información veraz, completa y no engañosa.⁶⁶⁹

El origen histórico de estas figuras se encuentra en las prácticas comerciales medievales y en las ordenanzas gremiales que ya sancionaban las conductas desleales en el mercado. En la actualidad, su incorporación en el Código Penal refleja la influencia del derecho comparado, particularmente del Derecho Penal Económico español y alemán,⁶⁷⁰ donde los delitos de competencia desleal constituyen un puente entre el derecho mercantil, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal. En el contexto salvadoreño, la necesidad de tipificar estas conductas responde a la creciente importancia de la economía de mercado y a la obligación del Estado de garantizar que la dinámica competitiva se desarrolle en un marco de transparencia y equidad.⁶⁷¹

⁶⁶⁶ Ibid., art. 239.

⁶⁶⁷ Ibid., art. 238.

⁶⁶⁸ Ibid., art. 239.

⁶⁶⁹ Ley de Protección al Consumidor, art. 4.

⁶⁷⁰ TIEDEMANN, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 189–192.

⁶⁷¹ Constitución de la República de El Salvador, art. 101.

Desde el punto de vista dogmático, el tipo penal de competencia desleal exige la concurrencia de ciertos elementos objetivos. En primer lugar, se requiere que el agente utilice un procedimiento fraudulento; esto significa que no basta con cualquier práctica de mercado agresiva, sino que se necesita un componente de engaño o simulación destinado a inducir a error al consumidor.⁶⁷² En segundo lugar, se exige que la finalidad del acto sea desviar la clientela de un competidor, lo cual distingue este delito de la simple estafa.⁶⁷³ En tercer lugar, se requiere que exista un perjuicio para la parte competidora, ya sea en forma de pérdida de clientela, disminución de ingresos o afectación reputacional.⁶⁷⁴ El sujeto activo es cualquier persona que actúe en el mercado como proveedor de bienes o servicios; el sujeto pasivo inmediato es el empresario afectado, pero de manera indirecta también lo es el consumidor que ha sido manipulado en su decisión de compra.⁶⁷⁵

En cuanto al elemento subjetivo, se exige el dolo, esto es, la conciencia de utilizar procedimientos fraudulentos y la voluntad de obtener un beneficio ilícito mediante la captación engañosa de clientela.⁶⁷⁶ No cabe aquí la comisión culposa, pues el núcleo del tipo es precisamente la intencionalidad en la manipulación del mercado. El delito se consume en el momento en que se produce la captación de clientela a través del engaño, sin necesidad de que el perjuicio económico se concrete en cifras cuantificables; basta con el riesgo creado y con la afectación al principio de competencia leal.⁶⁷⁷

⁶⁷² MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 640–642.

⁶⁷³ ROXIN, *Derecho Penal Económico*, 410–413.

⁶⁷⁴ *Ibid.*, 415–416.

⁶⁷⁵ Código Penal, art. 238.

⁶⁷⁶ Juan Antonio GARCÍA AMADO, *Derecho Penal Económico y de la empresa* (Madrid: Marcial Pons, 2019), 223–226.

⁶⁷⁷ *Ibid.*, 228.

La desviación fraudulenta de clientela, regulada en el artículo 239 CP, puede entenderse como un subtipo agravado, en el que el agente despliega conductas sistemáticas, reiteradas o de mayor sofisticación para atraer consumidores en perjuicio de otro.⁶⁷⁸ Aquí el legislador busca sancionar con mayor severidad aquellas prácticas que, por su intensidad o habitualidad, generan un daño estructural al mercado y a la confianza del consumidor. Esta agravación responde a la lógica de protección reforzada del bien jurídico, pues un mercado donde la desviación fraudulenta de clientela se convierte en práctica normalizada pierde credibilidad y se transforma en un espacio hostil para el consumidor.⁶⁷⁹

La relación de estas figuras con la Ley de Protección al Consumidor (LPC) es estrecha y significativa. El artículo 4 de la LPC consagra como derecho básico del consumidor el recibir información completa, precisa, veraz y clara sobre los productos y servicios que se ofrecen.⁶⁸⁰ La competencia desleal y la desviación fraudulenta de clientela se construyen precisamente sobre la vulneración de este derecho, pues el consumidor es inducido a tomar decisiones de consumo con base en información manipulada, incompleta o directamente falsa. Asimismo, el artículo 31 LPC prohíbe expresamente la publicidad ilícita y engañosa.⁶⁸¹ El Reglamento de la LPC, en sus artículos 7 y 14, refuerza esta obligación al imponer a los proveedores la carga de proporcionar información veraz y completa sobre las características, condiciones y precios de los bienes y servicios.⁶⁸²

La conexión entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador se hace aquí evidente. La Defensoría del Consumidor tiene la facultad de investigar y sancionar administrativamente las prácticas de publicidad engañosa y de competencia desleal.⁶⁸³

⁶⁷⁸ Código Penal, art. 239.

⁶⁷⁹ Ibid.

⁶⁸⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 4.

⁶⁸¹ Ibid., art. 31.

⁶⁸² Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 7 y 14.

⁶⁸³ Ibid., art. 16.

Sin embargo, cuando tales prácticas alcanzan un nivel de gravedad que afecta significativamente la confianza en el mercado y generan un perjuicio económico relevante, se abre la vía penal mediante los artículos 238 y 239 CP.⁶⁸⁴ De este modo, se articula un sistema gradual de sanciones, donde lo administrativo atiende las infracciones menos graves, mientras que lo penal actúa como última ratio frente a las conductas más dañinas.⁶⁸⁵

En la perspectiva político-criminal, estos delitos cumplen una función preventiva y disuasoria esencial.⁶⁸⁶ En un mercado altamente competitivo, existe el riesgo de que algunos agentes económicos recurran a prácticas ilícitas para ganar ventaja frente a sus competidores, en lugar de competir en calidad, precio o innovación. Si el Estado no sanciona tales conductas, se corre el riesgo de que la competencia se deteriore, los consumidores pierdan confianza y el propio modelo de economía de mercado se vea deslegitimado. La sanción penal, aunque excepcional, transmite el mensaje de que la libertad de empresa y de comercio reconocida por la Constitución no es ilimitada, sino que debe ejercerse dentro de los márgenes de la buena fe, la lealtad y el respeto a los derechos del consumidor.⁶⁸⁷

Desde el punto de vista doctrinal, estos delitos también plantean la cuestión del bien jurídico protegido. Algunos autores sostienen que se trata de delitos patrimoniales en sentido amplio, en tanto protegen el patrimonio de los empresarios frente a la pérdida de clientela.⁶⁸⁸ Otros consideran que el bien jurídico principal es la lealtad en el mercado, entendida como condición esencial para el correcto funcionamiento de la

⁶⁸⁴ Código Penal, arts. 238 y 239.

⁶⁸⁵ Ley de Protección al Consumidor, art. 97.

⁶⁸⁶ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del derecho penal*, 199–202.

⁶⁸⁷ Constitución de la República de El Salvador, art. 101.

⁶⁸⁸ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte especial*, 518–521.

economía de mercado.⁶⁸⁹ Una tercera posición resalta que el verdadero titular del interés protegido es el consumidor, cuya libertad de elección resulta coartada por la información engañosa.⁶⁹⁰ La interpretación más acertada parece ser aquella que reconoce un bien jurídico complejo, en el que se integran los intereses del competidor, del consumidor y de la sociedad en su conjunto.⁶⁹¹

En la jurisprudencia comparada se han planteado ejemplos ilustrativos de estas prácticas: empresas que utilizan envases, logos o nombres comerciales similares a los de una marca consolidada para inducir a los consumidores a confundir los productos; compañías que difunden información falsa sobre la calidad o peligrosidad de los bienes de un competidor; o proveedores que ofrecen precios irrealmente bajos mediante publicidad engañosa para atraer clientes y luego modificar las condiciones de la transacción.⁶⁹² En todos estos casos, la línea divisoria entre la competencia agresiva lícita y la competencia desleal fraudulenta es el engaño consciente al consumidor.⁶⁹³

En conclusión, los delitos de competencia desleal y de desviación fraudulenta de clientela, previstos en los artículos 238 y 239 del Código Penal, representan un mecanismo penal para la defensa de la transparencia y lealtad en el mercado, la protección de los consumidores frente al engaño y la preservación de la confianza en el sistema económico.⁶⁹⁴ Su articulación con la Ley de Protección al Consumidor y con el Reglamento refuerza la idea de un sistema integral de protección, en el que las sanciones administrativas y penales se complementan para enfrentar las conductas más dañinas. Lejos de ser un simple conflicto entre empresarios, estas figuras muestran que la competencia desleal en realidad erosiona derechos fundamentales de los

⁶⁸⁹ *Ibid.*, 523.

⁶⁹⁰ GARCÍA AMADO, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 230–233.

⁶⁹¹ TIEDEMANN, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 195–198.

⁶⁹² MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 644–646.

⁶⁹³ ROXIN, *Derecho Penal Económico*, 417.

⁶⁹⁴ Código Penal, arts. 238 y 239.

consumidores y afecta la cohesión del mercado, justificando así la intervención del derecho penal como última ratio para garantizar la justicia y la transparencia en las relaciones de consumo.⁶⁹⁵

5.2.3.4 El delito de Fraude de comunicaciones o también fraude informático en servicios de telecomunicaciones (art. 238-A CP)

El artículo 238-A del Código Penal salvadoreño tipifica el delito de fraude de comunicaciones, también conocido como fraude informático en servicios de telecomunicaciones.⁶⁹⁶ Esta figura penal se ubica en el ámbito de los delitos contra el orden económico y responde a la necesidad de enfrentar nuevas formas de criminalidad vinculadas al uso indebido de las tecnologías de la información y de los servicios de telecomunicaciones, cuyo desarrollo en las últimas décadas ha transformado radicalmente la manera en que los consumidores acceden a bienes, servicios y contenidos.⁶⁹⁷ El fraude de comunicaciones constituye una de las modalidades de fraude más relevantes en la actualidad, pues afecta no solo a las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, sino también a los usuarios finales, quienes resultan perjudicados por la distorsión de las condiciones de acceso y por el incremento de costos derivados de estas prácticas ilícitas.⁶⁹⁸

La norma penal sanciona a quien, mediante la manipulación fraudulenta de equipos, sistemas o redes, realice actos que permitan el acceso indebido, gratuito o con ventaja económica ilícita, a servicios de telecomunicaciones como telefonía fija, telefonía móvil, internet, televisión por cable, transmisión satelital o cualquier otro servicio análogo.⁶⁹⁹ El bien jurídico protegido es múltiple: en primer lugar, se tutela el

⁶⁹⁵ Ley de Protección al Consumidor, arts. 4 y 31.

⁶⁹⁶ Código Penal, art. 238-A.

⁶⁹⁷ Código Penal, art. 238-A.

⁶⁹⁸ Código Penal, art. 238-A.

⁶⁹⁹ Código Penal, art. 238-A.

patrimonio de los proveedores legítimos, quienes ven afectados sus ingresos por el uso no autorizado de sus servicios; en segundo lugar, se protege la equidad en el mercado, pues los defraudadores obtienen una ventaja ilegítima frente a los usuarios que pagan regularmente por los servicios; en tercer lugar, se resguarda el derecho del consumidor a un mercado transparente, en el que las condiciones de acceso a servicios de telecomunicaciones no se vean distorsionadas por prácticas ilícitas.⁷⁰⁰

Desde una perspectiva histórico-jurídica, el fraude de comunicaciones puede considerarse una evolución de los delitos tradicionales de defraudación, como el hurto de energía eléctrica o el uso de pesas y medidas alteradas, adaptado al contexto tecnológico actual.⁷⁰¹ Con el auge de la telefonía móvil y el internet, surgieron prácticas como el “clonado de tarjetas SIM”, la manipulación de decodificadores de televisión por cable, la instalación de software que permite acceder sin autorización a señales satelitales, o el uso de equipos que desvían el tráfico de llamadas internacionales para facturarlas como locales.⁷⁰² Todas estas modalidades tienen en común el elemento del engaño y de la obtención de un beneficio económico indebido a costa de los proveedores y de la transparencia en el mercado.⁷⁰³

En el plano dogmático, el delito presenta varios elementos objetivos. Se requiere que el sujeto activo utilice medios técnicos, informáticos o electrónicos para obtener acceso ilícito a un servicio de telecomunicaciones.⁷⁰⁴ La conducta no se limita al uso personal, sino que incluye también la distribución, comercialización o facilitación a terceros del acceso fraudulento.⁷⁰⁵ De este modo, quedan comprendidas tanto las conductas individuales (por ejemplo, un usuario que manipula su decodificador para ver canales de pago sin autorización) como las organizadas (por ejemplo, redes delictivas que

⁷⁰⁰ Código Penal, art. 238-A.

⁷⁰¹ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 642–646.

⁷⁰² MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 645.

⁷⁰³ MIRÓ LLINARES, *El cibercrimen. Fenómeno, prevención y respuesta penal*, 75–79.

⁷⁰⁴ Código Penal, art. 238-A.

⁷⁰⁵ Código Penal, art. 238-A.

venden ilegalmente acceso a señales de televisión o a internet).⁷⁰⁶ El sujeto activo puede ser cualquier persona con conocimientos técnicos o acceso a equipos de telecomunicaciones, y el sujeto pasivo inmediato son las empresas proveedoras de servicios, aunque de manera indirecta también lo son los consumidores cumplidos, que terminan asumiendo el costo de las pérdidas mediante tarifas más elevadas o servicios de menor calidad.⁷⁰⁷

El elemento subjetivo exigido es el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de obtener un beneficio indebido mediante el acceso fraudulento.⁷⁰⁸ No cabe aquí la comisión culposa, ya que la esencia del tipo penal es el engaño intencional. La consumación del delito se produce en el momento en que se accede o se facilita el acceso indebido al servicio, sin necesidad de que se concrete un daño económico cuantificable; basta con la utilización ilícita para que se configure la infracción penal.⁷⁰⁹

La relación de esta figura penal con la Ley de Protección al Consumidor (LPC) resulta clara. El artículo 4 reconoce como derecho básico del consumidor la protección frente a cobros indebidos y a la información engañosa;⁷¹⁰ el artículo 7 impone a los proveedores deberes de seguridad y transparencia en la prestación del servicio;⁷¹¹ y el artículo 14 exige información clara, veraz y oportuna sobre condiciones, precios y tarifas.⁷¹² El Reglamento de la LPC refuerza estos estándares: su artículo 14 concreta el deber de información en materia de precios y condiciones, y el artículo 16 prevé la remisión a la Fiscalía cuando la conducta revista caracteres de delito.⁷¹³ Todo ello evidencia un esquema de coordinación en el que la administración actúa

⁷⁰⁶ MIRÓ LLINARES, El cibercrimen, 95–103.

⁷⁰⁷ Código Penal, art. 238-A.

⁷⁰⁸ Código Penal, art. 238-A.

⁷⁰⁹ Código Penal, art. 238-A.

⁷¹⁰ Ley de Protección al Consumidor, art. 4.

⁷¹¹ Ley de Protección al Consumidor, art. 7.

⁷¹² Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁷¹³ Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 14 y 16.

preventivamente y el derecho penal interviene como ultima ratio frente a fraudes tecnológicos que impactan masivamente el mercado.⁷¹⁴

Desde la perspectiva político-criminal, la tipificación del fraude de comunicaciones responde a la necesidad de adaptar la protección penal a las nuevas formas de criminalidad tecnológica de alto impacto económico y social.⁷¹⁵ En la sociedad digital, un solo acceso ilícito masivo puede afectar a miles de usuarios y a múltiples jurisdicciones, por lo que la respuesta penal cumple una función preventiva y disuasoria reforzada, sin desplazar la tutela administrativa del consumo.⁷¹⁶

Doctrinalmente, esta figura ilustra la proyección del Derecho Penal Económico hacia la tutela de bienes supraindividuales —la confianza en el mercado y la transparencia de las infraestructuras de telecomunicaciones—, más allá de los patrimonios individuales.⁷¹⁷ La literatura especializada sobre cibercrimen y fraude tecnológico ha subrayado que el eje del injusto no es únicamente el lucro del autor, sino el quiebre de la igualdad competitiva y la ruptura de la confianza del usuario en el sistema.⁷¹⁸

Un aspecto relevante es la posible concurrencia con otros tipos: estafa cuando se ofrecen accesos ilícitos a terceros a cambio de precio;⁷¹⁹ daños informáticos cuando la manipulación afecta sistemas o redes⁷²⁰ o incluso delitos más graves si el acceso fraudulento se utiliza como medio para actividades delictivas que requieren anonimato

⁷¹⁴ TIEDEMANN, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 190.

⁷¹⁵ TIEDEMANN, *Derecho Penal Económico y de la empresa*, 189–195.

⁷¹⁶ Martínez-Buján Pérez, *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte especial*, 523–528.

⁷¹⁷ Winfried Hassemer, *Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una teoría de la imputación en el Derecho penal* (Madrid: Marcial Pons, 1999), 211–218.

⁷¹⁸ Bernd Schünemann, *Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico* (Madrid: Civitas, 2005), 67–73.

⁷¹⁹ Código Penal, art. 215.

⁷²⁰ Código Penal, art. 226-B (daños o sabotaje informático, si fuera aplicable en su redacción vigente).

o elusión de costos.⁷²¹ Esta potencial concurrencia reafirma la función de cierre del artículo 238-A CP en la protección del ecosistema de telecomunicaciones.⁷²²

El tratamiento sancionatorio del artículo 238-A CP prevé penas de prisión y multas significativas, justificadas por la necesidad de proteger un sector estratégico y servicios esenciales para la ciudadanía.⁷²³ La proporcionalidad se aprecia, además, en la coexistencia con medidas administrativas derivadas de la LPC (p. ej., corrección de cobros, información, cese de prácticas engañosas), reservando la reacción penal para los supuestos dolosos de mayor entidad.⁷²⁴

En conclusión, el fraude de comunicaciones del artículo 238-A CP es una respuesta necesaria a la criminalidad tecnológica que afecta a proveedores y usuarios, y se integra con la LPC y su Reglamento para garantizar un mercado transparente y equitativo en servicios esenciales de telecomunicaciones.⁷²⁵

⁷²¹ Código Penal, arts. correspondientes según el delito medio empleado (v.gr., remisión genérica por concurrencia).

⁷²² Código Penal, art. 238-A.

⁷²³ Código Penal, art. 238-A.

⁷²⁴ Ley de Protección al Consumidor, arts. 4, 7 y 14; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, art. 14.

⁷²⁵ Código Penal, art. 238-A; Ley de Protección al Consumidor, arts. 4, 7 y 14; Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, arts. 14 y 16.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

A partir del análisis efectuado, puede afirmarse que el ordenamiento penal salvadoreño **sí ofrece herramientas relevantes** para la protección de los consumidores, aunque lo haga de forma dispersa y a través de tipos penales que priorizan la tutela de bienes jurídicos como el orden socioeconómico, la salud pública o el patrimonio individual. Esta configuración resulta dogmáticamente defendible, en la medida en que los delitos examinados responden a una lógica de protección material que trasciende la mera condición de consumidor de la víctima. Sin embargo, dicha dispersión dificulta, en la práctica, la identificación sistemática de las conductas más gravemente lesivas de los intereses de los consumidores y puede generar una cierta **invisibilización** de la dimensión colectiva de los daños provocados en contextos de delito masa o de afectación a bienes de primera necesidad.

Por ello, sin desconocer la racionalidad de la sistemática vigente, esta investigación considera conveniente **recomendar**, como línea de política criminal, la valoración de dos alternativas complementarias. En primer término, la posible promulgación de una **legislación penal especial en materia de protección al consumidor**, que sistematice de forma unitaria las figuras típicas más relevantes y, en su caso, incorpore nuevas modalidades delictivas orientadas a responder a riesgos emergentes vinculados al comercio electrónico, la economía digital y la oferta masiva de bienes y servicios. En segundo término, y aun en ausencia de una ley especial, la introducción en el Código Penal de **circunstancias agravantes específicas** o de incrementos de pena cuando los delitos ya tipificados se cometan en perjuicio de una pluralidad indeterminada de consumidores, recaigan sobre artículos de primera necesidad o se valgan de una posición de dominio en mercados regulados. De este modo, sería posible compatibilizar la conservación de la actual sistemática codificada

con un **reconocimiento expreso de la centralidad del consumidor** como sujeto protegido, reforzando la eficacia preventiva y simbólica del Derecho Penal Económico en un Estado Constitucional que ha asumido, a nivel constitucional, la defensa de sus intereses como un mandato ineludible.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Protocolizar el “umbral penal” y la derivación a Fiscalía. Definir lineamientos interinstitucionales que establezcan con claridad en qué circunstancias un caso debe pasar de la vía administrativa —regida por la LPC— a la vía penal prevista en el Código Penal. Dichos criterios podrían incluir la existencia de un engaño idóneo, la comprobación del dolo, la cuantía o masividad del daño ocasionado y la generación de un riesgo sanitario. Además, la remisión a la Fiscalía debería ser obligatoria en estos supuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del RLPC.

Segunda recomendación

Establecer listas de verificación de evidencia —como copias de la publicidad, contratos, comprobantes de pago, peritajes de laboratorio y registros de cadena de custodia— que permitan documentar de forma ordenada los casos de fraudes masivos o de productos riesgosos. Con ello se garantizará que las actuaciones administrativas no solo sirvan para sancionar en esa vía, sino que también puedan ser utilizadas como prueba válida en eventuales procesos penales.

Tercera recomendación

Resulta necesario la regulación normativa de los delitos que afectan directamente a la salud de los consumidores dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, dado que actualmente limita la eficacia en su aplicación. Se recomienda, por tanto, la creación de un título o capítulo específico en el Código Penal que aglutine estas conductas, o bien la elaboración de una ley especial penal complementaria, con el objetivo de otorgar mayor coherencia, certeza jurídica y efectividad a la protección penal del consumidor, fortaleciendo así la confianza en el mercado y garantizando un mejor resguardo de sus derechos fundamentales.

Cuarta recomendación

Focalizar la persecución en delitos de mayor impacto colectivo. Dar prioridad a la investigación y acusación de aquellos delitos que generan una afectación difusa o colectiva en los consumidores. Entre ellos destacan la estafa (arts. 215–216 CP), la competencia desleal y la desviación fraudulenta de clientela (arts. 238–239 CP), el fraude en telecomunicaciones (art. 238-A CP) y los delitos contra la salud pública (arts. 271, 273, 275 y 276 CP). Al concentrar los esfuerzos en estas conductas, se garantiza una respuesta penal más efectiva y disuasoria frente a fraudes masivos o prácticas que comprometen la seguridad de los consumidores.

Quinta recomendación

Fortalecer capacidades técnicas y de mercado en la Defensoría. Ampliar las competencias técnicas de la Defensoría del Consumidor en áreas clave como el análisis de publicidad, la metrología legal y la verificación de la seguridad de los productos. Al mismo tiempo, se debe mejorar la interoperabilidad con las autoridades sectoriales que integran el Sistema Nacional de Protección al Consumidor. Con ello se asegurará que las sanciones administrativas tengan un respaldo técnico sólido y que, cuando sea necesario, los casos puedan trasladarse a la vía penal con pruebas suficientes y confiables.

Quinta recomendación

Educación al consumidor y cumplimiento empresarial. Reforzar los programas de educación y divulgación de información veraz dirigidos a los consumidores, en cumplimiento de la LPC, con el fin de reducir las asimetrías informativas en el mercado. Al mismo tiempo, promover la implementación de programas de *compliance* en sectores de alto riesgo —como alimentos, medicamentos, telecomunicaciones y comercio electrónico— para fomentar prácticas empresariales responsables, prevenir reincidencias y fortalecer la confianza en las relaciones de consumo.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Fuentes doctrinarias

- AGUILAR RUIZ, Leonor. “Mecanismos autorreguladores del mercado y defensa de consumidores.” *Boletín mexicano de derecho comparado* vol. 44, no. 130 (2011): 15-41.
- ALARCÓN PEÑA, Andrea. “La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas.” *Prolegómenos* vol. 19, no 37 (2016): 109-124.
- ALLAM, Schafik. “Comprar y vender en el antiguo Egipto (durante el imperio nuevo).” *Boletín de la Asociación Española de Egiptología* no. 9 (1999): 93-102.
- AMBOS, Kai. *Derecho Penal Económico europeo*. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- AMUNÁTEQUI PERELLÓ, Carlos y Patricio-Ignacio CARVAJAL. “Hacia una protohistoria del comercio en el creciente fértil y su interconexión con el Derecho” *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* no. 38 (2016): 37-45.
- AQUINO, Tomás de. *Suma de Teología*, vol. 3, Parte II-II (a). Traducción de Ovidio CALLE CAMPO y Lorenzo JIMÉNEZ PATÓN. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1990.
- ARANEDA, Carlos Salinas. “Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica.” *Revista de estudios histórico-jurídico* no. 18 (1996): 289-360.
- BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal Económico*. Madrid: Marcial Pons, 2017.
- BATTERSBY, Graham, y A. D. PRESTON. “The Concepts of Property, Title and Owner Used in the Sale of Goods Act 1893.” *The Modern Law Review* vol. 35 no. 3 (1972): 268-288.

- BELANDRO, Ruben Santos. “Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo.” *Revista de la Facultad de Derecho* no. 24 (2005): 171-182.
- BELUCHE, Paloma González. “La adaptación de la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio, en materia de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos a la cuarta revolución industrial.” *Cuadernos de derecho transnacional* vol. 15, no. 2 (2023): 446-488.
- BEVIÁ, Jordi Gimeno. “La protección penal de los mercados de valores a través de la extraterritorialidad de la jurisdicción: Una aproximación desde el modelo estadounidense.” *Derecho & Sociedad* no. 52 (2019): 117-125.
- BRAUCHER, Robert. “Legislative History of the Uniform Commercial Code, The.” *Columbia Law Review* vol. 58 no. 6 (1958): 798-814.
- CABALLERO ORTIZ, Jesús Antonio. “La tutela penal del consumidor: entre la protección patrimonial y la confianza en el mercado.” *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3, no. 8 (2019): 45–67.
- CAMARGO GUEVARA, Sergio Felipe y Juan Carlos VILLALBA CUÉLLAR. “Los derechos del consumidor desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos.” *Revista CES Derecho* vol. 12, no. 2 (2021): 146-161.
- CARO CORIA, Dino Carlos y Luis Miguel REYNA ALFARO. *Derecho Penal Económico. Parte General*. Lima: Jurista Editores, 2016.
- CERAMI, Pietro y Aldo PETRUCCI. *Derecho comercial romano: perspectiva histórica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- CERNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl. “Derecho penal como última ratio. Hacia una política criminal racional.” *Ius et praxis* vol. 14, no. 1 (2008): 13-48.

- CHAVES PEDRÓN, César. “El delito de publicidad engañosa en España: algunas consideraciones político criminales y relativas al bien jurídico protegido.” *Cuadernos de derecho penal* no. 15 (2016): 55-84.
- CICERÓN, Marco Tulio. *Acerca de los deberes*, traducción de Rubén BONIFAZ NUÑO. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- CORDERO, Eduardo. “El plazo en la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas ante el principio de proporcionalidad.” *Revista chilena de derecho* vol. 47, no. 2 (2020): 359-384.
- DE CISNEROS, Miguel Jiménez. “Consideraciones sobre algunas instituciones económicas en San Raimundo de Peñafort.” *Anales de la Universidad de Murcia* no. 1 (1957): 259-267.
- DE LEÓN ARCE, Alicia. “El consumo como realidad social, económica y jurídica.” En *Derechos de los consumidores y usuarios (doctrina. Normativa, jurisprudencia, formularios)*, dirigida por Alicia DE LEÓN ARCE y coordinado por Luz María GARCÍA GARCÍA, 2 ed., 44-106. Valencia: Tirant lo blanch, 2007.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. *Derecho Penal Económico y de la empresa*. Madrid: Iustel, 2016.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *La política criminal en la encrucijada*. Madrid: Civitas, 2012.
- ESPINOZA, Alexander y RIVAS ALBERTI, Jhenny. “Las funciones administrativas y jurisdiccionales y la protección de los derechos de los consumidores. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Rol N° 4012-17.” *Revista de derecho (Valparaíso)* no. 53 (2019): 233-262.

- FALCONÍ, Ramiro J. García y Melissa LARENAS CORTES. “Los albores del Derecho penal: la regulación del poder punitivo en los códigos sumerios, acadios y semitas.” *Derecho Penal y Criminología* no. 37 (2016): 69-82.
- FERNÁNDEZ, Francisco Marcos, Aurea SUÑOL LUCEA y José MASSAGUER FUENTES. “La transposición al Derecho español de la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales.” *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes 2013* no. 1 (2006): 1925-1963.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. “El principio de legalidad en el Derecho administrativo sancionador.” En *Estudios de Derecho Administrativo Sancionador*, 21–54. Madrid: Iustel, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2001.
- FIDALGO, Marta Carballo. “La Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas y su desarrollo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Aportaciones a la construcción de una disciplina protectora y cuestiones abiertas.” *Cuadernos de derecho transnacional* vol. 14, no. 1 (2022): 65-87.
- GALLEGO-BURÍN, Marina Rojo. “Los fundamentos históricos del Derecho de consumo.” *Ius et Praxis* vol. 27, no. 1 (2021): 37-56.
- GALLEGO, Virginia Cortijo. “Impacto de la Ley Sarbanes-Oxley en la regulación del sistema financiero español.” *Boletín Económico de ICE (Serie histórica)* 2907 (2007): 1-52.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Derecho penal. Parte general*. Madrid: Tecnos, 2020.

- GÓMEZ-JARA DIEZ, Carlos. “Derecho penal del consumo y subsidiariedad funcional.” *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3, n.º 9 (2015): 41–63.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Civitas, 2011.
- HASSEMER, Winfried. *Persona, mundo y responsabilidad*. Bogotá: Temis, 2009.
- HASSEMER, Winfried. *Introducción a la criminología y al Derecho Penal Económico*. Madrid: Trotta, 2001.
- HERRERA TAPIAS, Belaña. “La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales.” *Civilizar ciencias sociales y humanas* vol. 13, no. 25 (2013): 33-48.
- HERRERA TAPIAS, Belaña. “Las acciones colectivas en Colombia frente a una realidad global: El derecho de consumo.” *Justicia* no. 25 (2014): 70-81.
- JAKOBS, Günther. *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Civitas, 2003.
- JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, Rafael. “Desarrollo y expansión del Derecho mercantil.” *Anuario de derecho civil* no. 1 (1977): 591-617.
- KRESALJA, Baldo y César OCHOA. *Derecho constitucional económico*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2017.
- LÓPEZ ALVAREZ, Adriana Lucía. “Introducción a la regulación de valores en los Estados Unidos.” *Revista e-mercatoria* vol. 7, no. 2 (2008): 1-85
- LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho Penal Económico chileno*. Santiago: Jurídica de Chile, 2015.
- LÓPEZ VILLADBA, José Miguel. “Comunicación escrita y oral de la ordenanza municipal (siglos XV-XVI).” *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval* no. 37 (2021): 455-500.

- MARINUCCI, Giorgio y Emilio DOLCINI. “Derecho penal «mínimo» y nuevas formas de criminalidad.” *Revista de derecho penal y criminología* no. 9 (2002): 147-167.
- MARTIN, Adolfo J. Sequeira. “Defensa del consumidor y derecho constitucional económico.” *Revista española de derecho constitucional* no. 10 (1984): 91-121.
- MARTÍNEZ PATÓN, Víctor. “El delito de facturación ilícita.” En *Protección penal del mercado y los consumidores*, coord., por Alfredo ABADÍAS SELMA, Miguel BUSTOS RUBIO y Javier Gustavo FERNÁNDEZ TERUELO, 85-95. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2022.
- MIRANDA SERRANO, Luís María. *Derecho (privado) de los consumidores*. Madrid: Marcial Pons, 2012.
- MEJÍA DIETRICH, Rodolfo Misael y José Rigoberto VAQUERANO BENAVIDES. “Percepción de los consumidores: Calidad, inocuidad y seguridad de productos alimenticios basados en la Ley de Protección al Consumidor.” *Revista de la Facultad de Derecho* no. 39 (2015): 8-8.
- MERCADO RILLING, Daniel Andrés. *Protección penal del consumidor*. Santiago de Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2003.
- MIGUENS, Héctor José. “Responsabilidad de directores de sociedades en Estados Unidos: Aspectos procesales.” *Dikaion* vol. 24 no. 1 (2015): 86-116.
- MILNER, Samuel Evan. “Defining Unfair Methods of Competition in the Federal Trade Commission Act.” *Wisconsin Law Review* no. 1 (2023): 109.
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal. Parte general*. Barcelona: Reppertor, 2018.
- MONFORTE, José Domingo. “Contratación «ex intervallo temporis».” *Diario La Ley* no. 9936 (2021): 1-15.

- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- ORS, Alvaro D. “Una nota sobre la contractualización de las entregas a prueba en Derecho romano.” *Anuario de historia del derecho español* no. 1 (1975): 595-604.
- ORTEGA, Ricardo Rivero. *Derecho administrativo económico*. Madrid: Marcial Pons, 2021.
- OSSA BOCANEGRA, Camilo Ernesto. “Análisis económico de las sanciones administrativas en el derecho de la competencia y el consumo.” *Revista Derecho del Estado* no. 35 (2015): 151-179.
- OVIEDO, Carlos Augusto. “Constitución económica y derecho penal: Derecho Penal Económico en Colombia.” *Cuadernos de Derecho Penal Económico* no. 2 (2008): 45-75.
- PEÑA GUERRERO, María Antonia. “Corrupción política y fraude electoral: un análisis comparado de España y reino unido a través de los textos legales de 1878 y 1883.” *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales* no. 49 (2023): 1-30.
- RABBOSI, Eduardo. “Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché.” *Lecciones y ensayos* vol. 70, no. 69 (1998): 41-52.
- REVILLA MADRID, Ingrid. “Aportes de la organización para la cooperación y el desarrollo económico en la protección al consumidor en el contexto del comercio electrónico.” *Frónesis* vol. 12, no. 3 (2005): 121-139.

- ROMERA, Oscar Eduardo. "Protección penal del consumidor en la Argentina y en los países del MERCOSUR." En *Derecho del consumo y protección al consumidor*. Coordinado por Hernán CORRAL TACIANI, 251-300. Santiago de Chile: Ediciones Universidad de los Andes: 1999.
- ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*, Tomo I. Madrid: Civitas, 1997.
- RUIZ-DÍAZ, Gonzalo. "Soberanía del consumidor y libertad de elección en países en desarrollo." *Revista de economía institucional* vol. 20, no. 38 (2018): 71-95.
- RUIZ VADILLO, Enrique. "La reforma penal y la delincuencia económica. Especial referencia a la protección del consumidor." *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* no. 13 (1999): 13-51.
- PALOMARES BALAGUER, Elena. *La intermediación en los contratos de consumo*. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2014.
- ROSSETTI, Livio. "Hōs technikōs. La Atenas clásica, ¿Una polis sin profesionales del derecho?" *Ius Fugit. Revista de Cultura Jurídica* no. 19 (2016): 231-245.
- SANMARTÍN, Joaquín. "La «Ley» en la tradición cultura babilónica," en *Código legales de tradición babilónica*, edición y traducción de Joaquín SANMARTÍN, 19-54. (Madrid: Editorial Trotta, 1999.
- SAN SEGUNDO, Inmaculada Llorente. "La adaptación de la normativa reguladora del derecho de desistimiento a las exigencias de la directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores." *Cuadernos de Derecho transnacional* no. 1 (2013): 371-397.
- SANTANA VEGA, Dulce M. "La ley antisoborno del Reino Unido (BRIBERY ACT, 2010)." *Cuadernos de Política Criminal: III, 2013* no. 1 (2013): 237-268.
- SANTANDER, Arturo Salazar. "Los colegios romanos y los gremios medievales en la historia del Derecho." *Prudentia Iuris* no. 93 (2022): 105-137.

- SANTOS DE AGUIRRE, María del Rosario. “Los derechos humanos de tercera generación.” *Puente. Revista Científica* no. (2010): 1-10.
- SCHÜNEMANN, Bernd. “La necesidad de la intervención penal en el derecho económico.” *Revista de Ciencias Penales* 12, no. 1 (2008): 13–34.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis. “Delitos contra los intereses económicos de los consumidores y estafa.” *Estudios Penales y Criminológicos* no. 31 (2011): 585-623.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *La expansión del Derecho penal*. Madrid: Civitas, 2001.
- SOLEIL, Sylvain. “La formación del derecho francés como modelo jurídico.” *Revista de estudios histórico-jurídicos* no. 28 (2006): 387-398.
- STEVENS, William HS. “The Clayton Act.” *The American Economic Review* vol. 5, no. 1 (1915): 38-54.
- STIGLITZ, Rubén S. “El desequilibrio contractual. Una visión comparatista.” *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* vol. 21, no. 37 (2012): 13-27.
- SÚMAR, Oscar. “Derecho empresarial y constitución: límites constitucionales a la libertad de empresa ya su regulación (un análisis de casos).” *THEMIS Revista de Derecho* no. 55 (2008): 265-281.
- TIEDEMANN, Klaus. *Lecciones de Derecho Penal Económico*. Madrid: Marcial Pons, 2017.
- VAQUÉ, Luis González. “La responsabilidad civil por productos defectuosos: perspectivas para la aplicación y el desarrollo de la directiva 85/374/CEE.” *Estudios sobre consumo* no. 57 (2001): 59-73.

VALVERDE, Luis Amela. “Comercio y política en la Antigüedad: tres epígrafes de Delos con relación al Egipto ptolemaico.” *documenta & instrumenta* no. 3 (2005): 139-153.

VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. “Principios constitucionales y fundamentos del Derecho Penal Económico.” En *Tratado de Derecho Penal Económico*. Dirigida por Antonio CAMACHO VIZCAÍNO, 53-78. Valencia: Tirant lo blanch, 2019.

WOLFF, Hans Julius. “La historia del derecho griego: su función y posibilidades.” *Revista de estudios histórico-jurídicos* no. 1 (1976): 136-148.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derecho Penal Económico*. Buenos Aires: Hammurabi, 2014.

Fuentes legales extranjera e internacional

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. *Sentencia de 23 de octubre de 2009 (SAP M 16050/2009)*. En CENDOJ.

Código Penal Español. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*. Arts. 248, 282, 283–284, 359–384.

Código Penal Colombiano. *Ley 599 de 2000*. Bogotá: Congreso de la República, 2000. Arts. 246, 300, 306, 307, 372, 374.

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978.

Constitución Política de Colombia. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente, 1991. Arts. 78, 95, 333.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-592/12*, 18 de julio de 2012.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia SC2850-2022*, Rad. 11001-31-99-001-2017-33358-01, 2022.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia sobre publicidad engañosa en transporte aéreo*, 2021. Disponible en VLex Colombia.
- Ley 1480 de 2011. Última reforma D. L. 254 de 2022. Bogotá: El Congreso de Colombia, 2011.
- Ley 26/1984, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, refundida en el Real Decreto Legislativo 1/2007. *Diario Oficial del Estado*, 16 de noviembre de 2007. Madrid: Jefatura del Estado, 1984.
- Ley Federal de Protección al Consumidor. Última reforma *Diario Oficial de la Federación*, 24 de abril de 2024. Ciudad de México: Congreso de la Unión, 1992.
- Ley N.º 29571. Última reforma 18 de mayo de 2024. Lima: El Congreso de la República, 2010.
- NACIONES UNIDAS. *Consejo Económico y Social (ECOSOC), Expansion of the United Nations Guidelines for Consumer Protection to Include Sustainable Consumption*. New York: ONU, 1999.
- NACIONES UNIDAS. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). United Nations Guidelines for Consumer Protection*. Nueva York/Ginebra: ONU, 2016.
- NACIONES UNIDAS. *Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor*. Nueva York: ONU, 2016.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH). *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar.”* Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2011.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA. *Anuar Castaño Sánchez vs. Almacén de Motores S.A.S.*, Sentencia No. 101, Rad. 008-2017-00366, 2017.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (España). *Sentencia 62/1991, de 22 de marzo*, RTC 1991/62.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (España). *Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre*, RTC 1982/71.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Zolotukhin v. Rusia*, sentencia de 10 de febrero de 2009.

TRIBUNAL SUPREMO (España). *Sala de lo Penal, Sentencia de 9 de abril de 2024, Recurso 1013/2022*. Ponente: Antonio del Moral García.

TRIBUNAL SUPREMO (España). *Sentencia 1097/2009, de 17 de noviembre*, RJ 2009/8200.

TRIBUNAL SUPREMO (España). *Sentencia de 15 de diciembre de 2006*, RJ 2006/9055.

TRIBUNAL SUPREMO (España). *Sentencia de 18 de julio de 2000*, RJ 2000/6333.

TRIBUNAL SUPREMO (España). *Sentencia de 19 de junio de 1995*, RJ 1995/5101.

TRIBUNAL SUPREMO (España). *Sentencia 222/2025, de 4 de marzo*. Disponible en Uría Abogados, “El Tribunal Supremo zanja la cuestión sobre la prohibición de publicitar medicamentos a profesionales sanitarios.”

TRIBUNAL SUPREMO (España). *Sentencia de 27 de febrero de 1992*, RJ 1992/1680.

Fuentes legales nacionales

Constitución de la República de El Salvador. Decreto No. 38. D.O. Tomo 281, No. 234, 16 de diciembre de 1983. San Salvador: Asamblea Constituyente, 1983.

Código Penal. Decreto Legislativo No. 1030. D.O. Tomo 335, No. 105, 10 de junio de 1997. San Salvador: Asamblea Legislativa, 1997. Ley de Competencia.

Ley de Competencia. Decreto Legislativo No. 528. D.O. Tomo 365, No. 240, 23 de diciembre de 2004. San Salvador: Asamblea Legislativa, 2004.

Ley de Compras Públicas. Decreto Legislativo No. 652. D.O. Tomo 438, No. 43, 2 de marzo de 2023. San Salvador: Asamblea Legislativa, 2023.

Ley de Procedimientos Administrativos. Decreto Legislativo No. 856. D.O. Tomo 418, No. 30, 13 de febrero de 2018. San Salvador: Asamblea Legislativa, 2018.

Ley de Protección al Consumidor. Decreto Legislativo No. 776. D.O. Tomo 368, No. 166, 8 de septiembre de 2005. San Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2005.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Sentencia con Referencia 325-2012*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Amparo, Referencia: 183-2022*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad 137-2017*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Amparo, Referencia 453-2015*. El Salvador: Cortes Suprema de Justicia, 2017.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Amparo, Referencia 617-2015*. El Salvador: Cortes Suprema de Justicia, 2017.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Amparo, Referencia 617-2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 8-2004*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 9-2010*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 17-2006*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 25-2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 29-2021*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 37-2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2023.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia 58-2016-108-2016*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 446-2003*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 15-99/17-99*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 787-2012*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 98-2013/101-2013/102-2013/103-2013 AC*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.